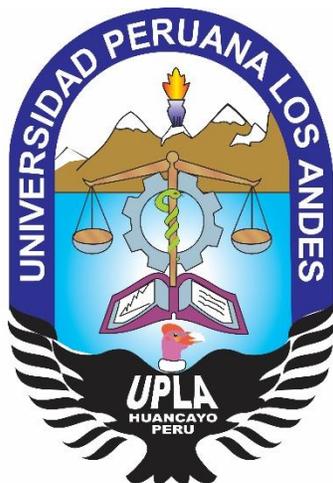


**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**INFORME FINAL DE TESIS**

**Título** : EL DERECHO A LA IMAGEN Y LOS PROGRAMAS CÓMICOS QUE RIDICULIZAN A LAS PERSONAS EN EL ESTADO PERUANO

**Para optar** : EL TÍTULO PREOFESIONAL DE ABOGADO

**Autores** : JORGE LUIS ROMERO ALIAGA  
: JESUS MAXIMO VIVANCO FLORES

**Asesor** : MG. HÉCTOR ARTURO VIVANCO VÁSQUEZ

**Línea de investigación** : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS

**Resolución de Expedito N°** :

**Huancayo – Perú**

**2020**

## **DEDICATORIA**

A nuestros padres y familiares por ser el soporte diario en el logro de nuestros objetivo de vida profesional y personal.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por su bendición infinita y poder lograr así cada una de mis metas y ayudarme a superarme cada día en los diferentes campos de la vida y en nuestros conocimientos científicos.

Asimismo, quiero agradecer a mi alma mater la honorabilísima, **Universidad Peruana Andes**, por haberme formado profesionalmente, a cada uno de los docentes quienes fueron y son parte de todo este proceso, por su guía y orientación siempre quedare eternamente agradecido.

Finalmente, un agradecimiento muy especial a nuestras familias que siempre nos incentivan y apoyan n todo el proceso de creación y culminación de nuestra tesis.

A todos ellos muchas gracias.

## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTOS.....</b>	<b>3</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>7</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>9</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>17</b>
1.1. Descripción del problema .....	17
1.2. Delimitación del problema.....	19
1.2.1. Delimitación espacial.....	19
1.2.2. Delimitación temporal .....	20
1.2.3. Delimitación conceptual .....	20
1.3. Formulación del problema .....	21
1.3.1. Pregunta general .....	21
1.3.2. Preguntas específicas .....	21
1.4. Justificación .....	21
1.4.1. Social .....	21
1.4.2. Científica-teórica .....	21
1.4.3. Metodológica .....	22
1.5. Objetivos .....	22
1.5.1. Objetivo general.....	22
1.5.2. Objetivo específico .....	22

1.6. Marco teórico .....	23
1.6.1. Antecedentes de la investigación .....	23
1.6.1.1. Antecedentes internacionales .....	22
1.6.1.2. Antecedentes nacionales.....	32
1.6.1.3. Antecedentes locales .....	38
1.6.2. Bases teóricas.....	39
1.6.3. Marco Conceptual.....	82
1.7. Hipótesis .....	84
1.7.1. Hipótesis general.....	84
1.7.2. Hipótesis específicas.....	84
1.7.3. Variables .....	84
1.8. Operacionalización de variables .....	85
<b>CAPÍTULO II: METODOLOGÍA .....</b>	<b>87</b>
2.1. Método de investigación .....	87
2.1.1. Métodos generales .....	87
2.1.2. Métodos específicos.....	88
2.2. Tipo de investigación.....	89
2.3. Nivel de investigación.....	89
2.4. Diseño de la investigación .....	90
2.5. Población y muestra.....	91
2.6. Técnicas y/o instrumentos de recolección de datos .....	93
2.6.1. Técnicas de recolección de datos.....	93
2.6.2. Instrumentos de recolección de datos .....	94
2.7. Procedimientos de la investigación.....	94

2.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos .....	94
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS .....</b>	<b>96</b>
3.1. Resultados de la hipótesis uno .....	96
3.2. Resultados de la hipótesis dos.....	108
<b>CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>120</b>
4.1. Discusión de la hipótesis uno.....	120
4.2. Discusión de la hipótesis dos .....	132
4.3. Discusión de la hipótesis general .....	144
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES .....</b>	<b>156</b>
<b>CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES.....</b>	<b>157</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>158</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>166</b>
Matriz de consistencia.....	167
Compromiso de autoría.....	168

## RESUMEN

La presente investigación tiene como **objetivo general** analizar la afectación del derecho a la imagen por medio de los programas cómicos que ridiculizan a las personas en el Estado peruano, de allí que, nuestra **pregunta general** de investigación sea: ¿ De qué manera es afectado el derecho a la imagen por los programas cómicos que ridiculizan a las personas en el Estado peruano?, y nuestra **hipótesis general**: “Los programas cómicos que ridiculizan a las personas afectan negativamente el derecho a la imagen de estos en el Estado peruano”; a razón de que en nuestra sociedad se es indiferente a cada uno de los programas cómicos en los cuales se emplea la imagen de personajes para ridiculizarlos en aras de obtener mayor audiencia o vistas, y por ende ingresos, importando muy poco la esfera subjetiva de la persona ridiculizada, por tal motivo es que nuestra investigación guarda un **método de investigación** de corte jurídico dogmático, esto es con un método general denominado la hermenéutica, asimismo presenta un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel correlacional y un diseño observacional, por tal motivo es que la investigación por su naturaleza expuesta, utilizará la técnica del análisis documental de leyes, códigos, sentencias y libros doctrinarios que serán procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada libro con información relevante; asimismo, la tesis obtuvo los **siguientes resultados**: la imagen, a pesar de reflejar el exterior físico de un sujeto, tiene incidencia en aspectos internos y espirituales de la personalidad. Por consiguiente, una afectación a la imagen corporal objetiva puede significar también una lesión al aspecto subjetivo de la persona materializado como un ataque al ámbito psicológico o espiritual de la misma; pues, es innegable que la identificación de cada persona, su auto apreciación es parte integrante de la identidad de este, la misma que también es proporcionada por su aspecto corporal físico; finalmente la **conclusión** más importante de la

investigación fue: El derecho a la imagen es pasible de ser vulnerado en dos maneras, por medio de la tergiversación de una imagen (sacándola de contexto) y al difundir la imagen si autorización de la persona de la cual deriva. En ese sentido, los programas cómicos de vulneran el derecho a la imagen en la primera arista, pues la parodia tergiversa la imagen de la persona, tanto en su arista externa social como en su esfera interna subjetiva.

**Palabras clave:** Derecho a la imagen, libertad de expresión, derecho a la información, programas cómicos, coyuntural, relevancia social.

## ABSTRACT

The present investigation has as a general objective to analyze the affectation of the right to the image through the comic programs that ridicule people in the Peruvian State, hence, our general research question is: How is the right affected to the image for the comic programs that ridicule people in the Peruvian State ?, and our general hypothesis: "Comic programs that ridicule people negatively affect their right to image in the Peruvian State"; because our society is indifferent to each of the comic programs in which the image of characters is used to ridicule them in order to obtain a greater audience or views, and therefore income, importing very little the subjective sphere of the ridiculed person, for this reason is that our research keeps a method of investigation of dogmatic legal court, this is with a general method called hermeneutics, also presents a basic or fundamental type of investigation, with a correlational level and an observational design, for such reason is that the investigation by its exposed nature, will use the technique of documentary analysis of laws, codes, sentences and doctrinal books that will be processed through legal argumentation through data collection instruments such as the textual and summary sheet that are obtained from each book with relevant information; also, the thesis obtained the following results: the image, despite reflecting the physical exterior of a subject, has an impact on internal and spiritual aspects of the personality. Therefore, an affectation to the objective body image can also mean an injury to the subjective aspect of the materialized person as an attack on the psychological or spiritual scope of the same; well, it is undeniable that the identification of each person, their self-assessment is an integral part of their identity, which is also provided by their physical body appearance; Finally, the most important conclusion of the investigation was: The right to the image is liable to be violated in two ways, through the misrepresentation of an image (taking it out of context) and by spreading the image without authorization of the person from whom drift. In that sense, the comic

programs violate the right to the image in the first edge, since the parody misrepresents the image of the person, both in its external social edge and in its subjective internal sphere.

**Keywords:** Right to image, freedom of expression, right to information, comic programs, short-term, social relevance.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como propósito analizar la afectación del derecho a la imagen por medio de los programas cómicos que ridiculizan a las personas en el Estado peruano, pues es innegable que las parodias basadas en personas coyunturales o no de estos programas de entretenimiento, perjudican de manera directa a las personas de cuya imagen deriva la parodia.

Por consiguiente, la presente investigación está compuesta por seis capítulos, así vamos a detallar de manera general cada una de ellas. **En el primer capítulo** denominado Planteamiento del problema, se desarrollan tópicos como la descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, la justificación, entre otros.

En éste primer capítulo se pone énfasis a la formulación del problema, la cual tiene como pregunta general: ¿De qué manera es afectado el derecho a la imagen por los programas cómicos que ridiculizan a las personas en el Estado peruano?, asimismo en el objetivo general de la investigación, el cual es: Analizar la afectación del derecho a la imagen por medio de los programas cómicos que ridiculizan a las personas en el Estado peruano, y finalmente presentar la hipótesis general: “Los programas cómicos que ridiculizan a las personas afectan negativamente el derecho a la imagen de estos en el Estado peruano”, la cual será sometida a contrastación.

Posteriormente, se desarrollan los antecedentes de investigación, con la finalidad de saber cuales fueron los trabajos anteriores y determinar cual fue el último status de las investigaciones sobre el derecho a la imagen (que es la variable independiente) y programas

cómicos que ridiculizan a las personas (que es la variable dependiente), asimismo se detallan las bases teóricas de la investigación, las mismas que se profundizaron y sistematizaron de acuerdo a las variables de investigación.

En el **capítulo dos** cuyo título es Metodología es donde se desarrollan y describen la forma en la cual se realizará la recolección y el procesamiento de la información, de tal suerte que para el caso nuestro, se utilizó el método general de la hermenéutica, como método específico la hermenéutica jurídica, asimismo se utilizó un tipo de investigación básico o fundamental, un nivel correlacional y un diseño observacional, en seguida se utilizó la técnica del análisis documental junto con su instrumento que es la ficha textual, de resumen y bibliográfica.

En el **capítulo tres** denominado Resultados en donde se puso en evidencia en forma más sistemática los datos que se utilizarán para el correspondiente análisis y discusión con el objeto de arribar a una contrastación de hipótesis, entonces en éste capítulo en el cual por cada hipótesis específica se consiguió sistematizar toda la información recabada en las bases teóricas para luego realizar un examen crítico académico, siendo los principales resultados:

- De lo mencionado se dependen dos supuestos: (i) un aspecto material dentro del cual se constituye el derecho a la imagen, (ii) y un aspecto subjetivo proveniente de apreciaciones o juicios de valor axiológico. Siendo, por ende, el ámbito de protección del derecho a la imagen el objetivo, ello debido a que la imagen es una característica reproducible con fidelidad a través de la fotografía, televisión o el cine (de manera estática, a diferencia de la dinamicidad de la proyección de la personalidad).

- En consecuencia, la imagen, a pesar de reflejar el exterior físico de un sujeto, tiene incidencia en aspectos internos y espirituales de la personalidad. Por consiguiente, una afectación a la imagen corporal objetiva puede significar también una lesión al aspecto subjetivo de la persona materializado como un ataque al ámbito psicológico o espiritual de la misma; pues, es innegable que la identificación de cada persona, su auto apreciación es parte integrante de la identidad de este, la misma que también es proporcionada por su aspecto corporal físico.
- El fundamento de implante de esta excepción es dicha cualidad de la persona, pues la relevancia social de la misma y los hechos y acciones que realice, al tener repercusión social, implica la aparición del derecho a la información como su límite. El mismo que a su vez tendrá como límite el derecho a la intimidad de la persona, la que se manifiesta con la afectación del honor, decoro y reputación de esta.
- En este punto, es importante precisar una pequeña diferenciación en función a lo comprendido coloquialmente como humor: todo aquello que hace reír. Sobre el particular, nos encontramos frente a dos “clases” de humor: (i) lo humorístico, como una crítica a determinada situación, suceso o condición especial de especial notoriedad, y; (ii) la comicidad, que se enfoca en hacer reír y entretener independientemente del contenido o medio que emplee para lograrlo.
- En ese sentido, una de las formas de manifestación de dichas ideas (artísticas), o expresiones artísticas, cobran forma con la emisión, a través de los medios de comunicación, de los programas cómicos. No obstante, este derecho (como todos los demás) contiene límites para su ejercicio.

- En suma, la libertad de expresión desde su arista de libertad de expresión artística, ampara la creación libre de contenido relacionado con el arte; estando dentro de esta categoría los actores o cómicos por su trabajado de entretenimiento o humor satírico.

El **capítulo cuatro** nombrado Análisis y discusión de los resultados, es donde ya se realiza por cada hipótesis específica una valoración de juicio contando con la información sistematizada a fin de llegar o arribar a conclusiones lógicas argumentativas y sobre todo para lograr contrastar las hipótesis específicas y luego la hipótesis general, así siendo las principales discusiones fueron:

- La concepción adoptada de la imagen como tal será la representación física del hombre, que adquiere fidelidad por medio de determinadas técnicas o medios artísticos o tecnológico (retratos, videos, fotografía, etc). Esta tiene un único fin: la identificación y desarrollo de la persona en base a la misma, y de la cual se puede extraer un beneficio económico. Además, es la cualidad estática de la imagen la que permite su correlación con la persona de la cual deriva, pues la imagen corpórea, personal de un individuo no es pasible de cambios intempestivos o bruscos.
- También, se hizo referencia los motivos de conculcación del derecho a la imagen, los que son: (i) obtención de un beneficio subjetivo emocional, como satisfacción proveniente de celos, envidia, rencor, etc.; y (ii) obtención de un beneficio económico ya sea directo o indirecto de dicha modificación.
- En este punto debemos hacer otra precisión, si bien el humor tiene como cualidad general el presentar una realidad desde un enfoque risueño o ridículo, su manera de expresión está delimitada de dos maneras: (i) Por medio de lo

humorístico, como una crítica a determinada situación, suceso o condición especial de especial notoriedad, y; (ii) Por medio de la comicidad, que se enfoca en hacer reír y entretener independientemente del contenido o medio que emplee para lograrlo.

- En suma de la protección actual de nuestro ordenamiento jurídico se concluye lo siguiente: la protección a los derechos conexos como el honor y reputación ya se encuentra establecida y vigente por parte del derecho penal, la protección al derecho a la imagen en la arista de no uso de la imagen sin autorización también se encuentra regulada por medio del artículo 15 del Código Civil; no obstante, no se encuentra regulada la protección al derecho a la imagen desde su arista de tergiversación o distorsión de la imagen de una persona.
- Partiendo del punto que se acaba de mencionar, con respecto a ambos casos (pero principalmente a los personajes coyunturales) se concluyó que el contenido del programa cómico emplea la imagen de las personas para la elaboración del personaje “ficticio”, pero sin una trascendencia social. Como consecuencia de ello, queda descartada la excepción del derecho a la libertad de información y expresión para poder emplear la imagen de una persona a libre discreción.

Finalmente, con los **capítulos cinco y seis**, se exponen las conclusiones y sus consecuentes recomendaciones, las cuales están expuestas en orden sistemático, en otras palabras, que existe una conclusión por cada hipótesis específica y general, al igual que las recomendaciones, que en nuestro caso fueron tres en cada uno.

Teniendo la seguridad de que la tesis sea de utilidad para nuestra comunidad jurídica, auguramos una alturada discusión del tema, con la finalidad de consolidar nuestra postura académica y la de los operadores del derecho.

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

En nuestro tiempo, se ha hecho más que sencillo el llegar a comunicar determinada información con diverso contenido. El empleo de las redes sociales permite que cualquier persona con una conexión a internet y un dispositivo móvil pueda publicar o compartir literalmente cualquier cosa, así, siendo cada vez más difícil la censura de algunos contenidos, se hace imperativo establecer mecanismos de regulación para poder lidiar en su momento, con vulneración de derechos de terceros en mérito a determinado contenido.

El artículo 15 del Código Civil expresamente establece:

La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.

Tomando como referencia esta disposición normativa advertimos una protección a la imagen de cualquier persona, sobre todo si se intenta mancillar el honor u honra de una persona. Como es evidente, ello se encuentra en consonancia con el derecho constitucional descrito en

el artículo 2 inciso 7 de la Constitución Política del Perú: “Toda persona tiene derecho: (...) Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. (...)” Partiendo de la taxativa disposición constitucional de infiere que esta debe de ser [en todos los ámbitos] respetada.

Si bien partimos con una referencia actual de la difusión de información y los medios de comunicación de la misma que se tienen ahora disponibles; la televisión (aunque cada vez en menor grado) es el medio de comunicación masivo más importante en nuestro país al menos desde la década de los 80 y 90. Como parte de dicha capacidad de difusión, no se es ajeno a la intención de cualquier empresario de lucrar con la actividad televisiva; así, como parte de esos programas creados para generar mayor “rating” o audiencia, aparecieron los programas “cómicos”. Programas como Trampolín a la fama, Risas y Salsa, El especial de Humor, La paisana Jacinta, marcaron un hito en el desarrollo de la televisión peruano, al menos en ese género; siendo sus sucesores inmediatos programas como El Wasap de JB, La Banda del Chino, etc.

Creemos que la intención inicial de los programas cómicos, así como su gran acogida fue la misma, liberar, distraer, o generar un espacio horario en el cual se puedan olvidar de las crisis políticas, económicas y sociales que se vivía y se vive (en menor medida) en nuestro país. Sin embargo, los programas de concurso, talento, y monólogos con una intención sana y alegre pronto pasaron a convertirse en una manera de crítica o mofa a determinados personajes tanto coyunturales o polémicos de diversa índole; basta citar a Paolo Guerrero, Daniel Abugatas, Rómulo León como los más resaltantes, o al más reciente personaje coyuntural Mark Vito (pareja de Keiko Sofía Fujimori Higuchi).

Los programas orientados a ridiculizar a estas personas van desde la mofa de características físicas, hasta la imposición de apodos, pseudónimos, e incluso minimizar determinadas acciones que realizan, las mismas que, independientemente de si este correctas o no, corresponde a la esfera individual de cada persona. Entonces, ¿se podría afirmar que estos programas, valiéndose de la imagen de dichas personas, transgreden sus derechos, mancillan su honor y los ridiculizan? La situación se vuelve aún más delicada cuando trasladamos este hecho acontecido ya muchos años atrás, a la realidad social actual descrita inicialmente: la enorme capacidad de difusión que poseemos cada uno de nosotros por medio de una conexión a internet, pudiendo, en un supuesto nada utópico, difundir dichos programas “cómicos” en nuestras redes sociales, agravando la vulneración de los derechos de los afectados.

Por lo expuesto es que formulamos la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera es afectado el derecho a la imagen por los programas cómicos que ridiculizan a las personas en el Estado peruano?

## **1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

Nuestra investigación se caracteriza por ser de naturaleza jurídica dogmática, ello quiere decir que se realiza un análisis de instituciones o figuras jurídicas como el Derecho a la Imagen, además de hechos acaecidos en nuestra sociedad pero que tiene relevancia jurídica como los Programas cómico que ridiculizan a personas. En ese sentido, como dicha institución jurídica se encuentra regulada en el Código Civil así como en la Constitución Política, y la emisión de dichos programas es para la población peruana, ambos están enmarcados en el territorio peruano; en consecuencia, el espacio de aplicación de la presente investigación será

necesariamente el territorio peruano, ya que los dispositivos normativos además del hecho social relevante acontece en todo el espacio peruano.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

Estando a lo antes mencionado, reiteramos que la investigación está enmarcada en una de naturaleza dogmática, ello implica que la institución jurídica en estudio como lo es el Derecho a la Imagen, la misma que está enmarcada en el Código Civil y la Constitución Política del Perú, tendrá una vigencia en función a estos últimos o su modificación de manera particular, así, estando vigente hasta el momento de desarrollo de la presente investigación, el año que comprende es hasta el 2019, o en su defecto hasta el momento en el cual se mantenga en vigencia y no sufra modificación alguna, pudiendo ser estudiada en los términos establecidos en este momento.

### **1.2.3. Delimitación conceptual**

Los conceptos a emplear en la presente tesis tendrán un enfoque especial pues partiendo desde un punto de vista positivista se realizará un análisis dogmático de la institución jurídica del Derecho a la Imagen, siendo la referencia inmediata el Código Civil peruano de 1984 y la Constitución Política del Perú de 1993, mientras que los Programas cómicos que ridiculizan a las personas se analizará desde un enfoque ius-sociologista, partiendo de hechos con relevancia jurídica acontecidos en nuestro país, de esa manera se generará una relación entre el derecho positivo y un hecho sociológicos, sin perder el enfoque de una visión doctrinaria legal.

### **1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **1.3.1. Problema general**

- ¿De qué manera es afectado el derecho a la imagen por los programas cómicos que ridiculizan a las personas en el Estado peruano?

#### **1.3.2. Problemas específicos**

- ¿De qué manera es afectado el derecho a la imagen por los programas cómicos que ridiculizan a personajes coyunturales en el Estado peruano?
- ¿De qué manera es afectado el derecho a la imagen por los programas cómicos que ridiculizan a personajes no coyunturales en el Estado peruano?

### **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.4.1. Justificación social**

Esperando que lo que se mencionará a continuación no sea tomado a la ligera, por medio de la presente investigación se brindará a la sociedad un nuevo enfoque de respeto de los derechos de las personas independientemente de sus acciones o características particulares, ello en función a las constantes burlas que se efectúan por medio de los programas cómicos a personajes “conocidos” o “coyunturales”, independientemente de la afectación de su derecho a la imagen, pues irremediablemente se está dañando el plano subjetivo de la persona objeto de burla. En suma, se pretende evitar y/o erradicar la generación de contenido audiovisual que contenga un enfoque de burla o mofa en detrimento del derecho a la imagen de terceros.

#### **1.4.2. Justificación científica-teórica**

El aporte teórico jurídico de nuestra investigación consistirá en un complemento del desarrollo doctrinario de del Derecho a la imagen, además de ahondar en sus componentes esenciales para

determinar un supuesto de vulneración del mismo; además de una correcta aplicación de los supuestos normativos que regulan este derecho toda vez que en el contexto coyuntural acontecido por medio de la variable de programas cómicos que ridiculizan a personas acaece la configuración de uno de dichos supuestos. Por lo tanto, la tesis pretende el estudio del derecho a la imagen y derechos conexos y como inciden en la transmisión de programas cómicos por medios audiovisuales en los que ridiculizan a las personas.

### **1.4.3. Justificación metodológica**

En el extremo metodológico, nuestra investigación encuentra su justificación en su propia naturaleza dogmática jurídica y en el especial empleo de dos variables con características particulares, así por un lado tenemos a la institución jurídica del Derecho a la imagen y por el otro el hecho jurídicamente relevante de los programas cómicos que ridiculizan a las personas; en consecuencia al utilizar la hermenéutica jurídica, la exégesis y la sistemática lógica, por medio de un estudio documental, arribaremos al empleo de la argumentación jurídica para contrastar las hipótesis de forma lógica doctrinaria, contribuyendo con un modelo de investigación en el cual se correlaciona una variable positivista y ius-sociológica.

## **1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1. Objetivo general**

- Analizar la afectación del derecho a la imagen por medio de los programas cómicos que ridiculizan a las personas en el Estado peruano.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

- Determinar la afectación del derecho de la imagen por medio de los programas cómicos que ridiculizan a personajes coyunturales en el Estado peruano.

- Examinar la afectación del derecho de la imagen por medio de los programas cómicos que ridiculizan a personajes no coyunturales en el Estado peruano.

## **1.6. MARCO TEÓRICO**

### **1.6.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.6.1.1. Internacionales**

Como investigación internacional, se tiene a la tesis intitulada “La protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en el tráfico privado internacional”, realizado por Clara Isabel Cordero Alvarez (2012), sustentada en España para optar el grado de doctor en derecho por la universidad Universidad Complutense de Madrid, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

- Las divergencias existentes entre los distintos ordenamientos jurídicos nacionales se manifiestan en un catálogo de derechos referidos a la personalidad desigual con contenidos diversos, reflejo directo de las tradiciones jurídicas, sociales y culturales de cada Estado. Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen son derechos relativos a la personalidad (esfera privada de la persona) generalmente reconocidos como derechos fundamentales tanto a nivel nacional -legislativa o jurisprudencialmente- como internacional (en el ámbito europeo por la CEDH). La delimitación del concepto y contenido del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen no es sencillo pues ni la generalidad de las Constituciones estatales ni los textos internacionales ofrecen una definición o caracterización suficiente de la que puedan deducirse de manera clara. En cualquier caso, estos derechos difícilmente pueden conceptuarse de forma exacta o definitiva por su condicionamiento por el contexto histórico, social, cultural y jurídico en el que se encuadren. Su contenido depende del desarrollo jurisprudencial que se les dé por parte de los tribunales estatales, ahora bien,

siempre respetando los límites que el TEDH ha establecido en cuanto al contenido de los derechos del CEDH para los Estados miembros.

- Cada legislación nacional utiliza distintas expresiones lingüísticas para referirse a estos derechos destinados a la protección de la esfera privada: la *privacy* inglesa, la *vie privée* francesa, la *riservatezza* italiana y la *inimsphäre* o *geheimsphäre* alemana, etc., lo que complica su delimitación. Con independencia de la denominación que se le dé a esos derechos configuradores de la “vida privada”, la cuestión más relevante es el distinto tratamiento jurídico que cada Estado les otorga.
- El tratamiento conjunto de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen se justifica, por un lado, por su doble condición de derechos fundamentales y derechos de la personalidad y, por otro, porque su evolución va pareja por varios motivos: 1º) por el condicionamiento de su ámbito de protección por los factores sociales y tecnológicos en presencia y 2º) por sus constantes conflictos con otros derechos y libertades igualmente fundamentales: los derechos a la libertad de expresión y de información. A pesar de que derechos fundamentales tengan tanto un mismo contenido esencial o fundamento –la dignidad de la persona- y un mismo objeto –la salvaguarda de la persona-, son derechos autónomos en el sistema español aunque su reglamentación y tutela suele ser conjunta. Esto resulta más evidente en sistemas tales como inglés -y en general los pertenecientes al *common law*- en los que se diferencia la *privacy* de la *defamation*.
- Su consideración como fundamentales no garantiza un tratamiento uniforme en los sistemas jurídicos nacionales -ni si quiera entre los Estados contratantes de los mismos instrumentos internacionales-. La relevancia jurídica de los bienes de la personalidad en los distintos ordenamientos jurídicos se manifiesta de manera diversa, por ejemplo

en el Derecho alemán y en el portugués los bienes de la personalidad son objeto de derechos subjetivos: los derechos de la personalidad, cuya violación genera responsabilidad extracontractual, y en términos similares puede hablarse en el sistema español (derechos subjetivos al honor, a la intimidad, a la propia imagen); en el Derecho inglés los bienes de la personalidad no son objeto de derechos subjetivos sino que son tutelados a través de *torts* (lo que se traduce en que la lesión del bien en particular, cuando se cumplan los presupuestos de la *tort*, traerá como consecuencia el pago de una indemnización). En definitiva, cada país decide la técnica legislativa para el reconocimiento y tutela de estos derechos, lo que se puede traducir en distintos derechos referidos a la personalidad y en diversos mecanismos de garantía y presupuestos para su aplicación. En particular, cada sistema jurídico reglamenta los diversos niveles de protección vinculados al equilibrio entre los derechos fundamentales que pueden entrar en conflicto (lo que se corresponde con el margen de apreciación que los instrumentos internacionales atribuyen a los Estados en la interpretación de estos derechos).

- En los litigios sobre difamación o derechos referidos a la intimidad o propia imagen, junto a la defensa de estos derechos de la personalidad se encuentra también la tutela de la libertad de expresión e información, ambos derechos de alcance fundamental en la generalidad de ordenamientos europeos. Ahora bien, aunque ambos derechos se reconocen y protegen, su alcance y la forma de protección difiere y ni siquiera el equilibrio entre los mismos se percibe igual en todos. En este sentido, puede referirse sistemas tan dispares como el estadounidense donde la protección a la libertad de expresión prima. Incluso el tratamiento tan dispar entre el Derecho de EEUU y el inglés ha llevado a acuñar el término *libel tourism*, que ha motivado iniciativas legislativas en EEUU con el objeto de eliminarlo. Pese a ello en el contexto comunitario se parte de la

necesidad de garantizar ese equilibrio entre intereses en conflicto y en esa línea se dirigen los trabajos de revisión del RRII.

- La irrupción de las nuevas comunicaciones ha venido a complicar el complejo panorama ya existente, poniendo en contacto múltiples ordenamientos jurídicos muy dispares en la reglamentación de la materia cuando el daño se produce en Internet. La pluralidad de sujetos intervinientes en las actividades desarrolladas en Internet, plantea problemas de delimitación de responsabilidades -en cuanto a su naturaleza: contractual o extracontractual, así como de los sujetos potencialmente responsables de los daños, Así mismo, el uso generalizado de ciertos servicios en la red por los particulares supone que voluntariamente cuelgan en Internet informaciones relativas a su vida privada susceptibles de un tratamiento inadecuado, lo que puede generar responsabilidades en materia de tratamiento de datos personales. Pero al mismo tiempo permite hablar de un concepto de privacidad en la red contextualizado, distinto del que pudiera prodigarse en cualquier otro medio de difusión.
- La caracterización de los derechos de la personalidad y las libertades de expresión e información como fundamentales y su garantía constitucional resulta esencial para el DIPr, porque va a permitir que se introduzca un elemento que puede matizar su aplicación: el orden público internacional (integrado por los valores y principios esenciales del ordenamiento jurídico del foro). Esta repercusión puede manifestarse tanto en las normas relativas al sector del Derecho aplicable -en particular, en los posibles correctivos del Derecho material extranjero localizado por la norma de conflicto del foro-, como a aquellas referidas al sector de reconocimiento de decisiones judiciales extranjeras -como motivo particular de denegación del reconocimiento.

- En el sistema RBI ante una demanda por difamación –o por lesión de otro derecho de la personalidad- es posible la aplicación de tres fueros (no exclusivos) que pueden atribuir la competencia: el fuero general del domicilio del demandado (art. 2), la autonomía de la voluntad de las partes -ya sea expresa o tácitamente manifestada (arts. 23 y 24, respectivamente) y, finalmente, el lugar donde se haya producido el daño o pudiera producirse (art. 5.3), todo ello sin perjuicio del posible recurso a los fueros por conexidad procesal del art. 6. En principio, los fueros generales de competencia no presentan particularidades propias en esta materia, salvo algunas consideraciones que puede plantear el fuero general del domicilio del demandado cuando el medio por el que se llevó a cabo la intromisión ilegítima del derecho de la personalidad de que se trate es Internet. El medio virtual puede dificultar, en primer lugar, la localización del sujeto presuntamente responsable -demandado- y, en consecuencia, su domicilio. En segundo lugar, las características del medio permiten que el posible responsable se encuentre en la otra parte del mundo, por lo que el perjudicado no pueda asumir los costes de internacionalización del litigio. En tercer lugar, el perjudicado en función de la acción que quiera ejercitar para la tutela de sus derechos podrá dirigir su acción frente a distintos sujetos. En particular, para el caso del ejercicio de la acción de cesación -esencial en los supuestos de difamación y atentados contra estos derechos en la red- los intermediarios en la Sociedad de la Información pueden resultar demandados aunque estén exentos de responsabilidad por los daños causados a la víctima.
- Ahora bien, al margen de estas eventualidades, el domicilio del demandado como foro con competencia universal, en términos generales es perfecto para acumular todas las acciones que el perjudicado tenga contra ese sujeto, ya que además cuenta típicamente con la ventaja de que en caso de incumplimiento de la eventual decisión judicial por el demandado -resolviendo sobre la acción resarcitoria- pueda ejecutarse forzosamente en

ese territorio sin tener que acudir al reconocimiento y ejecución fuera de la jurisdicción -pues generalmente el demandado tiene sus bienes en el Estado de su domicilio-.

Como investigación internacional, se tiene la tesis intitulada *El Derecho De La Propia Imagen: Estudio Interdisciplinar Y Comparado*, por Myrthes Barbosa (2017), sustentada en Barcelona, España, para obtener el título de Doctor en Derecho y Ciencia Política por la Universidad de Barcelona. Dentro, se analiza la importancia del derecho a la propia imagen en un contexto social y tecnológico cambiante que amenaza la seguridad jurídica. Las conclusiones fueron las siguientes:

- Para la Ciencia Jurídica, la imagen de la persona comprende tanto el original como la reproducción; y que dicha imagen es un todo absoluto y constituido por materia y forma; que además, contiene características tales como las físicas, cuerpo, voz, gestos, modos y demás. En tal sentido, se debe considerar el concepto pleno de imagen como un derecho autónomo cuyos elementos: el sujeto de derecho (imagen del nasciturus, del menor de edad y de la persona jurídica), el objeto (imagen científica e imagen de las cosas) y el contenido que consiste en el derecho de disponer límites de uso sobre la imagen y la extinción de disposición.
- La persona natural, en su realidad, experiencia y total sentido de la palabra, representa un valor básico a tutelar y es la misma, una fin superior en sus innumerables formas de expresión, interés moral y material y en el desarrollo de su personalidad. Para el Derecho, la persona es el fin último de la norma jurídica, como es el sujeto de las relaciones jurídicas; además, la personalidad le otorga la facultad de ser reconocida, toda persona está dotada de personalidad. Así, los derechos de la personalidad, como es el caso del de

la propia imagen, alcanzan posiciones relevantes gracias al progreso de las comunicaciones y a la importancia que la imagen adquirió en el contexto publicitario.

- La captación y la difusión de la imagen en la sociedad contemporánea, respecto al desarrollo tecnológico, que causó una gran exposición de la imagen, principalmente en personas que obtuvieron relevancia en sus actividades o que son consideradas coyunturalmente importantes, tiene como consecuencia inmediata, el agregado de un valor económico expresivo a la imagen.
- El estado (status) es una característica de la personalidad, que significa la calificación jurídica de la persona en un grupo social en el cual se cataloga, ya sea en el ámbito individual, familiar o político. Por ello, el status, sumado a la fama, entendida como un criterio de identificación del sujeto en función de cualidades, defecto y méritos; logran una hegemonía en la personalidad inherente y muchas veces irrenunciable de ciertos individuos.
- Con objeto de impedir que en la sociedad actual, existan espacios inmunes, lagunas normativas o antinomias referidas a la vulneración de derechos personales, es necesario introducir reformas legislativas que permitan localizar, seleccionar y, en su caso, rechazar hechos, datos, contenidos o imágenes claramente ilícitas sobre personajes coyunturales, dejando en claro e identificando los límites de la libertad de expresión artística con respecto a su contrariedad a la salvedad del derecho al honor, a la imagen y a la dignidad.
-

La tesis intitulada *El Derecho A La Propia Imagen En La Jurisprudencia Española: Una Perspectiva Constitucional*, por Fernando Garrido (2015), sustentada en Toledo, España, para obtener el título de Doctor en Derecho, Interpretación de los Derechos y Libertades Constitucionales, por la Universidad de Castilla – La Mancha. Cuyo contenido está orientado a los orígenes, conflictos y titularidad del Derecho de la Propia Imagen, del que las nuevas tecnologías transformaron con el pasar de las épocas. El aporte fue:

- Siguiendo el principio de que el análisis sobre la vigencia y eficacia de una norma jurídica se obtiene considerando el contexto histórico en el que se analiza la misma, entonces es de vital importancia el conocer la realidad social actual y analizar forzosamente el escenario cambiante, muchas veces radical, del fenómeno de la información y la comunicación que refleja la realidad histórica en la que nos encontramos; un mundo en el que la técnica y sus sistemas de desarrollo (fundamentalmente del fenómeno televisivo de gran escala, de Internet y las redes sociales), nos han convertido a todas las personas en consumidores exponenciales de información, pasando de lo público a lo privado sin tener claro cuáles son los límites entre uno y otro.
- Los derechos fundamentales se relacionan directamente con la garantía de la no injerencia del Estado en la esfera individual o privada; y desarrollan en igual medida la aplicación del principio de la dignidad de la persona, pero en un orden jerárquico inferior al Derecho a la Libertad de Expresión. Los derechos de la personalidad si son derechos fundamentales, pero su directa oposición frente a los poderes públicos no implica el desconocimiento de su eficacia en las relaciones jurídicas entre particulares.
- El derecho a la propia imagen es considerado un derecho fundamental, por cuanto expresa la individualidad de las personas y se encuentra inscrito entre las condiciones

mínimas materiales de existencia digna de la persona. Así, se deduce que existe una intrínseca conexión entre el derecho a la propia imagen y los derechos fundamentales.

Un trabajo de Fin de Grado en Derecho, elaborado en la Universidad de Salamanca, en el año 2017, del país de Argentina, titulada Derecho Penal Y Las Nuevas Tecnologías, por Álvaro Álvarez (2017), el mismo que fue elaborado en el Departamento Derecho Público General, Área de conocimiento Derecho Penal, cuyo aporte es:

- El siglo XXI ha supuesto la aparición de nuevas tecnologías, y su aplicación e incursión en todos los ámbitos, entre los que incluimos al derecho. Por ello es necesario una adaptación de los profesionales del derecho a la introducción de las nuevas tecnologías en sus hábitos profesionales.
- Podemos referirnos a las nuevas tecnologías como una serie de medios cuyo margen oscila desde los hipertextos, los multimedias, Internet, la realidad virtual, o la televisión por satélite. Una característica común que las definen es que giran de manera interactiva en torno a las telecomunicaciones, la informática y los audiovisuales y su combinación como son los multimedias.
- Las nuevas tecnologías suponen una gran revolución en lo referente a la sociedad, y por lo tanto en lo referente a sus derechos y a la forma en la cual los mismos pueden ser vulnerados y atacados. A día de hoy es descomunal la cantidad de información a la que tenemos acceso, la cual además se multiplica a cada instante, siendo necesarias medidas que nos permitan filtrar esa información, en base a las necesidades de cada sujeto.
- Un tema de vital importancia, es la vida privada, y la “desprivación” de esta privacidad, por consecuencia de la negligente gestión que hacemos de nuestra intimidad o la de otras personas; todo en aras de una administración realmente irresponsable de la misma, siendo necesario, más que nunca, una concienciación social sobre el asunto, con

prioridad en los menores de edad, sobre la gestión, custodia, control y difusión de su privacidad, así como el consumo de asuntos respecto a la privacidad ajena.

- Actualmente, la sociedad ha normalizado la difusión masiva y seguida de información íntima, personal; cuyos principales perjudicados son aquellos que personajes público a los que se restringen diversos derecho personales, puesto que la influencia social les lleva a emisiones de sus fotos o videos, de situaciones íntimas, de forma voluntaria y consciente, y de forma instantánea; aunque también muchas veces involuntaria.

#### **1.6.1.2. Nacionales**

Como investigación nacional, se tiene a la tesis intitulada “Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona”, realizado por María Cecilia Rojas Guanilo (2015), sustentada en Perú para optar el grado de doctor en derecho por la universidad Universidad Nacional de Trujillo, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

- El derecho a la libertad de expresión enfrenta un proceso de masificación y diversificación contando con nuevos instrumentos y sistemas para su materialización, empleados como medios comunicación, así como para la obtención, difusión y divulgación de información, empoderamiento que, dada la carencia de adecuados mecanismos para su regulación, supervisión y fiscalización, el desconocimiento de las formas de tutela y protección por la población, y aunado el desinterés de nuestras autoridades para la promulgación de una normativa realmente eficaz, es utilizado de manera indiscriminada y descontrolada para la divulgación no autorizada de información con contenido privado e íntimo, mediante medios de comunicación social e informático en la red de internet con instrumentos tales como el facebook, twitter,

whatsapp, hangouts, entre otros, vulnerando el derecho a la intimidad de las personas, sin justificación ni distinción respecto a las condiciones sociales de su titular (Personaje público o no ), tan igual como -desde no hace mucha data- viene suscitándose con la difusión de pseudo programas periodístico al amparo de su derecho a la libre expresión.

- La percepción de la población, respecto a la información personal que se divulga habitualmente por la red de internet y específicamente mediante el facebook, twitter, whatsapp, hangouts, entre otros similares; así como la difundida en programas de corte periodístico o pseudo-periodísticos, se materializan abiertamente una expresa vulneración y afectación del derecho a la intimidad personal y familiar, apreciación cuya base se sustenta en el hecho que la población otorga un mayor juicio de valor al derecho a la intimidad frente a la libertad de expresión.
- No existen mecanismos eficaces para la adecuada regulación, supervisión y fiscalización de la información privada e íntima que es divulgada en los medios de comunicación, y particularmente la que es difundida por la red de internet mediante facebook, twitter, whatsapp, hangouts, entre otros y la contenida en programas de corte periodístico o pseudo-periodístico, encontrándonos en un escenario en donde el derecho a la intimidad (como derecho fundamental del ser humano) es vulnerado inmisericordemente al no contar con un sistema de tutela y protección que determine y sancione de manera efectiva al transgresor.
- Todas las personas sin distinción ni justificación alguna gozan de una "legítima expectativa" de protección y respeto de su vida privada e intimidad por lo que el público no tiene un legítimo interés de conocer su paradero o cómo actúa en su vida privada, no obstante se encuentre en lugares públicos o que sea conocido públicamente.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada *La presunción de inocencia y el derecho a la libertad de expresión en los medios de comunicación*, 2016, por Ricardo Jiménez (2017), sustentada en la ciudad de Lima, Perú, para obtener el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Cesar Vallejo, la cual tuvo como propósito realizar un análisis crítico sobre la vulneración de la presunción de Inocencia por comentarios, tergiversación y caracterización dentro de los medios de Comunicación, así la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- El Orden Público, dentro de una sociedad democrática, necesita primordialmente que se avalen las mayores oportunidades de comunicación de noticias, ideas y opiniones, así como el libre acceso a la información de los participantes de una sociedad en su conjunto. De esta manera, se concluye que el Derecho de la Libertad de Expresión es esencial en un Estado Democrático de Derecho, como el nuestro.
- Por otro lado, el concepto de derecho a la intimidad es definido como la facultad, tutelada por el ordenamiento jurídico, que el ser humano posee de aislarse frente a los demás, manteniendo un reducto de su vida o de su personalidad fuera del alcance de las relaciones sociales. Y es aquí donde entra a tallar un conflicto mayor, entre el derecho al honor y a la libertad de expresión, existe un conflicto de opiniones divididas y contrarias. Unos opinan que el derecho a la libertad de expresión está por encima del derecho al honor; otros, por el contrario, sostienen que el derecho al honor al ser un derecho más cercano a la propia persona se debería anteponer.
- Los medios de comunicación sirven para que las personas tomen conocimiento de lo que ocurre más allá de su rededor inmediato. Éstos absuelven y complacen el impulso y la necesidad humana primordial de saber lo que sucede, muchas veces independientemente de que tales hechos incidan o influyan de alguna medida en su

vida diaria o no. Por ello, cuando los medios difunden información, desde un punto de vista ético, deberían tener en cuenta los requisitos básicos o simples como la verdad, precisión, exactitud, respeto y discreción. Sin embargo, y muy a pesar de ello, estos medios de comunicación abusan de la libertad de expresión para llevar a su audiencia hechos que aún no han sido constatados o juzgados, dañando la dignidad como seres humanos ante la sociedad.

- El desarrollo de análisis y opinión en la población se edifica primordialmente por medio del discurso periodístico. Sin embargo, no se debe olvidar que otra forma de influir más en el subconsciente de las personas, es básicamente el humor, la sátira y la divulgación muchas veces “chismosa” de la intimidad; ya que éstas llegan a mucha mayor gente, y con ánimo muchas veces implausible de generar opciones e influir sobre hechos a son de burla.
- A pesar de lo expuesto líneas arriba, es algo conocido que los medios de comunicación se amparan en la constitución política para deslindar su responsabilidad al decir que protegen la dignidad de la persona argumentando que ellos no llaman a una persona directamente delincuente, o no se burlan directamente de sus características físicas, o no emiten un juicio sobre la coyuntura que envuelve a dicha persona; si no que anteponen la palabra supuesto, o se inclinan a la idea de una representación humorística, y así protegen el derecho a la dignidad. Sin embargo, desde otro ángulo se aprecia claramente que a pesar de las excusas de los medios de comunicación, la dignidad de la persona ya ha sido vulnerada desde el momento en que sus nombres y sus imágenes han sido mostrados en la prensa escrita y en Televisión de señal abierta de la forma en que lo hacen.

Otra investigación (tesis) en el ámbito nacional intitulada *El Derecho A La Libertad De Expresión Artística En El Estado Constitucional*, por Néstor Loyola (2019), sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado de Magister en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú, la misma que aborda en forma dogmática y jurisprudencial el derecho a la libertad de expresión que se ejercita a través de modalidades artísticas, como las caricaturas, parodias, pintura, cine, la música, poemas, entre otras ha llegado a las siguientes conclusiones:

- El arte es un elemento sociocultural regulado por el Derecho, motivo por el cual merece una definición especial, por cuanto las formas que emplea para expresarse y las consecuencias jurídicas que derivan de tal ejercicio. En efecto se pueden manifestar y concretizar en canciones, imágenes, caricaturas o fotografías; pueden también tener tanta o mayor fuerza como un mensaje de naturaleza verbal de opinión directa.
- En tal sentido, la Constitución protege el proceso de creación, elaboración o composición de arte. Así, con la exteriorización de la manifestación artística desde el ámbito interno del sujeto y la decisión ineludible de comunicarlo al público, estaremos frente al ejercicio de la libertad de expresión artística. En tal sentido, bajo el supuesto de que un autor X cree una obra y jamás la divulgue, no se le debería negar que ha ejercitado su libertad de creación. Sin embargo, jamás ejercitará su libertad de expresión sobre tal obra.
- El derecho a la libertad de expresión artística se asocia por excelencia con un lenguaje satírico, siendo ésta un mecanismo de control social antiquísimo que busca la risa amarga en razón de la ironía y la complacencia de los demás. Atacando principalmente y de manera exagerada, los defectos y vicios, ya sea directa o

subjetivamente, de la persona o grupo de personas que en dicho momento pasan a ser objetos de burla.

- Se entiende a la sátira como una crítica excesivamente aguda y algunas veces fuera de lugar; sin embargo, no debe ser confundida un derecho a insultar a una persona. Así, el aspecto consustancial, llamado crítica, obedece en su origen al ejercicio de la libertad de expresión artística y representa un juicio de valor u opinión elaborado y difundido por el artista mediante sus obras, el artista se vuelve un medio mismo para hacer llegar su mensaje burlesco y crítico a la coyuntura mediática.
- Por otra parte, la parodia es una forma de expresión de la sátira. Aquí el parodista crea su obra artística mediante la destrucción de otra, utilizando diversos recursos expresivos (imitación, caracterización física burlesca, modificación, etc.). Como consecuencia, los contenidos y opiniones paródicas son críticos en el sentido destructor del término, dado que la crítica paródica que no sea destructiva no tiene razón de ser.

Otra investigación (tesis) en el ámbito nacional intitulada Reflexionando sobre la influencia de la televisión en adolescentes y jóvenes limeños: una propuesta de activismo digital, por Eduardo Cortavitarde (2016), sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado de Magister en Comunicaciones por la Pontificia Universidad Católica del Perú, aportó lo siguiente:

- La televisión aparece durante el siglo XX como un producto revolucionario en el campo de las comunicaciones. Desde su aparición hasta la actualidad, ha sido el medio masivo con mayor aceptación en la humanidad, formando parte de la vida cotidiana de un elevado número de personas para entretenimiento o información.

- La importancia de la TV es tal, que mucho se ha escrito sobre este medio y su influencia en la sociedad, en especial en niños y jóvenes. Tal es el caso que, desde la capacidad que provee de ver sin necesidad de estar, la televisión constituye una fuente efectiva en la creación y formación de actitudes mientras entretiene, relaja y divierte. Esta influencia otorga poder a los realizadores de televisión, que es bien aprovechado con fines económicos y políticos, siempre y cuando logren dar al público lo que desea ver. Aunque muchas veces el contenido no tenga un Fondo destacable y sea más populista o nulo en conocimiento beneficioso.
- Latinoamérica está marcada en gran medida por la televisión, que produce interacciones en frecuente contradicción con la realidad de sus televidentes, con su espacio social, de manera proporcional a la ausencia de espacios políticos de expresión y negociación de conflictos y a la no representación de la complejidad y diversidad de los modos de vida y de sentir de sus gentes.
- De cierta forma, la televisión ha pegado con un auge exorbitante al menos en nuestro país, es así que su importancia y alto consumismo por parte de la teleaudiencia se debe principalmente a la Telebasura. Esto sucede principalmente porque en esos programas se vende la humillación de otra persona, cosa que resulta atractiva para el espectador, pues ve la humillación de alguien más por una verdad oculta que lo desvaloriza. El espectador siente un goce obsceno por sentirse mejor que aquel que está siendo humillado

### **1.6.1.3. Locales**

No se han encontrado investigaciones a nivel Junín.

## **1.6.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.6.2.1. Derecho a la imagen**

#### **1.6.2.1.1. Evolución Doctrinaria**

Dentro de una primera etapa del desarrollo doctrinario del derecho a la imagen tenemos que existía una separación entre la imagen en sentido estricto y el hombre de la cual provenía la misma, este hecho marca un hito importante en razón a que se tenía la concepción que el derecho a la imagen solo tenía como ámbito de protección a las imágenes y no entablaban ningún vínculo entre dicha imagen y la persona, como lo señala Fernández (2015):

La evolución del concepto de derecho a la imagen no ha sido pacífica, sino más bien controvertida, en ella es posible distinguir, al menos, tres momentos en lo que concierne a su comprensión jurídica, el primero, el derecho a la imagen se lo pretendía mostrar como una objetivación”, dentro de esta primigenia posición el derecho tutelaba el retrato como algo separado de la persona mis, como un objeto material independiente del sujeto. (p. 140)

Se tenía a las imágenes como el objeto de protección de este derecho fundamental, empero se desligada de la fuente del mismo, ello denota que la finalidad de la protección respondía a que se trataba de mantener incólume las imágenes en razón a un sentido estético y por el ulterior agravio que generaba la tergiversación de dichas imágenes, empero no se tenía en cuenta la afectación directa al hombre en razón a los derechos fundamentales conexos que también se trasgreden.

En un segundo aspecto tenemos que se apartaba la autonomía del derecho a la imagen, en razón a que se entendía que el derecho a la imagen era conculcado cuando las fotografías eran tergiversadas o manipuladas empero ellas solo constituían un instrumento para dicho fin

lesivo, y hasta allí se tenía la razón para tutelar dicho derecho, como lo expresa Fernández (2015):

En un segundo instante se le negó autonomía, se considera solamente que a través de la imagen se tutelaban otros derechos, que podían ser lesionados mediante su lícita exposición o difusión, es decir, que la imagen era un bien de la persona digno de protección no por lo que se utilizaba para agraviar el honor, la reputación o más recientemente la intimidad de la persona. (p. 140)

Es entonces que la reputación y el honor se conculcaba a través de la imagen tergiversada o modificada, entonces se tenía que la vulneración de la fotografía o video era un medio para la conculcación del derecho a la imagen, siendo así que se empleaba como un instrumento para poder realizar el fin lesivo.

Dentro de un tercer aspecto tenemos el cambio de paradigma que establece que existe una unión inescindible entre el hombre y la imagen o filmación, en razón a que la concepción de una figura corporal objetiva devenía del hombre mismo, entonces las posteriores imágenes o videos eran remanentes del hombre del cual provino, además de ello también se determinó que existía una conexidad entre este derecho y derechos fundamentales con un sustrato subjetivo, como lo expresa Fernández (2015):

En un tercer momento en los tiempos que corren el bien tutelado es la semblanza, la efigie, el contorno exterior de la persona, ella no puede separarse, aislarse, del sujeto mismo, aquello que se expone o divulga, no es más que la expresión material u objetiva de la imagen, pero no se confunde con la imagen misma que integra la persona, una cosa es la imagen, inescindiblemente unida al sujeto y otra es la expresión objetiva de la misma. (p. 140)

El consentimiento era entonces la pieza clave para que estas imágenes tergiversadas fueran transmitidas o publicadas en razón a que provenían de la persona y ella misma era capaz de prestar su aquiescencia para que sean publicadas, todo lo contrario pasaba con las antiguas posturas en donde se tenía a la fotografía o filmación como el objeto de protección de este derecho en razón a sus consecuencia nefasta para la persona, entonces se suscitaba que existía una protección irrestricta y sin excepciones de este derecho.

El derecho a la imagen forma parte integrante de una dicotomía, la cual está conformado por el derecho a la voz y el mismo derecho a la imagen, este triunvirato que está regulado en el artículo 15 del código civil tiene como finalidad la protección irrestricta de la persona, ya que estos derechos en particular lo definen y le permiten desarrollarse y desenvolverse en sociedad, esta es la razón por la cual dichos derechos son dignos de tutela, y en el caso específico del derecho a la imagen, se tiene que enarbolar este en razón a que se trata de la imagen física de la persona, la cual como se menciono es parte fundamental para su normal desenvolvimiento en la sociedad, como lo expresa Fernández (2015):

La precursora tutela del derecho a la imagen, en relación con los demás derechos de la persona que fueron apareciendo en el transcurso del siglo XX y que aún no acaban de elaborarse, se debe a que la imagen, junto con el nombre o el seudónimo, constituyen atributo fundamental con el cual se individualiza socialmente a la persona, de otro lado, la imagen aparece mayormente como susceptible de aprovechamiento económico de parte de terceros, generalmente con fines publicitarios. (p. 135)

Máxime si el aspecto físico denota un sustrato económico que acarrea un aprovechamiento que deviene del mismo, este aspecto del derecho a la imagen es también

trascendental en razón a que el mismo permite el normal desenvolvimiento en la sociedad como ya se ha desarrollado, empero la sociedad esta investida y regida por una infraestructura económica que la modifica y molda, es por ello que se puede colegir toda acción del hombre está dirigida a una finalidad económica o en su mínima expresión la finalidad de satisfacción de necesidades, y dentro de las prerrogativas mínimas que deben de existir para hacer posible ello tenemos al derecho a la imagen que se sintetiza en el respeto irrestricto a la imagen física que cada uno tiene.

El derecho a la imagen es también denominado es aspecto estático de la identidad personal, en razón a que está enmarcado en la imagen física la cual no es susceptible de cambio intempestivos, salvo claro está por el inevitable transcurrir del tiempo y otras causales como puede ser; accidentes, cirugías, etc. Empero, en general la imagen física no es muy susceptible a cambios bruscos, es por ello que dentro del ámbito de protección de este derecho tenemos a los rasgos somáticos, la efigie del sujeto, el exterior, todo aspecto en estricto físicos, como lo manifiesta Fernández (2015):

El aspecto estático de la identidad personal, que se hace patente a través de los signos distintivos, se encuentran también tratándose de la imagen física de la persona, en esta prevalecen los rasgos somáticos, le efigie del sujeto, lo exterior y fácilmente perceptible por los demás, estamos frente a una de las características de la persona que, en los rasgos fundamentales, no varía de mando natural, salvo por la implacable erosión del tiempo. (p. 135)

Es esta apreciación que los demás perciben de la persona en razón a su aspecto físico el que en realidad forma parte del contenido esencial del derecho a la imagen, en razón a como ya se mencionó que el derecho a la imagen es una parte neurálgica dentro del desarrollo del

hombre en sociedad, esta es la razón por la cual a este se le dio el rango de derecho fundamental, en aras de salvaguardar este sustrato social que importa al hombre una gran importancia, ya que como se menciona la imagen es la figura que el hombre muestra en sociedad.

Es por ello que es indispensable en este punto realizar una contrastación entre este aspecto material que constituye el derecho a la imagen y todo el aspecto subjetivo que puede devenir de apreciaciones o juicios de valor axiológicos, es por ello que el derecho a la imagen se desenvuelve en lo estrictamente objetivo, es por ello que tenemos como corolario dentro de este derecho a las imágenes y videos que pueden emitirse por cualquier canal, ya sea; televisión, cine, fotografías, etc., en síntesis este derecho tiene como ámbito de protección a la imagen objetiva de cada persona, como lo explica Fernández (2015):

La imagen que es una característica que algunos autores designan como material-en contraste con las expresiones espirituales de la personalidad-, es reproducible con fidelidad a través de la fotografía, la televisión o el cine, en contraste con lo estático, que es connatural a la imagen, la identidad, en cuanto proyección social de la personalidad, se configuran como algo dinámico, en constante movimiento, aunque el ritmo del cambio, como lo hemos advertido, varíe de persona en persona. (p. 136)

Este aspecto es importante en razón a que delimita el campo de acción o contenido esencial del derecho a la imagen, la cual está comprendida en exclusividad por el aspecto físico objetivo que ostenta cada persona, sin ninguna apreciación subjetiva de la misma, es por ello que la protección de este derecho está destinada a la fotografías o videos en razón a que las mismas plasman de manera objetiva el aspecto físico de la persona, es en sentido estricto un remanente de la imagen corporal que puede ser transmitida a otros lugares y este hecho acarrea siempre una posible conculcación.

#### **1.6.2.1.2. Conexidad con otros derechos**

Es por ello que se colige que es esta imagen corporal objetiva la cual se encuentra dentro del ámbito de protección del derecho a la imagen, empero este solo tutela el ámbito objetivo de la imagen, claro está que es necesaria dicha protección pero la misma no comprende todos los aspectos de la identidad del hombre, es por ello que se puede advertir que existe un conjunto de derechos que tienen como finalidad tutelar de manera integral todo el aspecto de la identidad personal del hombre, es por ello que el derecho a la imagen guarda estrecha vinculación con otros derechos conexos a él en razón a su finalidad, como lo establece Fernández (2015):

En el caso concreto de la imagen, la tutela jurídica se orienta a obtener la protección de la apariencia física, del contorno exterior, del perfil somático e la persona, no obstante que la imagen es un bien autónomo, digno de tutela jurídica, ella como sucede con todos los derechos de la persona, se encuentra, por lo demás, estrechamente vinculada con la identidad, con la intimidad de la vida privada, con el honor, el decoro y la reputación del sujeto. (p. 136)

Es en razón a ello que dentro de los derechos conexos al derecho a la identidad tenemos al derecho a la intimidad de la vida privada, el derecho al honor, el decoro, el derecho a la reputación, entre otras, empero esta conexidad está basada en dotar de un carácter tuitivo a la identidad de la persona en general, ello se colige en razón a que es necesario que exista un derecho que asista o brinde tutela a un aspecto en específico de la personalidad, a fin de que sea más efectivo y garantice el efectivo ejercicio de estos derechos fundamentales.

#### **1.6.2.1.3. Conexión con honor, intimidad y reputación**

La conexidad que existe entre el derecho a la imagen y el derecho a la intimidad, el honor y la reputación, a pesar de que prima facie los derechos mencionados son excluyentes entre sí en razón a que el derecho a la imagen comprende el aspecto corporal objetivo mientras que el derechos a la intimidad, el honor y la reputación importa el aspecto subjetivo del hombre, dentro del cual tenemos a sus emociones, sentimiento, estabilidad psicológica, esta idea es equivocada, ya que todos los derechos antes mencionados corresponde a una parte fundamental dentro del hombre, ya que el mismo no solo es un ser corpóreo sino también metafísico, es por esta conexión que les brinda el hombre que los derechos antes mencionados son conexos a pesar de sus sustanciales diferencias, como lo ratifica Fernández (2015):

Y ello, porque la imagen, a pesar de reflejar el exterior físico del sujeto, tiene ulterior incidencia en aspectos internos y espirituales de la personalidad, a través de la imagen no solo se conoce de modo inmediato a la persona, sino que mediante ella se perciben estados emocionales, actitudes, comportamientos del sujeto, es así que, instrumentalizando la imagen, se lesionan también otros bienes de la persona, como es el caso de la identidad, la intimidad, el honor o la reputación. (p. 136)

De manera abstracta la imagen tiene una incidencia directa sobre el sustrato interior o subjetivo de las persona ello en razón a la concatenación que ostentan todos estos derechos en razón a su finalidad y que forman parte integrante de un derecho más general, es por ello que una afectación a la imagen corporal objetiva pueden significar también una lesión al aspecto subjetivo de la persona, una ataque al ámbito psicológico o espiritual de la misma, es por ello que la instrumentalización de la imagen tiene como correlato natural la conculcación de los derechos conexos como la intimidad, el honor o reputación.

#### **1.6.2.1.4. Vínculo entre identidad y derecho a la imagen**

Es necesario realizar una reminiscencia del objeto de protección de los diversos derechos que tutelan el normal desarrollo del hombre en sociedad, es el ser humano y la complejidad del mismo que conlleva que este tenga o exprese diversas manifestaciones de su ser, cada uno de los derechos brinda tutela a cada una de las manifestaciones o fracciones particulares del hombre, es en este orden que la identidad personal está íntimamente relacionada con el derecho a la imagen, como lo expresa Fernández (2015):

La vinculación entre identidad personal e imagen física se debe, en primer término a la unidad esencial y de fundamento que presentan los derechos de la persona, en cuanto, como se ha puesto de manifiesto, ambos derechos de la persona, en cuanto, como se ha puesto de manifiesto, ambos derechos tutelan solo fracciones o manifestaciones particulares de un mismo ente, como es el ser personal, en segundo lugar, cabe resaltar que la imagen tiene que ver con la identificación del sujeto, con la identidad estática, mientras que la identidad personal, tal como se la venido caracterizando a través de estas páginas es dinámica. (p. 136)

El vínculo entre el derecho a la imagen y la identidad personal se da en la identificación que tiene cada persona, una auto apreciación de sí mismo, parte integrante de la identidad que compone a la persona la proporciona su aspecto corporal físico, ya que prima facie es el aspecto exterior y aquel que está bajo la atenta mirada y observación por parte de la sociedad, así que el aspecto corporal importa una parte trascendental que incidirá en la imagen o identidad que el hombre desarrolle sobre sí mismo, además que la imagen es estática en razón a su casi nula mutabilidad mientras que la identidad es dinámica pero altamente influida por la imagen corporal.

#### **1.6.2.1.5. Conculcación del derecho a la imagen**

El derecho a la imagen es susceptible de ser conculcado, esto se genera cuando una imagen captada de la figura objetiva de una persona, la misma que es tergiversada o manipulada en detrimento del derecho a la imagen y los demás derechos conexos al mismo, los métodos o modos en los cuales se tergiversa el aspecto corporal objetivo de la persona son variados y responde a la imaginación y perdidas elucubraciones o maquinaciones de las personas que desean vulneran dicho derecho fundamental y en razón a la íntima relación entre este derecho con los demás afines a las expresiones o manifestaciones del hombre es que en consecuencia también se lesionan los derechos conexos entre ellos en una mayor relevancia tenemos a el derecho a la reputación y el honor, como lo señala Fernández (2015):

La imagen con frecuencia es susceptible de ser manipulada, ello acontece cuando se le utiliza fuera del contexto en la que fue captada, fotos antiguas insertas en situaciones actuales, en lugares diferentes, en diversas épocas, con distintos personajes, en heterogéneos trances, todo ello, con la ayuda de la técnica y la tecnología, aprovechando fotomontajes y trucos de todo jaez, en cualquiera de estos casos se desfigura a la persona, se le distorsiona y ello puede lesionar no solo su honor o su reputación, afectar su intimidad, sino también presentar socialmente a la persona en una proyección que no resulta ser la fiel expresión de su identidad. (p. 137)

La discrepancia entre la realidad objetiva de la figura corporal del hombre y la tergiversada deviniente de la conculcación del derecho, es que genera un sufrimiento o agravio a la persona implicada, esto en razón a que la imagen que expresa hacia la sociedad ha sido trastocada y esta imagen constituye un importante elemento para se desarrolló personal en sociedad en razón a que es la imagen que emana del hombre es la que le consigna un rol social determinado dentro de la misma, siendo tal la relevancia del derecho a la imagen es que su conculcación importa que estos derechos sean tutelados.

Además de ello también es imperioso mencionar que la finalidad por la cual se conculca este derecho fundamental, puede corresponder a distintas causas, empero si se reduce a una mínima expresión es que debemos de considerar que la razón primaria es la obtención de algún beneficio económico o subjetivo-emocional, siendo entonces estas las razones por la cual se conculca este derecho se debe de considerar entonces que la obtención de rédito económico o en su caso la satisfacción de algún deseo subjetivo no es una causa de justificación para la conculcación de este derecho, en corolario se tiene que este derecho no acepta una vulneración en razón a fines económicos o subjetivo-emocional que emplean métodos a fin de tergiversar esa imagen corporal objetiva en detrimento del mismo derecho a la imagen por su conculcación inmediata y ulteriormente los derechos conexos a este por su trasgresión mediata.

#### **1.6.2.1.6. Excepciones al derecho a la imagen**

Después de haber desarrollado el ámbito de protección del derecho a la imagen y la justificación y origen de la protección a la imagen estática que deviene del hombre, es necesario desarrollar las excepciones que el código civil establece a esta aspecto tuitivo del artículo 15 del código sustantivo, es razón a ello se tiene que mencionar que ningún derecho es absoluto ya que los mismos permiten excepciones dentro de su carácter tuitivo de derechos fundamentales, ello a razón que un derecho absoluto no permitiría la aplicación o la existencia del ámbito de protección de otros derechos fundamentales, como lo expresa Fernández (2012):

El segundo apartado del artículo, como se puede apreciar es minucioso al determinar los casos en que puede aprovecharse la imagen o la voz de una persona, en tanto que la protección jurídica que ellas merecen no es ni general ni ilimitada, en todas las hipótesis enunciadas, así como en otras análogas, existe la posibilidad de difundir la imagen o la voz de la persona, en resguardo del legítimo derecho social a la información, cuando se

trata de personas notorias y de hechos de interés público o de importancia para la comunidad. (p. 165)

Es plausible que se puede difundir o publicar la imagen estática de la persona, ya sea, mediante la fotografía o el video, en aras de enarbolar la libertad de expresión y de información, que también son derechos fundamentales, es por ello que se permite que dicha imagen estática sea propalada, la condición para ello es que la persona adquiera o tenga el estatus de notoriedad social o en otras palabras que la persona en cuestión sea coyuntural, esta cualidad es la permite que el derecho a la imagen pueda ser conculcado de manera formal, ya que permite la publicación empero también imponiéndole un límite, este límite se sustenta en los derechos conexos que tiene el derecho a la imagen, dentro de los cuales tenemos a la reputación, identidad y honor.

La excepción al derecho a la imagen deviene de una necesidad social, la cual no es otra que el derecho a la información, entonces podemos advertir que ambos se encuentran en confrontación o conflicto, y el modo en el cual ambos derechos que no son absolutos pueden coexistir es que la excepción del derecho a la imagen en específico conlleva el empleo de la imagen estática sin autorización cuando la persona de la cual proviene la imagen es una catalogada como persona coyuntural o de relevancia social, como lo manifiesta Fernández (2012):

Otros casos previstos en el artículo 15 son aquellos en que esta en juego el interés público o el legítimo derecho a la información que tiene la comunidad por tratarse de hechos de importancia para la sociedad protagonizados por la persona, en la primera posibilidad se encuentra la excepción que obedece a requerimientos judiciales o policiales u otros de carácter científico, didáctico o cultural, en el segundo supuestos se

ubica el razonable derecho a la información cuando la imagen o la voz se exponen en relación con hechos o ceremonias de interés general que se celebran en público. (p. 165)

La justificación de la excepción se debe a la cualidad de persona coyuntural, el hecho de que una persona en concreto tenga una relevancia social y que los hechos o acciones que llegue a materializar tenga esta repercusión social es lo que determina o eleva a una persona a la categoría de persona coyuntural, de ello se desprende que sea indispensable que se emplee la imagen estática de los mismos a fin de informar a la sociedad sobre sus acciones o los hechos en los cuales se encuentran inmiscuidos, ello en razón a la relevancia que despliegan, es por ello que el código civil los cataloga en función a; la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público.

Empero esta excepción también obedece o tiene en cuenta al derecho a la intimidad como límite al derecho a la información, la manera en la cual coexisten todos los derechos inmiscuidos en la dinámica de la imagen que deviene de la persona es particularmente peculiar, en razón a que la justificación a la excepción al derecho a la imagen es la razón por la cual el derecho a la imagen y el derecho a la información coexisten, pero también es la razón por la cual el derecho a la intimidad de las personas coyunturales no es conculcado, como lo ratifica Fernández (2012):

Lo anteriormente expuesto supone que teóricamente no debería existir conflicto entre el derecho a la intimidad de la vida, (...) por la imagen y la voz de una persona, y el derecho de la comunidad a ser informada cuando se trate de hechos de importancia, de interés público o cuando este de por medio una persona que ha adquirido notoriedad,

no obstante, la experiencia demuestra que se trata de un asunto asaz delicado ya que, en la práctica, es a veces difícil señalar los exactos linderos entre el derecho a la intimidad y el de información. (p. 166)

Esta coexistencia entre los tres derechos es clara, pues se desarrolla de la siguiente manera, en primera instancia tenemos al derecho a la imagen estática que impide que las representaciones fotográficas o de video que provengan de la persona sean publicadas o difundidas sin autorización, empero en razón al derecho a la información que tiene la sociedad es que el derecho a la información tiene una excepción la cual excluye de su ámbito de protección a las personas coyunturales en razón a su notoriedad y relevancia social, empero esta misma razón la que impide que se vulnere su derecho a la intimidad en función a que solamente se pueden publicar imágenes que conlleven una relevancia social en función a la notoriedad de la persona coyuntural.

#### **1.6.2.1.7. Condición de persona coyuntural**

En síntesis el derecho a la imagen tiene como fundamento principal la protección de la figura estática de la persona la cual puede ser plasmada en imágenes o videos, empero como ya se ha desarrollado esta característica tuitiva tiene una excepción, la cual responde a la necesidad de la existencia del derecho a la información, es por ello que la excepción del derecho a la imagen establece que las personas con notoriedad social son susceptibles de ser excluidas de este criterio tuitivo pero sin dejar de lado los derechos conexos a la imagen, como son la intimidad, honor y reputación, en corolario es la condición de persona coyuntural la que permite que se pueda aplicar la excepción, como lo expresa Fernández (2012):

La notoriedad lograda por la persona en mérito al reconocimiento de la opinión pública hace presumir que al buscar y requerir dicho apoyo, presta su anticipado y tácito

asentimiento a la publicidad de su propia imagen o al aprovechamiento de su voz, dentro de los límites del respeto al honor de la persona, en estas circunstancias se encuentran, entre otros, los artistas, los políticos y los deportistas, ellos actúan en público y al le deben su éxito y fama, es por tanto lógico y explicable que el público que los sostiene reclame sus imágenes y su voz sin que para su exposición se requiera del asentimiento expreso de la persona. (p. 164)

Es por ello que una persona coyuntural adquiere esta cualidad cuando las acciones que materializa o los hechos en los cuales se encuentra inmiscuido son de trascendencia social, cuando este supuesto es cumplido deviene una acepción tácita y anticipada a la utilización de su imagen a fin de informar los hechos de relevancia social que protagoniza o realiza, este asentimiento tácito es el que explica y fundamenta la existencia de la excepción al derecho de acción y la enervación de la prestación de la voluntad de la persona coyuntural para la publicación o difusión de las imágenes estáticas que provienen de él.

#### **1.6.2.1.8. Limite inextricable**

Empero el límite entre el derecho a la información y el derecho a la imagen y su conexo derecho a la intimidad no es tan claro como se desearía, no de manera formal, sino material, en razón a que muchos medios de comunicación o agentes de radiodifusión no son conscientes de la manera y modo en el cual se debe de aplicar la excepción al derecho a la imagen, y esta es la razón por la cual muchas veces con la excusa o justificación vacua de informar a la sociedad es que se vulnera el derecho a la imagen y sus conexos, en razón a que difunden actos íntimos que carecen de relevancia social, siendo que este hecho no se subsume en la excepción al derecho a la imagen, como lo expresa Fernández (2012):

No es infrecuente observar situaciones en las que determinados medios de comunicación, proclives al escándalo, divulguen actos íntimos que carecen de trascendencia social o, contrariamente que ciertas personas pretendan hacer uso de tal derecho para ocultar hechos que por interés social que conllevan, deben ser de dominio público, en todo caso, corresponde a la jurisprudencia la adecuada aplicación de la norma. (p. 166)

La intrascendencia de la información sobre personas coyunturales propalada por los medios de comunicación significa una clara trasgresión al derecho a la imagen y este hecho en particular se ve reflejado en los diversos programas de espectáculos o programas cómicos que difunden y emplean la imagen estática de personas coyunturales para tergiversarlas en un sentido cómico pero que conlleva a la publicación de información irrelevante, en razón a que la misma no tiene un impacto social más allá de la función cómica o burlesca que desea tener, es por ello que se colige que la difusión de la imagen estática en programas que per se no conllevan una relevancia social son una manifiesta vulneración del derecho a la imagen.

### **1.6.2.2. Programas Cómicos que Ridiculizan a las Personas**

#### **1.6.2.2.1. Evolución de la Comicidad como Medio de Controversia**

##### **A. La Capacidad Humana para Distinguir el Humor**

El humor forma parte de la actividad esencial y exclusiva del ser humano, al igual que el pensamiento. No hay humor si no hay pensamiento. Sin embargo, encerrarlo en una definición resulta prácticamente imposible, no sólo en su concepto, sino en sus variedades. El sentido del humor es un término muy relativo, es casi indefinible e inabordable por naturaleza propia. Es compatible con gran variedad de argumentos y de actitudes. Depende de las culturas, de los momentos históricos, del nivel social, cultural y económico de cada persona (Veira, 2018, p. 27).

Por este motivo, Veira agrega:

El humor es un elemento importante de la cultura, y forma parte de la estructuranormativa de una sociedad, pues en su configuración se encuentran referencias explícitas a las creencias, los valores, los gustos y las normas compartidas por la mayoría de la gente (2018, p. 12).

Al hablar del humor, debemos remontarnos primero hasta el principio de nuestra vida como ser humano. El hombre surge como un ser pensante y racional, en tal sentido la capacidad para comprender el humor y hacerlo notar con una mueca o jadeo es parte misma del ser humano (Quezada, 2015, p. 85).

Los científicos creen que la risa humana evolucionó del jadeo distintivo que emiten los grandes simios, parientes lejanos del hombre, al jugar. Ese sonido particular cumple la función de indicar el carácter lúdico de la actividad y evitar que se torne agresiva. La psicóloga Matina Davila-Ross, de la Universidad de Portsmouth en Reino Unido, analizó grabaciones digitales del jadeo producido por chimpancés, bonobos, gorilas y orangutanes al sentir cosquillas y las comparó con la risa humana. Encontró que las similitudes vocales entre las especies coincidían con sus relaciones evolutivas. Comprobando el supuesto de que estos animales, chimpancés y bonobos, mientras más cercanos a la rama evolutiva del ser humano, producían un sonido muy parecido a la risa; mientras que los gorilas y orangutanes, cuyo parentesco con el hombre es más distante, emitían un jadeo más primitivo (Papalia, Wnedkos & Duskin, 2010, p. 67).

Sucede en igual medida con otros animales, caso de los mamíferos presentan ese sentido del humor parecido pero en menor medida que el del humano. Entendiendo, pues, que

nuestro nivel racional superior al de otras especies es parte de la gran diferencia y como consecuencia el ser humano, mientras mejoraba su nivel cognitivo, también mejoraba su sentido del humor. Las observaciones más primitivas pudieron ser tésigos de estos hechos, por ello que la filosofía antigua ya evidenciaba estos hechos, aunque no de manera científica (Aristóteles, 2004, p. 41).

Así, el sentido del humor fue evolucionando con el hombre, siendo que éste buscaba formas de expresión artística dentro de la cultura en desarrollo del entonces contexto social, cultural y hasta religioso con miras a entablar una sociedad más uniforme en el modo de pensar. El humor o comicidad puede ser también una herramienta básica de socialización.

Su estudio es un tema que ha sido tratado por reconocidos autores, desde Platón, Aristóteles, Hobbes, Kant, Hegel, Schopenhauer, pasando por Baudelaire o Pirandello, Freud, Bergson, Huizinga, Jankélévitch, Adorno, Ortega y Gasset, hasta Lipovetsky, entre otros. También ha sido estudiado en otros campos de las ciencias humanas y sociales como antropología, medicina, pedagogía y comunicación lingüística, entre otros (Veira, 2018, p. 31).

Así, en diversos intentos por definir el humor, teorizarlo y racionalizarlo se llega a defender y diferenciar al humor puro, cómico, de lo humorístico. En teoría, se debe entender al humor puro como comprensivo y no como crítico, despojándose básicamente de la ironía y de la sátira.

En definitiva, humor en su sentido más amplio y vulgarmente admitido, se refiere a todo aquello que hace reír. Así pues, lo humorístico es contrario al humor puro, pues presenta una crítica notable a la situación y a la vez suave sobre sucesos o condiciones especiales por

su grado de seriedad. La comicidad (humor puro) hace reír y entretiene, mientras el humorismo hace reír y pensar.

## **B. De Bufón A Payaso, Ninguno Es Un Cómico**

No se puede tratar la historia del humor sin mencionar al personaje humorístico por excelencia: el Bufón de la Corte, un personaje profesional que se popularizó durante la Edad Media y el Renacimiento Europeo.

Los Bufones de la Corte fueron personajes con vestuarios llamativos que debían su fama a la manera extraña o exagerada con la que actuaba, que poseía también deformidades físicas o mentales aunque éstas podían ser fingidas. Así pues, los bufones podían ser enanos, jorobados, de una longitud nasal larga, etc (Veira, 2018, p. 37).

Sin embargo, el Bufón de la Corte, más allá de su función como humorista, servía también como actor, consejero y crítico, muchas de las performances de los Bufones tenían que ver con problemas sociales, militares, culturales que afrontaba dicho tiempo; sin embargo, para hacerlo tenía a su disposición el humor crítico y su status quo inferior que no lo hacía una amenaza para quien lo escuchara. Algunos eran verdaderos atletas, gimnastas y malabaristas, magos en un modo simple, tocaban instrumentos. No había que tomarlos en serio, ya que su oficio era hacer reír. Pero los bufones expertos eran mucho más, ya que eran tan eruditos como los consejeros reales. Eran sumamente ingeniosos (Maqueda, 2016, p. 66).

Muy a pesar de la utilidad de estos Bufones, con el tiempo éstos como institución de la corte, terminaron y así se abrió paso a un cambio substancial que acabaría en la actualidad con una profesión similar mas no igual, el Payaso.

Es sabido que los payasos en la actualidad son una especie de bufones, sin embargo no son lo mismo, las herramientas, la crítica profunda hacia la coyuntura se perdió, se cambió los utensilios y vestuarios excéntricos por las deficiencias físicas por maquillaje y vestuarios de colores; sin embargo, la función de hacer reír está presente.

### **C. La Tecnología como Herramienta para Compartir Risas**

Los bufones fueron amos y señores del humorismo durante largo tiempo comprendido en la Edad Media y el Renacimiento; los payasos surgieron después. Pero con la aparición de nuevos medios tecnológicos de comunicación que llevaban contenido a distintas personas fuera de un solo lugar (el cine en Blanco y Negro), la necesidad de acoplar el humor a estos avances se hacía primordial para los mismos dueños de la tecnología (Veira, 2018, p. 92), ¿quién no quiere asombrarse con los avances tecnológicos casi imposibles, y además pasar un momento divertido haciéndolo?, se hicieron necesarios los Actores cómicos.

Los actores cómicos vieron en el humor una forma de llevar su arte a muchas más personas, llevar la comicidad (diferente al humorismo, visto con anterioridad) de tono blando, torpe ridículo o absurdo, hacia las masas deseosas de un contenido diferente y entretenido.

Sin embargo, también hubo actores cómicos que usaron el humorismo para representar desventuras comunes vistas desde la hilaridad y no del dolor. Podemos ilustrar este concepto remitiéndonos a uno de los máximos exponentes del cine cómico, en los albores de nuestra

cultura audiovisual. Cuando Chaplin construye el personaje de Charlot, un vagabundo de la urbe moderna, sin riquezas ni predisposición para conseguirlas usa el humorismo y no la comicidad para hacer reír (Veira, 2018, p. 94).

Así se apropia de los polos de toda contradicción humorística. A la vez que hace reír, compadece a los excluidos y condena la indiferencia de los que marginan. El humorismo es un instrumento de la inteligencia liberadora y corrosiva (incisiva, mordaz, hiriente) de la verdad. El humor crítico es cuestionador, contestatario.

#### **D. La era de la Televisión y el uso que se le dio al Humor**

La Televisión surgió como una alternativa de entretenimiento distinto a la radio (medio no visual) y al Cine (más caro y lejano) que suponía un avance respecto a poder escuchar y visualizar contenidos iguales a las películas, pero desde la comodidad de una casa.

No pasó mucho tiempo, antes de que la mayoría de hogares tuviesen una televisión en la sala. Era un medio revolucionario de entretenimiento, y al igual que paso con el cine, este se valió del humor para tener más acogida.

Sin embargo el humor de los programas televisivos fue netamente comicidad durante los años 70s y 80s, al menos en nuestro país. Estos programas buscaban hacer reír, más no pensar; entretener, más no concientizar; contar, más no criticar (Augusto, 2012, p. 51).

De esta forma, en el Perú, durante los 90s, se emitieron programas cómicos, que no solo buscaban entretener, sino también generar controversia respecto a la circunstancia histórica de ese entonces. Así, el programa “Risas y Salsa” empezaría un formato que en adelante sería copiado e imitado hasta la actualidad. En dicho programa se presentaban sketches cómicos que

se burlaban y satirizaban al peruano de a pie, a los típicos peruanos de barrio, etc. Criticando principalmente la forma en la que vivía cada uno de estos individuos, más adelante se empezó a caracterizar a personajes públicos, no con el ánimo de difamar o manchar el honor de los personajes caracterizados, sino con el ánimo de burlarse de situaciones problemáticas, que la mayoría de personas no entendían. Así lo afirma el comediante Rossini (2008) “Lo mejor para cada persona es reírse de sus problemas y viéndolos desde otro punto de vista, (...), porque se vale de la coyuntura para generar entretenimiento”.

Entendamos que el humor satírico y de burla hacia personajes controversiales surge en una época de conflicto, como un forma de verle lo positivo a las situaciones complicadas y a quienes eran protagonistas de éstas. Con el pasar del tiempo, esa vista de humorismo se fue transgrediendo, poco a poco, se desligó de su objetivo para volverse una forma de comicidad “palomillera”, donde no importaba un mensaje, sino el hecho de la burla y el entretenimiento. La crítica constructiva, pasó a ser un Crítica netamente destructiva.

#### **1.6.2.2.2. El Derecho de la Libertad de Expresión en Programas Televisivos**

El Derecho Constitucional es cierta y clara en cuanto a la protección de bienes jurídicos contenidos en nuestra carta Magna. Así, habrán casos como los del derecho a la vida, la libertad religiosa, los derechos informáticos o las libertades económicas, que serán materia del Derecho Constitucional, en su relación con el Derecho Civil o Penal. Así, todo Derecho debe empezar por identificar sus fundamentos.

El derecho de la Libertad de Expresión, más allá de ser un derecho fundamental tipificado en la Constitución, tiene relevancia jurídica de gran índole, no solo a nivel jurídico, sino también comercial, personal, público, político, etc.

Así pues, el derecho a la libertad de Expresión, al ser una norma constitucional, tiene mayor peso que cualquier norma dada por el poder legislativo. Esto impide que leyes, decretos ley y decretos de urgencia tengan mayor peso que éste derecho, o lo intenten vulnerar de cualquier otro modo.

### **A. Concepto de Libertad de Expresión**

Este derecho nos da la facultad de expresar nuestras ideas, opiniones, pensamientos o creencias; a través de la palabra ya sea escrita u oral, la expresión artística, científica entre otros. Además nos permite desenvolvernó en sociedad siempre que no trasgredamos los derechos de los demás. Básicamente, es el derecho a expresar lo que se quiere exteriorizar.

En tal sentido, nosotros vivimos en un Estado Constitucional de Derechos, y justo es la libertad de expresión el derecho que garantiza ello y en razón por la cual nadie debería ser cuestionado por sus opiniones, siempre y cuando no transgreda el límite del mismo derecho. Los derechos de uno, terminan donde empiezan los derechos de otros.

El artículo 19 de la declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, define a la libertad de expresión de la siguiente manera:

Todo sujeto goza del derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho implica el de no ser perturbado a causa de sus opiniones, el de indagar y obtener informaciones y opiniones y el de divulgarlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de comunicación.

De esta forma, se puede interpretar que el derecho a la libertad de expresión está íntimamente ligado al derecho de la libertad de Información. Puesto que la libertad de

información actuó sobre la factibilidad de conocer los hechos noticiosos a razón de estar informado. Cuando uno está informado, entonces puede exteriorizar juicios de valor respecto al hecho noticioso ya conocido. Ambos derechos son básicos para un Estado de Derecho o una sociedad democrática en la que no existe la persecución por ideologías. Olascoaga (2006) define el derecho a la libertad de expresión de la siguiente manera: “Libertad de expresión es la libertad de expresar pensamientos, ideas o creencias a través de la palabra ya sea escrita u oral, la expresión artística, científica, entre otras” (p. 192).

## **B. Límites de la Libertad de Expresión**

Si bien es cierto, la libertad de expresión no puede ser vulnerada, ésta si puede tener límites.

El límite para las manifestaciones protegidas por la libertad de expresión radica únicamente en el menosprecio personal, la vejación injustificada y el insulto, lo que integraría la consideración penal de delito de injuria, ya que estas no quedan amparadas por la condición pública del sujeto a quien se dirigen.

Las restricciones a la libertad de expresión pueden estar orientadas a la prohibición de la difusión de una determinada opinión (restricciones sobre el contenido) o regular la forma, tiempo, lugar o medio en que puede ser transmitido (restricciones neutras).

Así por ejemplo, uno no tiene libertad de expresión respecto a un apoyo claro y marcado a la apología del terrorismo. La sanción penal por dicho delito implica una limitación que se centra en el contenido de dicha opinión.

Por otro lado, mientras que la prohibición de difusión de encuestas electorales semanas antes de las elecciones, constituye un ejemplo de límite temporal a la libertad de expresión (en ese período no se pueden difundir encuestas electorales, pero en otro momento sí). Las restricciones neutras no se relacionan con el contenido del mensaje a difundir, sino con los medios empleados para tal efecto o las circunstancias que podrían acompañar a su difusión. Se le llama así por cuanto no refleja la intención del Estado de suprimir o impedir la difusión de algún tipo de mensaje, sino que su objetivo es garantizar otro derecho o bien constitucional que podría ser afectado por la forma en que se difunde un determinado discurso (Alegre, 1997, p. 44).

Así pues, la libertad de expresión tiene su límite en el respeto de los derechos reconocidos en la constitución política, en los preceptos de las leyes que los desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia.

### **C. El Derecho al Honor y el conflicto respecto a la Libertad de Expresión**

En la actualidad, existe una controversia respecto a un posible conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión. La legislación peruana en materia penal, protege el honor y sanciona a los delitos contra la personalidad.

En tal caso, el Perú ha tenido dentro de su historia contemporánea muchos procesos o situaciones judiciales que acabaron con una persona en la cárcel por delitos contra la personalidad. Un ejemplo claro sería la pena privativa de libertad por la que pasó la periodista Magaly Median, al haber manchado el honor del jugador de fútbol, Paolo Guerrero, en el

ejercicio de una supuesta libertad de expresión al que se amparó la periodista, pero que no terminó salvándola de la pena.

No solo eso, la libertad de expresión entendida en libertad de expresión artística, ampara la creación libre de contenido relacionado con el arte, y así está visto también que los actores o cómicos sean integrados a este tipo de derecho artístico por cuanto el humor realizado como actores o actrices cómicos(as), es entendido como representación cómico (solo entretenimiento) satírico (Alegre, 1997, p. 51).

Sin embargo, el caso más conocido y sonado es el de Jorge Benavides y su personaje ficticio “La Paisana Jacinta”, del que parodiaba constantemente en su condición de estereotipo de mujer del Ande. Así, JB fue involucrado constantemente en un proceso jurídico para no interpretar dicho personaje, considerado una ofensa y atentado contra el honor de las mujeres del ande, enfocadas por su personaje de manera despectiva y hasta racista.

Uno de los principales problemas que advertimos en este tema se encuentra en el hecho que la jurisprudencia aborda generalmente el conflicto desde la perspectiva estrictamente penal, centrandó el análisis fundamentalmente en la afectación del bien jurídico a partir de conceptos ambiguos. Además de la existencia de los llamados “animus” en la conducta del denunciado:

- Animus Difamandi.- Ánimo, intención de difamar.
- Animus Injuriandi.- Ánimo, intención de injuriar.
- Animus Jocandi.- Ánimo, intención humorística.

Ahora bien, la atribución de responsabilidad penal en el presente tema, es sólo una expresión del conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión, el mismo que por ser derechos fundamentales, amparados en la Constitución y Tratados Internacionales, posee un carácter previo al Derecho Penal y por lo tanto es un conflicto constitucional.

#### **D. La Legalidad Del Derecho Al Honor Y El Bien Jurídico Protegido**

Al respecto, se tiene por conocido la ausencia de criterios jurisdiccionales para dotar al Honor las características de un Bien Jurídico. Puesto que el Derecho solo ampara y protege bienes jurídicos, ¿puede el honor ser considerado un bien jurídico?, lo cual afecta los principios de legalidad y lesividad, deslegitimando la intervención penal en temas de Honor.

En tal caso, el Honor como bien jurídico honor recurre a conceptos ambiguos o difíciles de tipificar como lo es el respeto merecido, honra, reputación, consideración social y la propia consideración; las mismas que amplían el margen de discrecionalidad judicial en una materia que, por el contrario, debe cumplir una función de límite a la intervención punitiva (Alegre, 1997, p. 77).

En consecuencia, mientras exista conflicto entre derechos fundamentales cuyo reconocimiento, contenido, alcances y límites se encuentran en la Constitución, la solución a los eventuales conflictos entre ambos debe obedecer primero a un parámetro de Derecho Constitucional y luego a un parámetro Penal, que por supuesto estaría ligado a interpretaciones.

#### **E. El Derecho a la Dignidad Humana**

La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea

considerada un instrumento o medio para otro fin (Kant, 2005, p. 80). Además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad, la dignidad es un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y que exige el respeto de ella por los demás.

Es así que la persona humana es el fin supremo, dicha persona tiene una personalidad intrínseca, y los derechos de personalidad son aquellos que amparan a la persona, no como bien jurídico, sino como titular de bienes jurídicos.

De esta forma, el artículo 1°, inciso 1° de la Constitución Política del Perú, constituye una norma directriz o base, a través de la cual debe iluminarse e interpretarse todo el resto del texto constitucional y del ordenamiento jurídico nacional. Constituye una pauta interpretativa que debe ser seguida por todos los agentes operadores de justicia, en cuanto norma rectora suprema de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, como señala Ríos Álvarez (2015), la dignidad de la persona tiene también el carácter de contenido integrador del vacío que puede llegar a producir la falta de reconocimiento o la omisión de un derecho indispensable o esencial a la preservación de la persona humana.

## **F. El Derecho a la Propia Imagen**

Este derecho fundamental constituye el aspecto externo de la vida privada de la persona, constituyendo el de la figura humana, garantizando también independencia o autonomía respecto de los atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella.

Alegre (1997) sostiene que la protección de la imagen de la persona, custodia o resguarda la intimidad y el poder de decisión o disposición sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz. (p. 85)

Desde otra perspectiva, puede sostenerse que el derecho a la propia imagen es un derecho esencial de la persona que se encuentra implícito en nuestro ordenamiento constitucional, teniendo un carácter autónomo, aunque tiene vinculaciones con la privacidad en un sentido amplio, el cual debiera tener una regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, el derecho a la propia imagen tutela la proyección exterior y concreta de la persona en su figura física y visible por otras personas, independientemente de la afectación de su honra y de su vida privada, dotando a la persona de la facultad de decidir sobre el uso de su imagen sin intromisiones ilegales, ya que dicha imagen expresa cualidades morales de la persona y emanaciones concretas de su dignidad de ser humano, configurando su ámbito personal e instrumento básico de su identificación, proyección exterior y reconocimiento como ser humano (Kant, 2005, p. 94).

En tal sentido, se puede concluir que respecto al Tema de la Ridiculización de personas en programas Cómicos, el Derecho a la propia imagen no se ve comprometido en ningún momento.

#### **G. Programas públicos que ridiculizan a personajes coyunturales**

El personaje Coyuntural es un ser humano en calidad de persona, que siempre es persona natural y nunca persona jurídica. Así, el término coyuntural hace hincapié en la importancia o fama, que debe ser actual, del momento.

En efecto, las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, artísticas, familiares, científicas, deportivas, etc. También pueden ser consideradas aquellas personas que difundieron hechos y acontecimientos de su vida privada, logrando tener proyección o notoriedad en una comunidad.

Ya sea cualquiera de ambos casos, estas personas se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, opinión y crítica de terceros (cualquier tipo de persona natural), incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente.

En tales condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir, así como de los medios de comunicación de difundir, información sobre ese personaje público, en aras del libre debate democrático.

De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.

En tal sentido, son consideradas Personas públicas o notables, los políticos, los envueltos en temas judiciales que sean noticia coyuntural, los artistas que consiguieron fama, los deportistas destacados o reconocidos, las figuras mediáticas de la Televisión peruana.

Sin embargo, es importante señalar que estas personas mantienen sus derechos a la dignidad, al honor, a la imagen propia, etc. que en el sentido de que ellos mismos no puedan controlar las circunstancias, se verán atenuados por la libertad de Expresión de las demás personas. Así, los personajes coyunturales pueden ser objeto de la comicidad, en medida que no se distorsione o dañe irreparablemente su dignidad.

### **G.1. La Parodia de Personajes Coyunturales en los Programas Cómicos de la Televisión Peruana**

De lo anteriormente señalado, que los programas cómicos que presentan actuaciones o interpretaciones cómicas en aras de lograr una parodia de un tema o personaje coyuntural, están amparados dentro de la Libertad de Expresión Artística por cuanto el producto cómico es considerado arte.

Podemos señalar que las limitaciones de la libertad de expresión funcionan de igual medida en los supuestos previstos. Sin embargo, ocurren casos en los que la parodia misma es llevada a tal extremo que produce un daño moral o al honor de los sujetos pasivos (los parodiados) por que la parodia y la sátira llegan a rozar el insulto.

Es en este punto que la Doctrina intenta solucionar el conflicto entre honor- libertad de expresión, aduciendo que las personas públicas o coyunturales, por el hecho de serlo,

deberían aceptar e ignorar cualquier tipo de afectación producto de la parodia, ya sea la burla mediática o la opinión pública desfavorable; ya que estas personas, al momento de alcanzar el status quo de figura pública, se sobreentiende que acepta las posibles consecuencias que esto conlleva.

Así, si una persona, decide empezar una carrera política, sabrá de antemano que en cualquier momento su vida íntima y privada será del escrutinio público, y las personas estarán cualificadas para emitir una opinión sobre él. Aún si dicha opinión es desfavorable.

#### **G.1.1. El caso Rómulo León y su parodia**

En 2008, un acontecimiento que fue llamado el Escándalo de los “Petroaudios”.

Los denominados petroaudios son un conjunto de grabaciones de conversaciones entre Rómulo León Alegría, Alberto Químper (ex vicepresidente y ex director de Perú-Petro) y Fortunato Canaán (empresario dominicano patrocinador de la firma Discover Petroleum).

Estos diálogos revelaron un presunto manejo irregular en licitaciones de algunos lotes petroleros en beneficio de la empresa noruega Discover, lo cual desató un escándalo que no solo dio inicio a una serie de investigaciones legales, sino que causó la renuncia del entonces presidente del Consejo de Ministros, Jorge del Castillo.

Así, aprovechando la coyuntura de la noticia, el programa cómico “El Especial del Humor” a cargo de Jorge Benavides y Carlos Álvarez (dos imitadores y actores cómicos conocidos en el medio) decidieron sacar un sketch parodiando la situación y el adjetivo

calificador que puso el Expresidente Alan García de “ratas” a los imputados en el llamado “Faenón”.

Entonces, el sketch parodio a Rómulo León, llamando al personaje ficticio Rómulo Ratón, interpretado por JB; así como a Alberto Kimper llamado don Bieto, interpretado por Carlos Álvarez. Sin embargo, Rómulo León siempre rechazó dicha imitación, pues lo comparaban con una rata, le pusieron una larga cola de rata y acuñaron términos como "aceitar", "honorario de éxito", "50 x 50", etc.

Fue tanta la molestia, que Rómulo León mando una carta notarial dirigido al programa humorístico pidiendo que dicho sketch parodia suya, dejase de emitirse en el programa. Jorge Benavidez atendió la petición de dicha carta notarial y decidió dejar de imitar a Rómulo, pero Carlos Álvarez se sentía reacio quitar dicho sketch por considerarlo solo una manifestación cómica de una representación ficticia. JB y Carlos, se separaron de la dirección del programa y cada quien siguió su carrera humorística por caminos diferentes.

Bajo este caso controversial toca preguntarse: si la parodia atiende a una expresión artística destinada a la comicidad en un inicio, ¿la carta notarial enviada por los abogados de León, desnaturalizan dicha expresión artística?

Algunos consideran que sí, pues en un inicio no habría una voluntad expresa de difamar, y una vez conocido el descontento y el daño al honor que sufre la parte pasiva, entonces, se habría voluntad directa de difamar. Por otra parte, otros entendidos de la materia sostienen que por ser León un personaje coyuntural, la parodia realizada es totalmente legítima.

Otro punto controversial es que, para la parodia, se tuvo como sentado que tanto León como Kimper eran culpables del delito del que se les acusaba; incluso cuando no había una sentencia firme que lo establezca.



Lo cierto es que Rómulo León siempre rechazó dicha imitación, pues lo comparaban con una rata, le pusieron una larga y acuñaron términos como "aceitar", "cola de rata", "Rómulo Ratón", "honorario de éxito", "50 x 50", etc.

Fuente: Diario Correo

Publicado el 30 de junio del 2015, recogido en <https://diariocorreo.pe/miscelanea/la-imitacion-que-romulo-leon-no-quiere-que-recuerdes-video-598690/>

Se tiene que Rómulo León, quien enfrentó lo antes descrito siempre ha renegado de la forma a través de la cual se le imitaba, considerando que ello denigraba su imagen y su derecho al honor, pues era natural que se le compare siempre con una rata en el programa Especial del Humor.

### **G.1.2. Parodias De Personajes Públicos Con Orientaciones Homosexuales**

Las parodias cómicas están a la orden de semana, ya que los programas cómicos que se dedican a parodiar a personajes públicos o situaciones coyunturales se emiten en el Perú cada fin de semana. De tal forma, existen parodias que son más controversiales y conocidas que otras.

Conocemos pues, la imitación paródica que hace Carlos Álvarez sobre Paolo Guerrero, llamando a su personaje Paolín-lín-lín, con una clara alusión a que el personaje sea homosexual. Así, no pudo evitarse en su momento que el mismo Paolo Guerrero sea tomado por homosexual, solo por la influencia que ejerció su parodia, y no sustentado en hechos fácticos que demuestren dicha suposición.

Caso similar es la imitación que hace JB a Kenyi Fijimori, siendo el personaje ficticio una clara y más notable percepción homosexual de la figura política, quien toma dicha parodia de modo burlesco, pero que no se ofende e incluso apoyó en su momento, al “prestarse para la broma”.

### **G.1.3. La Serie Magnolia Merino**

En nuestro país, aunque no se trató de un caso sobre parodia de un programa cómico, se produjo un caso interesante ante la difusión de la serie televisiva “Magnolia Merino”.

En efecto, como es conocido, la popular conductora de televisión Magaly Medina tuvo un programa de farándula denominado “Magaly TeVe” que se transmitía en un canal de

televisión distinto al que difundió la serie antes señalada. A decir del canal de televisión de la conductora Magaly Medina, la difusión de la serie “Magnolia Merino” constituía un acto de denigración y de explotación de la reputación ajena, eso es, se trataba de una conducta desleal.

La Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi desestimó la denuncia en primera instancia reconociendo que la serie “Magnolia Merino” planteaba una versión satírica de la trayectoria personal y profesional de Magaly Medina por lo que era necesario, a fin de realizar dicha versión, tomar elementos característicos del personaje y de su programa televisivo.

Debe notarse que uno de los cuestionamientos planteados a la serie difundida era que, en ella, según se sostuvo, se habrían realizado referencias a la propia conductora y su productor haciéndolos pasar como personajes inescrupulosos.

Dicha comisión de Indecopi señaló lo siguiente:

De la serie, es posible apreciar que tanto el personaje de Magnolia Merino (en alusión a Magaly Medina) como el de Percy Fuentes (en alusión a Ney Guerrero) lidian durante toda la miniserie con actos criminales, con el consumo de drogas y de alcohol. Presentándosele como personas sin escrúpulos en su vida personal y profesional. De forma similar, la referida miniserie da a entender que el programa “Magnolia Merino” (en alusión al programa Magaly TeVe) fabrica sus famosos “ampays” contratando a personas de dudosa reputación para obtener sus primicias siendo, además, la principal fuente de creación de cortinas de humo durante el gobierno del chino (en alusión a Alberto Fujimori) y del “doc” (en alusión a Vladimiro Montesinos) a cambio de obtener -evidentemente- resultados favorables en el Poder Judicial” (...)“(...) la

miniserie Magnolia Merino es una obra de ficción que contiene elementos satíricos y paródicos, así como un marcado sesgo crítico respecto del tratamiento del periodismo de espectáculos, representado principalmente por la periodista Magaly Medina y su programa “Magaly TeVe”, siendo que aquella constituye indubitablemente una manifestación de los derechos a la libertad de expresión y opinión, y cuya divulgación a través de un medio de expresión, como lo es un canal de televisión, también cae dentro de la esfera de protección constitucional.

#### **G.1.4. Caso Gutty y Milett**

A mediados del año 2014, Melissa Loza, Gutty Carrera y Milett Figueroa se vieron envueltos en un escándalo mediático que nació como consecuencia de que el personaje de televisión Gutty Carrera habría mantenido una relación amorosa con Milett Figueroa, incluso cuando este se encontraba en medio de una relación formal con la personaje mediático Melissa Loza.

El personaje Milett Figueroa señaló, como consecuencia del escándalo, que su honor se habría visto mermado con el escándalo del cual fue protagonista.

Aunque nunca hubo nada confirmado en este escándalo del 2014, más que comentarios mediáticos emitidos por los protagonistas, este mismo año, el programa humorístico el Especial del Humor llevó a cabo una parodia sobre el incidente, frente a lo cual, la señorita Milett Figueroa mostró rechazo porque se trataba de un menosprecio de su derecho al honor, como ella afirmó.

Este hecho fue mediatizado y publicado en los medios de comunicación, como se muestra a continuación.



El tema del momento en nuestra farándula ha sido llevada a un sketch cómico de los siempre ingeniosos integrantes del programa Especial del Humor, Jorge Benavides armó todo el supuesto romance entre Guty Carrera, Melissa Loza y Millet Figueroa.

Todo se basa de acuerdo a las declaraciones que dió Millet en las cámaras de "Enemigos Públicos", donde contó según su versión como es que Guty empezó a seducirla, es un programa que usted no se puede perder y que gracias a Frecuencia Latina pudimos ver hoy un adelanto.

Fuente: Frecuencia Latina

Fuente: Frecuencia Latina

Publicado el 21 de agosto del 2014, recogido en:

<http://www.serperuano.com/2014/08/el-especial-del-humor-parodia-trio-amoroso-de-la-farandula/>

### **G.1.5. Caso Jefferson Farfán**

Las imitaciones a Jefferson Farfán no resultan en un suceso novedoso para la coyuntura humorística. Sin embargo, ha existido momento dentro del desarrollo de esta cultura del humor que ciertas imitaciones de este personaje han sido consideradas ofensivas.

Aunque Jefferson Farfan siempre haya tomado las imitaciones que se realizan sobre él como un aspecto eminentemente humorístico, hay quienes no lo han observado de la misma forma.

Este es el caso de la Defensoría del Pueblo, cuando ha considerado que la imitación de Jefferson Farfán es una muestra de racismo.



Jorge Benavides caracterizó a Jefferson Farfán con la técnica del blackface. La Defensoría del Pueblo solicita investigar el caso por considerarlo racista. | Fuente:

Nuevamente se llama la atención al comediante **Jorge Benavides** por una **imitación que es considerada racista**. En esta ocasión, es por su caracterización del futbolista **Jefferson Farfán** —bajo la técnica del blackface— que se transmitió en la más reciente edición de "**El Wasap de JB**".

Después de que la plataforma **Alerta Contra el Racismo**, una iniciativa del **Ministerio de Cultura**, denunciara la **caracterización de Benavides** porque "**refuerza estereotipos y prejuicios racistas**, afectando la identidad de la población afrodescendiente"; la **Defensoría del Pueblo** se pronunció al respecto y **exigió abrir una investigación**.

"Representar a personas haciendo escarnio de sus características físicas constituye una afectación a la dignidad, que no se puede amparar en la libertad de expresión. **Es una práctica racista y discriminatoria. Solicitamos a la Fiscalía del Perú investigar y determinar sanción**", solicitaron a través de su cuenta oficial de Twitter.

Fuente: RPP Noticias

Publicado el 13 de agosto del 2019, recogido en <https://rpp.pe/tv/peru/jorge-benavides-defensoria-pueblo-solicita-investigar-imitacion-jefferson-farfan-considerada-racista-wasap-de-jb-noticia-1214004?ref=rpp>

### G.1.6. Caso Magaly Medina

El coyuntural personaje de parodia de Magaly Medina, cuya imitación se perpetra ya hace algunas décadas, y nos referimos a Mascaly Metida, siempre ha sido rechazado por Magaly Medina, quien ha considerado que este personaje no le representa.

Sin perjuicio del desagrado de Magaly Medina por el personaje que es parodiado por Jorge Benavides en los múltiples programas de imitación en los que el señor ha participado, Mascaly Metida apareció nuevamente en el Especial del Humor, lo cual fue publicado en RPP noticias, como se muestra a continuación. ¿Termina este personaje, sin embargo, afectando el honor de Magaly Medina?

### **Mascaly Metida también regresa vestida de quinceañera y con ampay**

El programa cómico de Frecuencia Latina anunció el retorno del clon de Magaly Medina, con más veneno, un ampay y vestido rosado de quinceañera incluidos.

09 de marzo del 2012 - 8:00 PM Redacción



Fuente: RPP Noticias

Publicado el 9 de marzo del 2012, recogido en

<https://rpp.pe/famosos/chollywood/mascaly-metida-tambien-regresa-vestida-de-quinceanera-y-con-ampay-noticia-459744?ref=rpp>

#### **G.1.7. La Libertad De Expresión Por Sobre El Derecho Al Honor**

Si el Derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor de los personajes públicos entrasen en conflicto, la jurisprudencia nacional, así como los tratados internacionales, ponen por encima del derecho al honor al Derecho de la libertad de expresión; siempre y cuando no existan límites establecidos (ya sean neutros o sobre el contenido).

## **G.2. La Parodia De Personajes No Coyunturales En Los Programas Cómicos De La Televisión Peruana**

Si por una parte, los personajes coyunturales son públicos y notoriamente famosos, entonces los personajes no coyunturales son personajes que actualmente no se encuentran expuestos al escrutinio público.

Así, se podría considerar que los personajes no coyunturales son los llamados ciudadanos de a pie, personas comunes que no son considerados famosos. Sin embargo se puede intuir que una persona común no podría ser parodiada, por cuanto su parodia, no generaría ningún tipo de expectativa humorística en la teleaudiencia, por cuanto nadie conocería ni intuiría las características parodiadas de la persona.

Ahora bien, los personajes no coyunturales pueden ser aquellos que llegan a ser conocidos solo por una medida circunstancial, ya que el personaje por un corto periodo de tiempo, se convierte en persona de interés público. Así pues, tenemos a Abogados o fiscales parodiados en programas cómicos a fin de resultar como personaje secundario en una llamada parodia.

### **G.2.1. Caso Alberto Cutié**

En el año 2009, Alberto Cutié, un sacerdote de la Iglesia Católica, se vio envuelto en un escándalo que surgió como consecuencia de imágenes en las que sus feligreses descubrieron a dicho personaje besando apasionadamente a una mujer.

Después de que este sacerdote fue encontrado en dichos actos que la propia iglesia católica considera actos inmorales, la expulsión del mismo fue inevitable.

Este clérigo fue expulsado de la iglesia; sin embargo, tiempo después integró otra iglesia para poder contraer matrimonio con su amada y continuar en su servicio al señor. La justificación planteada por este personaje era que el amor es inherente al ser humano.

No tardó el tiempo para que este personaje sea parodiado en un programa de televisión humorístico, tal como se describe a continuación:

### **‘El especial del humor’ parodia caso del padre Alberto Cutié**

Los cómicos parodiaron lo sucedido con Cutié (Cassareto), añadiendo también al personaje del padre Martín y al periodista Alejandro ‘El Guerrero’.

07 de mayo del 2009 - 8:58 AM | **Redacción**

El escándalo sobre las fotos propagadas del padre Alberto Cutié, en las que se ve al sacerdote acariciando y besando a una mujer en las playas de Miami; no solo ha dado la vuelta al mundo, sino que también es motivo de parodia dentro de algunos programas cómicos del Perú.

Y es que, después de la imitación que realizaron "Los Chistosos", los cómicos de "El especial del humor" parodiaron lo sucedido con Cutié (Cassareto), añadiendo también al personaje del padre Martín, interpretado por Carlos Álvarez, y al periodista Alejandro "El Guerrero", encarnado en el cómico Jorge Benavides.

"Me arrepiento de haber venido a esta playa, mejor hubiese buscado otra más caleta", dijo el personaje de Cassareto al verse sorprendido por "El Guerrero".

Vale recalcar que, en esta divertida parodia, el periodista es el encargado de "ampayar" al padre Alberto, en la playa, y junto a la rubia Cristina Rodríguez.

Fuente: RPP Noticias

Publicado el 7 de mayo del 2009, recogido en: <https://rpp.pe/famosos/celebridades/el-especial-del-humor-parodia-caso-del-padre-alberto-cutie-noticia-179896?ref=rpp>

#### **G.2.2. ¿Afectación a la Dignidad o Momento de Fama?**

En base a lo anteriormente expuesto, es sabido que la parodia de personajes no coyunturales responde al momento del estallo de la importancia noticiosa. Los personajes no coyunturales, que no forman parte del escrutinio público, o no son reconocidos abiertamente fuera del área social en el que se encuentren; llegan por una situación ajena al momento de reconocimiento.

Un ejemplo claro puede ser visto en el caso de la Abogada de Keiko Fujimori, Giuliana Loza, la misma que salió a ser conocida mediáticamente por el caso en el que trabajaba profesionalmente. A razón de defender a Keiko, Loza es parodiada en el programa cómico “el wasap de JB”, no por la significancia que tiene ella, sino por la circunstancia mediática en la que se vio envuelta, sin ser un personaje de interés público recurrente.

Claro que la imitación no solo ha sido perpetrada en lo referente a este personaje, pues, del mismo juicio, se ha parodiado también al juez Concepción Carhuancho y al Fiscal José Domingo Perez, personajes que, antes de dicha parodia no gozaban de tan grande popularidad, sobre todo en los sectores sociales que son ajenos a los acontecimiento políticos y jurídicos.

El '**Wasap de JB**' emitió un avance de lo que será su programa el próximo sábado: una parodia a la audiencia de **prisión preventiva de 36 meses** a **Keiko Fujimori**.



Fuente: Diario Ojo

Publicado el 1 de enero del 2018, recogido en: <https://ojo.pe/ojo-show/el-wasap-de-jb-parodia-audiencia-keiko-fujimori-fiscal-jose-domingo-perez-juez-richard-concepcion-carhuancho-265193-noticia/>



Fuente: Diario Ojo

Publicado el 1 de enero del 2018, recogido en: <https://ojo.pe/ojo-show/el-wasap-de-jb-parodia-audiencia-keiko-fujimori-fiscal-jose-domingo-perez-juez-richard-concepcion-carhuancho-265193-noticia/>

De tal forma, paso a tener un personaje paródico dentro del programa de comedia, el mismo que duró lo que la situación mediática, para después no aparecer de nuevo, sino hasta

que nuevamente su situación fue materia de opinión o por que su personaje generó expectativa en el público.

De esta manera, sucede lo mismo que con los personajes coyunturales respecto a la libertad de Expresión por encima del derecho al honor y la dignidad. Solo queda esperar a que la situación mediática cese o ser desvinculado de esta, entonces el personaje no coyuntural será otra vez una persona cuya parodia no responde a la necesidad de escrutinio; todo mientras se pueda disfrutar de un corto periodo de fama.

### **1.6.3. MARCO CONCEPTUAL:**

La definición de los conceptos que se emplearon para el desarrollo de la presente investigación, servirá para el mejor entendimiento del proyecto de tesis. Los términos serán abordados bajo el Diccionario el Diccionario de la Real Academia Española, y algunos términos serán abordados por el tesista, los cuales se precisarán a continuación:

- Bufón: Personaje cómico encargado de divertir a reyes y cortesanos con chocarrerías y gestos. (Real Academia Española, 2019, versión 23.3 online)
- Cómico: Que divierte y hace reír. Situación cómica. Perteneciente o relativo a la comedia. Dicho de un actor: Que representa papeles cómicos. (Real Academia Española, 2019, versión 23.3 online)
- Coyuntural: Que depende de la coyuntura (l combinación de factores y circunstancias). (Real Academia Española, 2019, versión 23.3 online)
- Dignidad: Cualidad de digno. (Real Academia Española, 2019, versión 23.3 online)

- Escrutinio: Examen y averiguación exacta y diligente que se hace de algo para formar juicio de ello. (Real Academia Española, 2019, versión 23.3 online)
- Expresión: Acción de expresar. La libre expresión del pensamiento. (Real Academia Española, 2019, versión 23.3 online)
- Honor: Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea. (Real Academia Española, 2019, versión 23.3 online)
- Humorismo: Modo de presentar, enjuiciar o comentar la realidad, resaltando el lado cómico, risueño o ridículo de las cosas. (Real Academia Española, 2019, versión 23.3 online)
- Libertad de Expresión: Derecho a manifestar y difundir libremente ideas, opiniones o informaciones. (Real Academia Española, 2019, versión 23.3 online)
- Parodia: Imitación burlesca. (Real Academia Española, 2019, versión 23.3 online)
- Sketch: Escena breve, normalmente cómica, que con otras de las mismas características se integra en un conjunto teatral, cinematográfico o televisivo. (Real Academia Española, 2019, versión 23.3 online)

## 1.7. HIPÓTESIS

### 1.7.1. Hipótesis general

- Los programas cómicos que ridiculizan a las personas **afectan negativamente** el derecho a la imagen de estos en el Estado peruano.

### 1.7.2. Hipótesis específicas

- Los programas cómicos que ridiculizan a personajes coyunturales **afectan negativamente** el derecho a la imagen de estos en el Estado peruano.
- Los programas cómicos que ridiculizan a personajes no coyunturales **afectan negativamente** el derecho a la imagen de estos en el Estado peruano.

### 1.7.3. VARIABLES

#### 1.7.3.1. Variable independiente

Derecho a la imagen

#### 1.7.3.2. Variable dependiente

Programas cómicos que ridiculizan a las personas

**1.8. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES**

VARIABLES	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES
Derecho a la imagen (Variable 1)	Conexión con otros derechos	Derecho al Honor	La tesis al mantener una NATURALEZA DOGMÁTICA JURÍDICA, es decir, de analizar las propiedades de instituciones jurídicas a través de la interpretación jurídica, NO se aplicará instrumentos de recolección de datos EMPIRICOS
		Derecho a la Intimidad	
		Derecho a la reputación	
	Conculcación del derecho a la imagen	_____	
Excepciones y límites al derecho a la imagen	_____		
Programas cómicos que ridiculizan a personas (Variable 2)	Personajes coyunturales	X	
	Personajes no coyunturales		

La variable 1: “Derecho a la imagen” se ha correlacionado con las dimensiones de la variable 2: “Programas cómicos que ridiculizan a personas” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Variable 1 (Derecho a la imagen) + Dimensión 1 (personajes coyunturales) de la variable 2 (Programas cómicos que ridiculizan a personas)
- **Segunda pregunta específica:** Variable 1 (Derecho a la imagen) + Dimensión 1 (personajes no coyunturales) de la variable 2 (Programas cómicos que ridiculizan a personas)

Y cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3. de la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia.

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre la Variable 1 (Derecho a la imagen) y la variable 2 (Programas cómicos que ridiculizan a las personas), por ello es que la pregunta general de la presente tesis es:

- ¿ De qué manera es afectado el derecho a la imagen por los programas cómicos que ridiculizan a las personas en el Estado peruano?

## **II.- METODOLOGÍA**

### **2.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN**

#### **2.1.1. Métodos generales**

En nuestra investigación vamos a emplear la hermenéutica jurídica, esta, también llamada arte de la interpretación, es conocida de esa manera por la búsqueda de la verdad, pero no solo por ello, sino tal como hace referencia Gómez Adanero y Gómez García (2006), en sí: “(...) no rechaza el método, ni el conocimiento científico, sino sólo la pretensión de reducir la verdad a un proceso de conocimiento, y en concreto, al basado en el método científico-tecnológico (...)” (p. 203); en otras palabras no deja de tenerse la calidad de tesis o “ciencia”, por el contrario, se deja de utilizar datos empíricos para emplear la hermenéutica jurídica para el análisis de datos textuales a partir de los cuales se tomará como referente las características, propiedades y requisitos de una determinada institución, figura jurídica, o doctrina en si misma.

De igual manera, la afirmación de búsqueda de la verdad está sustentada en que la hermenéutica “(...) no parte del presupuesto básico de las teorías puramente epistemológicas, que arrancan una supuesta situación ideal de conocimiento (la razón de los positivistas) o de comunicación (la razón práctica de los procedimentalistas) (...)” (Gómez & Gómez, 2006, p.201); en otras palabras, contiene una teoría en si misma que contiene las pautas para la aplicación de ciencia, así dentro de la hermenéutica la observación va a ser constante y continua, partiendo de la visión cognoscitiva del sujeto como primera instancia, resaltando que si se vuelve a interpretar el mismo texto se podrá conseguir una visión más compleja o un entendimiento más riguroso que en la primera instancia. En consecuencia, la verdad obtenida va estar conforme al marco teórico obtenido, siendo en la presente investigación uno elaborado en base a las variables de estudio denominado: marco teórico originario.

Ya desarrollado el método, ahora procederemos a justificar el motivo del por qué este es el idóneo para el empleo en nuestro proyecto, vamos a usar la hermenéutica pues la investigación que realizaremos implicará la interpretación de textos como jurisprudencia, ley, libros doctrinarios sobre derecho a la imagen e información y noticias de programas cómicos que ridiculizan a las personas; además, al desarrollar estos tópicos el investigador no será indiferente a su carga vivencial, académica, personal, emocional y filosófica pues esta le permitirá elaborar comentarios o interpretaciones que partan de su contexto y permitan la obtención de la verdad del tema de investigación que se desarrolla.

### **2.1.2. Métodos específicos**

Al estar enmarcados dentro de la carrera profesional de Derecho, vamos a emplear la hermenéutica jurídica como método particular de investigación, ello implica el uso de la exégesis jurídica, pues por medio de esta herramienta podremos buscar la voluntad del legislador plasmada en cada una de las disposiciones normativas a analizar, debido a que muchas veces las normas son ambiguas o oscuras (Miró-Quesada, 2003, 157).

Ahora bien, en el supuesto de que el emplear el método exegético no sea suficiente, corresponderá el uso del método sistemático lógico, el mismo que implicará encontrar sistemáticamente en el ordenamiento jurídico los conceptos normativos que coadyuven a esclarecer la oscuridad o ambigüedad de los mismo. (Miró-Quesada, 2003, 157).

En consecuencia, la interpretación exegética y la sistemática lógica nos permitirán respecto al análisis de los artículos referidos a la figura jurídica del Derecho a la Imagen, pues este como derecho constitucional se encuentra regulado en el artículo 2 numeral 7 de la Constitución del Perú de 1993.

## **2.2. TIPO INVESTIGACIÓN**

Nuestra investigación, por su misma naturaleza propone del tipo de investigación básica o fundamental (Carrasco, 2013, p. 49), ello debido a que estará enfocada en el incremento de la teoría jurídica respecto a las acepciones y conocimientos respecto de la figura jurídica del Derecho a la Imagen, asimismo respecto a la información de los programas cómicos que ridiculizan a las personas.

Por consiguiente, afirmamos que nuestra investigación es básica en orden a la profundización y escudriñamiento de los artículos que se especificaron en el punto 4.1.2 del Derecho a la imagen además de ahondar en los programas cómicos que ridiculizan a las personas, pues estaríamos aportando conocimientos no solo para la comunidad de doctrinarios y académicos, sino también para cualquier interesado respecto a dichos temas relacionados. Permitiendo que la comunidad en general pueda empezar un debate entorno al tema de investigación.

## **2.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

De igual manera, el nivel de investigación empleado será correlacional (Hernández; Fernández & Batpista, 2010, p. 82), ello en función al proceso de desarrollo de la investigación pues se detallará la relación de los elementos primordiales de cada una de las instituciones jurídicas del Derecho a la Imagen y las que estén relacionadas con los programas cómicos que ridiculizan a las personas, todo ello con la finalidad de dilucidar la incidencia o afectación de una respecto de la otra.

Siguiendo la misma dicha de análisis, afirmamos que es correlacional pues permitirá advertir las características de cada variable, y posteriormente se someterá a una relación para determinar su compatibilidad, semejanzas o diferencias y a partir de ello la adquisición de decisión respecto a su consistencia o no a futuro; en consecuencia de no advertir alguna, se afirmará que su influencia es negativa, pero por el contrario si se observa una relación afirmaremos que esta es predictiblemente positiva.

#### **2.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación contendrá un diseño de tipo observacional o no experimental, ello en función a la no manipulación de las variables de investigación, por el contrario, permitirá la simple extracción de las principales características de cada fenómeno con el objeto de relacionarlas. (Sánchez, 2016, p. 109).

Ahora bien, el hacer referencia a la no manipulación de variables significa que no se realizará ninguna experimentación con sus características frente a las mismas de la otra, e incluso respecto a algún instrumento conexo, por el contrario, usaremos las características ya obtenidas o existentes para observar su potencialidad y predictibilidad a futuro.

De igual forma, señalamos que es transaccional toda vez que el análisis empleado será por medio de la recolección de datos en una sola oportunidad (Sánchez, 2016, p. 109), en otras palabras, por medio de los instrumentos de recolección de datos podremos obtener información importante en relación a las principales doctrinas y jurisprudencias que se desprendan para la investigación.

En ese orden de ideas, conforme señala Sánchez & Reyes (1998, p. 79) el diseño esquemático mas adecuado sería de una investigación correlacional esquematizada de la siguiente manera:

$M_1$	$O_x$
$r$	$r$
$M_2$	$O_y$

En la cual M representa la muestra en la cual se aplican los instrumentos de recolección de datos correspondiendo a M como todos los libros versados en el Derecho a la Imagen ( $M_1$ ) e información de los programas cómicos que ridiculizan a las personas ( $M_2$ ), mientras que los O involucran la información principal importante de lo que se pretende analizar, por lo tanto los  $O_x$  será las fichas textuales y de resumen que son importantes con el objeto de obtener una saturación que finalmente se correlacionará con las propiedades saturadas del Derecho a la Imagen con el  $O_y$  que involucra a la información obtenida y saturada de los Programas Cómicos que ridiculizan a las personas.

## 2.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

El maestro Nel Quezada (2010) señala que la población consiste en un conjunto de elementos que desarrollan la información en relación al objeto de estudio el mismo que puede estar conformada por personas, animales, datos o fenómenos (2010, p. 95), asimismo afirma que la población: “(...) Representa una colección completa de elementos (sujetos, objetos, fenómenos o **datos**) que poseen características comunes (...)” [el resaltado es nuestro] (p. 95).

En correlación con la naturaleza de nuestra investigación y por el empleo del método general de la hermenéutica y como método específico la hermenéutica jurídica, lo principal es que la fuente de información que usaremos para realizar una correcta interpretación, la misma que permitirá la elaboración de un adecuado marco teórico, se realice por medio de libros, leyes, jurisprudencia, etc., que aborden los tópicos de Daño a la imagen y los Programas cómicos que ridiculizan a las personas; en consecuencia, tal como hace referencia el profesor Nel Quesada la población también viene a ser el **conjunto de datos** que tiene características en común, en consecuencia deben tener tópicos específicos referidas a las variables de Derecho a la Imagen y Programas cómicos que ridiculizan a las personas.

Por lo tanto, la idea es encontrar una población de la siguiente forma:

<b>Variable</b>	<b>Libro o artículo</b>	<b>Autor</b>
Derecho a la imagen	Derecho de las personas “Análisis artículo por artículo al libro primero del código civil peruano de 1984”	Fernández, C.
	Derecho a la identidad personal	Fernández, C.
	La protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en el tráfico privado internacional	Cordero, A
	Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona	Rojas, M
Programas cómicos que ridiculizan a las personas	El derecho a la propia imagen	Alegre, M
	La dignidad de la persona en el ordenamiento jurídico español	Ríos, L
	Honor y libertad de expresión: tensiones en el ámbito de la injuria.	García, R.
	El derecho a la propia imagen en la nueva era tecnológica de la comunicación e información.	Salinas Del Arco, J.

De lo mencionado, se puede advertir que estos libros básicos contienen información relevante para poder realizar una adecuada búsqueda de análisis documental y establecer un marco teórico sólido además de ser fuentes directas y no manuales en los que solo se encuentra información secundaria.

Por consiguiente, al obtener información por medio de los instrumentos como son la ficha textual y ficha de resumen , dichos libros orientarán la búsqueda de mucha más información con el objeto de saturar la información, es por ello que queremos emplear el muestreo por **bola de nieve (enfocada dentro de nuestro modelo cualitativo)**, lo cual implica empezar por una unidad en la que esté información relevante para la tesis, después de esta s verá como encontrar otra unidad de análisis y a medida que se tengan más de estos datos, lo que en un inicio fue información relevante deja de serlo toda vez que existirá información que se considera repetitiva y se considerará que se estará saturando la misma, por lo mismo, si se encuentra mas información en libros que es común al tópico, solo se seguirá considerando si contiene información relevante, aunque de no ser así, se entenderá que **ya está saturado y que las siguientes informaciones son repetitivas y no son dignas de seguir colocando en el marco teórico.**

## **2.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **2.6.1. Técnicas de recolección de datos**

Como técnica de investigación se empleará el análisis documental, este, como su nombre hace referencia consistirá en analizar los textos doctrinarios de los cuales se obtendrá información que sea relevante para la presente investigación. Por consiguiente, afirmamos que el análisis documental es una operación basada en el conocimiento cognoscitivo que coadyuva tener un documento primario por medio de otras fuentes primarias o secundarias, siendo ellas las que actúan como intermediario entre el usuario y el documento original que se solicita la comprobar una hipótesis. (Velázquez & Rey, 2010, p. 183).

### 2.6.2. Instrumentos de recolección de datos

En función a lo antes mencionado, en nuestra investigación emplearemos a las fichas (bibliográficas, textuales o de resumen) con el objeto de recrear un marco teórico conforme a las necesidades de interpretación de cada aspecto de la realidad y de los textos usados.

### 2.7. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Siguiendo el mismo sentido de pensamiento, vamos recolectar la información como ya dijimos en reiteradas oportunidades: por medio de las fichas documentales (textuales de resumen y bibliográficas, además también será por medio de un análisis formalizado o de contenido, siendo el objeto de ello la disminución de la subjetividad e interpretación de cada uno de ellas, por lo tanto consideraremos el análisis de propiedades exclusivas y más importantes de cada variable para poder crear un marco teórico consolidado, saturado y coherente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por ello emplearemos el siguiente esquema:

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

**DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

**CONTENIDO:**

“ .....  
 .....  
 .....”

### 2.8. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

La argumentación jurídica será el procedimiento de datos, ello en base a tratarse de información documental, pues van a existir premisas y conclusiones de las cuales se debe analizar una serie de propiedades, ellas, según Aranzamendi (2010, p. 112) debe ser: (a) Coherentemente lógico, basándose en premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonable,

que a través de motivaciones suficientemente justificables se llega a conclusiones materiales y formales; (c) idóneo, las premisas deben tener y mantener una posición; y (d) Claro, que no lleve a un tipo de interpretación ambigua o que se preste a múltiples interpretaciones, sino que sea una información conclusiva entendible.

Por ende, como todos los datos y su procesamiento parten de diversos textos , llegamos a la conclusión que la argumentación de la presente tesis va a ser comprendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp.203-204), cuya estructura será: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, las cuales permitirán a través de conexiones lógicas y principios lógicos argumentar para contratar las hipótesis planteadas.

## CAPITULO III

### RESULTADOS

#### 3.1. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO

Los resultados en relación a la hipótesis uno: “Los programas cómicos que ridiculizan a personajes coyunturales afectan negativamente el derecho a la imagen de estos en el Estado peruano”; fueron los siguientes:

**PRIMERO.-** El derecho a la imagen, no siempre tuvo la misma concepción ni tampoco la misma protección. Este derecho a lo largo del tiempo ha ido sufriendo cambios en su interpretación de manera drástica hasta llegar a ser considerado un derecho fundamental regulado en el artículo 2 numeral 7 de nuestra Constitución Política que dice: “ Toda persona tiene derecho: (...) 7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.”

Así, el derecho a la imagen tuvo tres etapas de desarrollo. Primero, el derecho a la imagen era concebido de manera aislada del hombre del cual provenía, es decir el ámbito de protección se circunscribía a las imágenes (retratos) sin vínculo con la persona; en resumen, como un objeto material independiente del sujeto. Ello obedecía a la protección de la imagen con un sentido estético, pero sin tener en consideración la afectación directa al hombre.

Como segunda etapa de desarrollo se tenía cuando el derecho a la imagen era conculcado cuando las fotografías eran tergiversadas o manipuladas, pero como una suerte de instrumento; es decir, se le restringe autonomía a este derecho, siendo su finalidad de protección la tutela de otros derechos, pues estos últimos podían ser lesionados mediante su

ilícita exposición o difusión o tergiversación. Así, la vulneración del derecho a la imagen era el medio para lesionar el derecho a la reputación y honor de otra persona.

Por último, se tiene a la tercera etapa en la cual se genera un cambio de paradigma frente al derecho a la imagen y el hombre del cual proviene. Al contrario de la primera concepción, ahora la imagen no puede separarse del sujeto, pues esta es la expresión material u objetiva del hombre del cual proviene. Por lo tanto, la tergiversación era una vulneración directa a la silueta, imagen o proyección objetiva del hombre que se plasmaba en esta.

**SEGUNDO.-** Teniendo en claro la concepción actual del derecho a la imagen, se debe desarrollar su importancia, pues esta, conjuntamente con el derecho a la voz, están encaminados a la protección directa de la persona.

El derecho a la imagen de manera particular, hace referencia a la imagen física de la persona, la misma que lo permitirá desarrollarse en sociedad; pues, conjuntamente con el nombre o seudónimo, permitirán la individualización social de una persona. En otras palabras, coadyuvará al desarrollo de la identidad del sujeto.

En este punto, cabe resaltar la importancia económica que acarrea el aspecto físico en función de su aprovechamiento, pero no solo de manera personal, sino también de terceros.

Asimismo, uno de los principales aspectos del derecho a la imagen es su cualidad estática, toda vez que el cambio de la misma no puede realizarse de manera intempestiva (de manera natural), salvo causas excepcionales como accidentes, cirugías, etc. Por lo tanto, como

consecuencia de dicha cualidad, se erige una percepción de los terceros hacia la persona en función a su aspecto físico.

A consecuencia de lo mencionado se dependen dos supuestos: (i) un aspecto material dentro del cual se constituye el derecho a la imagen, (ii) y un aspecto subjetivo proveniente de apreciaciones o juicios de valor axiológico. Siendo, por ende, el ámbito de protección del derecho a la imagen el objetivo, ello debido a que la imagen es una característica reproducible con fidelidad a través de la fotografía, televisión o el cine (de manera estática, a diferencia de la dinamicidad de la proyección de la personalidad).

**TERCERO.-** Sin embargo, no se debe de olvidar la segunda etapa de desarrollo del derecho a la imagen, pues a pesar de dejar de ser considerado este derecho como un simple medio (o instrumento), la lesión de este derecho de manera indirecta si conculca derechos conexos.

Se mencionó que la imagen es parte formativa de la identidad de un sujeto, esta última conformada a su vez por la intimidad, honor, decoro y reputación de sujeto. A pesar de la contrariedad entre ambos derechos, toda vez que el derecho a la imagen es estrictamente objetivo, y los otros eminentemente subjetivos; ambos desembocan en la formación de uno en específico: El derecho a la identidad.

En consecuencia, la imagen, a pesar de reflejar el exterior físico de un sujeto, tiene incidencia en aspectos internos y espirituales de la personalidad. Por consiguiente, una afectación a la imagen corporal objetiva puede significar también una lesión al aspecto subjetivo de la persona materializado como un ataque al ámbito psicológico o espiritual de la

misma; pues, es innegable que la identificación de cada persona, su auto apreciación es parte integrante de la identidad de este, la misma que también es proporcionada por su aspecto corporal físico.

**CUARTO.-** Una vez delimitado el derecho a la imagen y la relación con otros derechos como parte del derecho a la identidad, se tiene que el primero es pasible de ser afectado, lesionado o conculcado.

La imagen como parte objetiva que representa la figura física de un sujeto, al ser tergiversada o manipulada, ocasiona un detrimento en el derecho a la imagen los demás conexos (sobre todo al derecho a la reputación y al honor).

Esta lesión llevada a cabo al sacar la imagen fuera del contexto en la que fue captada por medio de fotos antiguas insertas en situaciones actuales, en lugares diferentes, personajes diferentes, con la ayuda de la tecnología (fotomontajes y otros); desfigura la imagen de una persona, lesionando no solo derechos subjetivos personalísimos, sino también distorsionando la percepción social (o de terceros) que tienen de esa persona. Además, las consecuencias generadas por la tergiversación de la imagen, a nivel personal, es el sentimiento de sufrimiento de la persona en base a la percepción y crítica social de la misma, más aún en la nueva sociedad que pondera lo exterior (proyección de una imagen estereotipada) para encajar en la misma.

Pero, ¿cuál es la razón o motivo de la tergiversación de la imagen? La mayoría de los casos es por la obtención de algún beneficio económico o subjetivo emocional. Dejando de lado el motivo subjetivo-emocional que es en la mayoría de los casos por envidia, celos,

rencor, etc.; el factor económico es un fuerte aliciente que motiva a las personas a conculcar este derecho.

No obstante, existe una excepción a la protección del derecho de la imagen. El artículo 15 del Código Civil expresa que:

La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.

De esta normativa se desprende la facultad que brinda, de manera general, de difundir o publicar la imagen estática de la persona, mediante la fotografía o video, cuando la persona (cuya imagen es difundida) tiene un estatus de notoriedad social; en otras palabras, cuando es un personaje coyuntural (término que será desarrollado después).

El fundamento de implante de esta excepción es dicha cualidad de la persona, pues la relevancia social de la misma y los hechos y acciones que realice, al tener repercusión social, implica la aparición del derecho a la información como su límite. El mismo que a su vez tendrá como límite el derecho a la intimidad de la persona, la que se manifiesta con la afectación del honor, decoro y reputación de esta.

En ese sentido, la coexistencia de los tres derechos se desarrolla de la siguiente manera: El derecho a la imagen impide que las representaciones fotográficas o de video de personas sean publicadas y difundidas sin autorización (además de su tergiversación); mientras que el derecho a la información cuando existe una relevancia social de por medio constituye una excepción por su misma notoriedad, pero la misma opera siempre u cuando no se vulnere el derecho a la intimidad de esta.

**QUINTO.-** Ahora bien, el artículo en mención hace referencia a un empleo de la imagen objetiva sin distorsión alguna, pero ya se determinó que su conculcación no solo se lleva a cabo por la simple difusión o publicación sin autorización, sino también por su tergiversación. Por ende, desarrollaremos la segunda forma en la cual se afecta del derecho a la imagen.

El humor, es una cualidad inherente al ser humano, como parte de su capacidad de reflexión y pensamiento; por ende, es de muy difícil delimitación y definición. Aunque el humor acompañó al hombre desde el principio, este ha tenido un proceso de sofisticación en función de su elaboración (pero no necesariamente de su contenido), así, este lo incorporó como una forma de expresión artística dentro de determinado contexto social.

En este punto, es importante precisar una pequeña diferenciación en función a lo comprendido coloquialmente como humor: todo aquello que hace reír. Sobre el particular, nos encontramos frente a dos “clases” de humor: (i) lo humorístico, como una crítica a determinada situación, suceso o condición especial de especial notoriedad, y; (ii) la comicidad, que se enfoca en hacer reír y entretener independientemente del contenido o medio que emplee para lograrlo.

Como claro ejemplo de la primera clase tenemos a los bufones de la corte, o a Chaplin; mientras que como parte del segundo tipo hicieron su aparición los actores cómicos. Estos emplearon el humor empleando un contenido torpe, ridículo o absurdo que se direccionó a las masas de contenido diferente y entretenido.

Los actores cómicos alcanzaron su mayor auge con la aparición de la televisión, pues esta planteaba una alternativa de entretenimiento a la radio y el cine. En nuestro país por la década de los 70s y 80s, la televisión se cimentó, al igual que los programas de entretenimiento, que buscaban eso, entretener, sin más, dejando de lado el contenido crítico para pensar.

No obstante, en los años 90, debido al contexto social que acontecía en nuestro país, hicieron su aparición programas cómicos de toque humorístico; es decir, no solo tenían como fin entretener sino también una controversia de las circunstancias acontecidas. Como ejemplo tenemos al programa “Risas y Salsa” que satirizaba al peruano de a pie, criticando la forma de vida de los mismo, con el ánimo de brindar un enfoque distinto a situaciones trágicas y una curda realidad, dejando de lado el manchar el honor de esas personas.

Así, las características de los programas que tenía como contenido el humor satírico y burla se originó en una época de conflicto, como una forma de verle lo positivo a situaciones complicadas y a los protagonistas de las mismas. Sin embargo, con la mejora y estabilidad de la situación social, se tergiversó el fin inicial de estos programas, direccionándolos más a un ámbito de comicidad y burla que de crítica, en el cual no importaba el mensaje, sino el entretener y “vender”.

**SEXTO.-** El derecho de la Libertad Expresión aparece aquí como el fundamento que permitirá a los programas cómicos emitir libremente su contenido. Este derecho, además de ser un derecho fundamental, tiene relevancia más allá de lo jurídico, pues engloba ejes políticos, personales, públicos, y comerciales [sobre todo este último].

La libertad de expresión implica la facultad de expresar nuestras ideas, opiniones, pensamiento o creencias, por medio de la palabra, o de manera escrita, la expresión artística, científica; entre otros. En este punto es importante referirnos a los mencionado en la declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 19:

Todo sujeto goza del derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho implica el de no ser perturbado a causa de sus opiniones, el de indagar y obtener informaciones y opiniones y el de divulgarlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de comunicación.

En ese sentido, una de las formas de manifestación de dichas ideas (artísticas), o expresiones artísticas, cobran forma con la emisión, a través de los medios de comunicación, de los programas cómicos. No obstante, este derecho (como todos los demás) contiene límites para su ejercicio.

El límite de la libertad de expresión es simplemente: El menosprecio personal, la vejación injustificada y el insulto. La misma que en el ámbito penal podría calzar en el delito de injuria.

Así, los límites de la libertad de expresión se concretan en dos tipos de restricciones: (i) La prohibición de una determinada opinión (restricciones sobre el contenido), o; (ii) la

regulación de la forma, tiempo, lugar o medio en que se transmita esta opinión (restricciones neutras). Como ejemplo de la primera se puede hacer referencia a la apología del terrorismo, mientras que la segunda en la prohibición de difusión de encuestas electorales una semana antes de las elecciones.

En suma, la libertad de expresión desde su arista de libertad de expresión artística, ampara la creación libre de contenido relacionado con el arte; estando dentro de esta categoría los actores o cómicos por su trabajado de entretenimiento o humor satírico.

**SÉPTIMO.-** En los considerandos anteriores ya se hizo referencia al derecho a la imagen y su relación con el derecho al honor. También que la legislación peruana (en el ámbito penal) protege el honor y sanciona a los delitos contra la personalidad.

Un claro ejemplo de la protección del honor sería la pena privativa de libertad por la que pasó la periodista Magaly Median, al haber manchado el honor del jugador de fútbol, Paolo Guerrero. No obstante, este caso [aunque mediático] se baso en el delito de difamación, pues se le atribuyó un hecho a Paolo Guerrero que afectaba su honor y reputación; supuesto que claramente fue con el objeto de lucrar, es decir económico.

No obstante, a diferencia del caso citado anteriormente, en los programas cómicos se “crean” personajes nuevos dotados de las características y conductas más relevantes de una persona en específico o un grupo social. Como ejemplo se tuvo el de Jorge Benavides con su personaje ficticio “La Paisana Jacinta” del cual se hacía una parodia de un estereotipo de la mujer del Ande. No pudiendo por ende abordarse este tema desde un enfoque penal; pues los delitos contra el honor requieren una individualización de la persona.

El honor, en estricto como bien jurídico, protege conceptos subjetivos como el respeto merecido, honra, reputación, consideración social y la propia. Pero este encuentra su justificación, más que en el derecho de identidad (como señalamos antes), en el derecho a la dignidad humana. Este último, como rasgo distintivo de los seres humanos, implica considerar a la persona como un fin en su mismo, dejando de lado que ella sea considerada o empleada como un instrumento o medio; por ende, se manifiesta con una autodeterminación consciente que exige el respeto de ella por los demás.

Sin embargo, ¿los programas cómicos que ridiculizan a las personas no mancillan el honor y el derecho a la imagen del personaje parodiado? Recordemos que no hacen una referencia directa a la persona, sino la toman como fuente directa para su “creación artística”.

Para responder a la interrogante dividiremos los casos en función de la “fama” del personaje parodiado o sujeto a mofa; así tendremos: (i) personajes coyunturales, y (ii) personajes no coyunturales.

**OCTAVO.-** Para desarrollar el primero debemos comprender que el término coyuntural hace referencia a la importancia o fama que tiene una persona, además de la temporalidad de la misma, pues esta debe ser actual. En términos coloquiales son personas públicas o conocidas por circunstancias sociales, artísticas, políticas, deportivas, científicas, etc.

En cualquiera de esos casos, por las propias actividades que realizan o por su condición o conexión con personas así, tienen el riesgo de que sus actividades (de su vida privada) sean objeto de difusión, opinión y crítica de terceros. Pero, recordando que la cualidad principal para

su condición de personas coyunturales es la **trascendencia social** que esta tiene; por ende, debe resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad por el legítimo interés social de información.

En nuestro medio es común que las personas coyunturales sean los políticos, artistas que consiguieron fama, deportistas, figuras mediáticas de la televisión, etc. Sin embargo, tal como regula el artículo 15 del Código Civil (antes referido), no se permite el empleo de la imagen de las personas públicas cuando se atente el honor, decoro o reputación de la propia persona. Así, los programas cómicos, que emplean la imagen de personajes coyunturales para la parodia, ¿calzan en dicha excepción? Citemos algunos casos notables suscitados en nuestro país:

- a. El caso Rómulo León y su parodia: Esta deriva del escándalo de los denominados “Petroaudios”, que son un conjunto de grabaciones de conversaciones entre Rómulo León Alegría, Alberto Químper (ex vicepresidente y ex director de Perú-Petro) y Fortunato Canaán (empresario dominicano patrocinador de la firma Discover Petroleum), los cuales revelan el manejo irregular de licitaciones de lotes petroleros en beneficio de una empresa noruega.

Como consecuencia de dicha noticia coyuntural, y en base a esos personajes políticos, el programa cómico “El Especial del Humor” a cargo de Jorge Benavides y Carlos Álvarez decidieron sacar un sketch parodiando la situación y el adjetivo calificador que puso el Expresidente Alan García de “ratas” a los imputados en el llamado “Faenón”. Como consecuencia de ese programa surgió de la parodia de Rómulo León el personaje ficticio de “Rómulo Ratón”, y de Alberto Kimper surgió el personaje de “don Bieto”.

A consecuencia de dicho acontecimiento, Rómulo León en señal de rechazo de su parodia (por la cual alegaba se denigraba su imagen y honor) envió una carta notarial dirigida al programa humorístico, que, si bien fue aceptada por Jorge Benavidez, Carlos Álvarez se negó a quitar el sketch por considerarlo solo una manifestación cómica de una representación ficticia.

- b. La imitación paródica que hace Carlos Álvarez al jugador de fútbol de la selección nacional del Perú Paolo Guerrero, a través del personaje denominado “Paolín-lín-lín”, haciendo alusión a una orientación homosexual del personaje.
- c. Un caso especial es el de la parodia de la conductora de televisión peruana Magaly Medina, en específico de su programa denominado (en ese tiempo) Magalu TeVe. La parodia, plasmada en una serie denominada “Magnolia Merino” planteaba una versión satírica de la trayectoria personal y profesional de Magaly Medina por lo que era necesario, a fin de realizar dicha versión, tomar elementos característicos del personaje y de su programa televisivo.

A pesar del cuestionamiento y denuncia presentada por Magaly Medina respecto al programa “Magnolia Merino”, la Comisión de Indecopi manifestó al misma, señalando que:

(...) la miniserie Magnolia Merino es una obra de ficción que contiene elementos satíricos y paródicos, así como un marcado sesgo crítico respecto del tratamiento del periodismo de espectáculos, representado principalmente por la periodista Magaly Medina y su programa “Magaly TeVe”, siendo que aquella constituye indubitablemente una manifestación de los derechos a la libertad de expresión y opinión, y cuya divulgación a través de un medio de expresión,

como lo es un canal de televisión, también cae dentro de la esfera de protección constitucional.

- d. El caso de Gutty y Milett, en el cual Melissa Loza, Gutty Carrera y Milett Figueroa se vieron envueltos en un escándalo mediático que nació como consecuencia de que el personaje de televisión Gutty Carrera habría mantenido una relación amorosa con Milett Figueroa, estando Gutty en una relación formal con Melissa Loza. Frente a dicha situación el programa humorístico el Especial del Humor llevó a cabo una parodia sobre el incidente, frente a lo cual, la señorita Milett Figueroa mostró rechazo porque se trataba de un menosprecio de su derecho al honor, como ella afirmó.
- e. El caso Jefferson Farfán que, a en distintas épocas de su vida mediática tuvo diversas parodias sobre distintos ámbitos de su vida. Una de las más recurrentes es la exageración de sus características físicas, que incluso han sido calificadas como tales por la Defensoría del Pueblo.

### **3.2. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS**

Los resultados en relación a la hipótesis uno: “Los programas cómicos que ridiculizan a personajes no coyunturales afectan negativamente el derecho a la imagen de estos en el Estado peruano”; fueron los siguientes:

**PRIMERO.-** El derecho a la imagen, no siempre tuvo la misma concepción ni tampoco la misma protección. Este derecho a lo largo del tiempo ha ido sufriendo cambios en su interpretación de manera drástica hasta llegar a ser considerado un derecho fundamental

regulado en el artículo 2 numeral 7 de nuestra Constitución Política que dice: “ Toda persona tiene derecho: (...) 7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.”

Así, el derecho a la imagen tuvo tres etapas de desarrollo. Primero, el derecho a la imagen era concebido de manera aislada del hombre del cual provenía, es decir el ámbito de protección se circunscribía a las imágenes (retratos) sin vínculo con la persona; en resumen, como un objeto material independiente del sujeto. Ello obedecía a la protección de la imagen con un sentido estético, pero sin tener en consideración la afectación directa al hombre.

Como segunda etapa de desarrollo se tenía cuando el derecho a la imagen era conculcado cuando las fotografías eran tergiversadas o manipuladas, pero como una suerte de instrumento; es decir, se le restringe autonomía a este derecho, siendo su finalidad de protección la tutela de otros derechos, pues estos últimos podían ser lesionados mediante su ilícita exposición o difusión o tergiversación. Así, la vulneración del derecho a la imagen era el medio para lesionar el derecho a la reputación y honor de otra persona.

Por último, se tiene a la tercera etapa en la cual se genera un cambio de paradigma frente al derecho a la imagen y el hombre del cual proviene. Al contrario de la primera concepción, ahora la imagen no puede separarse del sujeto, pues esta es la expresión material u objetiva del hombre del cual proviene. Por lo tanto, la tergiversación era una vulneración directa a la silueta, imagen o proyección objetiva del hombre que se plasmaba en esta.

**SEGUNDO.-** Teniendo en claro la concepción actual del derecho a la imagen, se debe desarrollar su importancia, pues esta, conjuntamente con el derecho a la voz, están encaminados a la protección directa de la persona.

El derecho a la imagen de manera particular, hace referencia a la imagen física de la persona, la misma que lo permitirá desarrollarse en sociedad; pues, conjuntamente con el nombre o seudónimo, permitirán la individualización social de una persona. En otras palabras, coadyuvará al desarrollo de la identidad del sujeto.

En este punto, cabe resaltar la importancia económica que acarrea el aspecto físico en función de su aprovechamiento, pero no solo de manera personal, sino también de terceros.

Asimismo, uno de los principales aspectos del derecho a la imagen es su cualidad estática, toda vez que el cambio de la misma no puede realizarse de manera intempestiva (de manera natural), salvo causas excepcionales como accidentes, cirugías, etc. Por lo tanto, como consecuencia de dicha cualidad, se erige una percepción de los terceros hacia la persona en función a su aspecto físico.

A consecuencia de lo mencionado se dependen dos supuestos: (i) un aspecto material dentro del cual se constituye el derecho a la imagen, (ii) y un aspecto subjetivo proveniente de apreciaciones o juicios de valor axiológico. Siendo, por ende, el ámbito de protección del derecho a la imagen el objetivo, ello debido a que la imagen es una característica reproducible con fidelidad a través de la fotografía, televisión o el cine (de manera estática, a diferencia de la dinamicidad de la proyección de la personalidad).

**TERCERO.-** Sin embargo, no se debe de olvidar la segunda etapa de desarrollo del derecho a la imagen, pues a pesar de dejar de ser considerado este derecho como un simple medio (o instrumento), la lesión de este derecho de manera indirecta si conculca derechos conexos.

Se mencionó que la imagen es parte formativa de la identidad de un sujeto, esta última conformada a su vez por la intimidad, honor, decoro y reputación de sujeto. A pesar de la contrariedad entre ambos derechos, toda vez que el derecho a la imagen es estrictamente objetivo, y los otros eminentemente subjetivos; ambos desembocan en la formación de uno en específico: El derecho a la identidad.

En consecuencia, la imagen, a pesar de reflejar el exterior físico de un sujeto, tiene incidencia en aspectos internos y espirituales de la personalidad. Por consiguiente, una afectación a la imagen corporal objetiva puede significar también una lesión al aspecto subjetivo de la persona materializado como un ataque al ámbito psicológico o espiritual de la misma; pues, es innegable que la identificación de cada persona, su auto apreciación es parte integrante de la identidad de este, la misma que también es proporcionada por su aspecto corporal físico.

**CUARTO.-** Una vez delimitado el derecho a la imagen y la relación con otros derechos como parte del derecho a la identidad, se tiene que el primero es pasible de ser afectado, lesionado o conculcado.

La imagen como parte objetiva que representa la figura física de un sujeto, al ser tergiversada o manipulada, ocasiona un detrimento en el derecho a la imagen los demás conexos (sobre todo al derecho a la reputación y al honor).

Esta lesión llevada a cabo al sacar la imagen fuera del contexto en la que fue captada por medio de fotos antiguas insertas en situaciones actuales, en lugares diferentes, personajes diferentes, con la ayuda de la tecnología (fotomontajes y otros); desfigura la imagen de una persona, lesionando no solo derechos subjetivos personalísimos, sino también distorsionando la percepción social (o de terceros) que tienen de esa persona. Además, las consecuencias generadas por la tergiversación de la imagen, a nivel personal, es el sentimiento de sufrimiento de la persona en base a la percepción y crítica social de la misma, más aún en la nueva sociedad que pondera lo exterior (proyección de una imagen estereotipada) para encajar en la misma.

Pero, ¿cuál es la razón o motivo de la tergiversación de la imagen? La mayoría de los casos es por la obtención de algún beneficio económico o subjetivo emocional. Dejando de lado el motivo subjetivo-emocional que es en la mayoría de los casos por envidia, celos, rencor, etc.; el factor económico es un fuerte aliciente que motiva a las personas a conculcar este derecho.

No obstante, existe una excepción a la protección del derecho de la imagen. El artículo 15 del Código Civil expresa que:

La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.

De esta normativa se desprende la facultad que brinda, de manera general, de difundir o publicar la imagen estática de la persona, mediante la fotografía o video, cuando la persona (cuya imagen es difundida) tiene un estatus de notoriedad social; en otras palabras, cuando es un personaje coyuntural (término que será desarrollado después).

El fundamento de implante de esta excepción es dicha cualidad de la persona, pues la relevancia social de la misma y los hechos y acciones que realice, al tener repercusión social, implica la aparición del derecho a la información como su límite. El mismo que a su vez tendrá como límite el derecho a la intimidad de la persona, la que se manifiesta con la afectación del honor, decoro y reputación de esta.

En ese sentido, la coexistencia de los tres derechos se desarrolla de la siguiente manera: El derecho a la imagen impide que las representaciones fotográficas o de video de personas sean publicadas y difundidas sin autorización (además de su tergiversación); mientras que el derecho a la información cuando existe una relevancia social de por medio constituye una excepción por su misma notoriedad, pero la misma opera siempre u cuando no se vulnere el derecho a la intimidad de esta.

**QUINTO.-** Ahora bien, el artículo en mención hace referencia a un empleo de la imagen objetiva sin distorsión alguna, pero ya se determinó que su conculcación no solo se lleva a cabo por la simple difusión o publicación sin autorización, sino también por su tergiversación. Por ende, desarrollaremos la segunda forma en la cual se afecta del derecho a la imagen.

El humor, es una cualidad inherente al ser humano, como parte de su capacidad de reflexión y pensamiento; por ende, es de muy difícil delimitación y definición. Aunque el humor acompañó al hombre desde el principio, este ha tenido un proceso de sofisticación en función de su elaboración (pero no necesariamente de su contenido), así, este lo incorporó como una forma de expresión artística dentro de determinado contexto social.

En este punto, es importante precisar una pequeña diferenciación en función a lo comprendido coloquialmente como humor: todo aquello que hace reír. Sobre el particular, nos encontramos frente a dos “clases” de humor: (i) lo humorístico, como una crítica a determinada situación, suceso o condición especial de especial notoriedad, y; (ii) la comicidad, que se enfoca en hacer reír y entretener independientemente del contenido o medio que emplee para lograrlo.

Como claro ejemplo de la primera clase tenemos a los bufones de la corte, o a Chaplin; mientras que como parte del segundo tipo hicieron su aparición los actores cómicos. Estos emplearon el humor empleando un contenido torpe, ridículo o absurdo que se direccionó a las masas de contenido diferente y entretenido.

Los actores cómicos alcanzaron su mayor auge con la aparición de la televisión, pues esta planteaba una alternativa de entretenimiento a la radio y el cine. En nuestro país por la

década de los 70s y 80s, la televisión se cimentó, al igual que los programas de entretenimiento, que buscaban eso, entretener, sin más, dejando de lado el contenido crítico para pensar.

No obstante, en los años 90, debido al contexto social que acontecía en nuestro país, hicieron su aparición programas cómicos de toque humorístico; es decir, no solo tenían como fin entretener sino también una controversia de las circunstancias acontecidas. Como ejemplo tenemos al programa “Risas y Salsa” que satirizaba al peruano de a pie, criticando la forma de vida de los mismo, con el ánimo de brindar un enfoque distinto a situaciones trágicas y una curda realidad, dejando de lado el manchar el honor de esas personas.

Así, las características de los programas que tenía como contenido el humor satírico y burla se originó en una época de conflicto, como una forma de verle lo positivo a situaciones complicadas y a los protagonistas de las mismas. Sin embargo, con la mejora y estabilidad de la situación social, se tergiversó el fin inicial de estos programas, direccionándolos más a un ámbito de comicidad y burla que de crítica, en el cual no importaba el mensaje, sino el entretener y “vender”.

**SEXTO.-** El derecho de la Libertad Expresión aparece aquí como el fundamento que permitirá a los programas cómicos emitir libremente su contenido. Este derecho, además de ser un derecho fundamental, tiene relevancia más allá de lo jurídico, pues engloba ejes políticos, personales, públicos, y comerciales [sobre todo este último].

La libertad de expresión implica la facultad de expresar nuestras ideas, opiniones, pensamiento o creencias, por medio de la palabra, o de manera escrita, la expresión artística,

científica; entre otros. En este punto es importante referirnos a los mencionado en la declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 19:

Todo sujeto goza del derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho implica el de no ser perturbado a causa de sus opiniones, el de indagar y obtener informaciones y opiniones y el de divulgarlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de comunicación.

En ese sentido, una de las formas de manifestación de dichas ideas (artísticas), o expresiones artísticas, cobran forma con la emisión, a través de los medios de comunicación, de los programas cómicos. No obstante, este derecho (como todos los demás) contiene límites para su ejercicio.

El límite de la libertad de expresión es simplemente: El menosprecio personal, la vejación injustificada y el insulto. La misma que en el ámbito penal podría calzar en el delito de injuria.

Así, los límites de la libertad de expresión se concretan en dos tipos de restricciones: (i) La prohibición de una determinada opinión (restricciones sobre el contenido), o; (ii) la regulación de la forma, tiempo, lugar o medio en que se transmita esta opinión (restricciones neutras). Como ejemplo de la primera se puede hacer referencia a la apología del terrorismo, mientras que la segunda en la prohibición de difusión de encuestas electorales una semana antes de las elecciones.

En suma, la libertad de expresión desde su arista de libertad de expresión artística, ampara la creación libre de contenido relacionado con el arte; estando dentro de esta categoría los actores o cómicos por su trabajado de entretenimiento o humor satírico.

**SÉPTIMO.-** En los considerandos anteriores ya se hizo referencia al derecho a la imagen y su relación con el derecho al honor. También que la legislación peruana (en el ámbito penal) protege el honor y sanciona a los delitos contra la personalidad.

Un claro ejemplo de la protección del honor sería la pena privativa de libertad por la que pasó la periodista Magaly Median, al haber manchado el honor del jugador de fútbol, Paolo Guerrero. No obstante, este caso [aunque mediático] se baso en el delito de difamación, pues se le atribuyó un hecho a Paolo Guerreo que afectaba su honor y reputación; supuesto que claramente fue con el objeto de lucrar, es decir económico.

No obstante, a diferencia del caso citado anteriormente, en los programas cómicos se “crean” personajes nuevos dotados de las características y conductas más relevantes de una persona en específico o un grupo social. Como ejemplo se tuvo el de Jorge Benavides con su personaje ficticio “La Paisana Jacinta” del cual se hacía una parodia de un estereotipo de la mujer del Ande. No pudiendo por ende abordarse este tema desde un enfoque penal; pues los delitos contra el honor requieren una individualización de la persona.

El honor, en estricto como bien jurídico, protege conceptos subjetivos como el respeto merecido, honra, reputación, consideración social y la propia. Pero este encuentra su justificación, más que en el derecho de identidad (como señalamos antes), en el derecho a la dignidad humana. Este último, como rasgo distintivo de los seres humanos, implica considerar

a la persona como un fin en su mismo, dejando de lado que ella sea considerada o empleada como un instrumento o medio; por ende, se manifiesta con una autodeterminación consciente que exige el respeto de ella por los demás.

Sin embargo, ¿los programas cómicos que ridiculizan a las personas no mancillan el honor y el derecho a la imagen del personaje parodiado? Recordemos que no hacen una referencia directa a la persona, sino la toman como fuente directa para su “creación artística”.

Para responder a la interrogante dividiremos los casos en función de la “fama” del personaje parodiado o sujeto a mofa; así tendremos: (i) personajes coyunturales, y (ii) personajes no coyunturales.

**OCTAVO.-** Al igual que con la primera clasificación, reiteramos lo comprendido con el término coyuntural pues referencia a la importancia o fama que tiene una persona, además de la temporalidad de la misma, pues esta debe ser actual. En términos coloquiales son personas públicas o conocidas por circunstancias sociales, artísticas, políticas, deportivas, científicas, etc.

En ese sentido, los personajes no coyunturales serán todo lo contrario, personas (peruanos) de a pie, indiferentes al interés social cotidiano, cuyas actividades o vida **carecen de trascendencia social**. En ese punto, ¿por qué una persona con dichas características sería parodiada?

La respuesta yace en la circunstancia en la cual se ven inmiscuidos, la misma que denota (solo para el momento) un interés social. Es decir, serán personajes no coyunturales aquellos

que llegan a ser conocidos solo por una medida circunstancial, convirtiéndose por es corto periodo de tiempo en personas de interés público. Cabe resaltar que hacemos referencia a un interés público, lo cual no implica necesariamente que esta tenga trascendencia social.

Dentro de este tipo de personajes no coyunturales tenemos a abogados, fiscales, personas en situaciones curiosas o escandalosas, etc. De entre ellos destacan los siguientes:

- a. El caso del sacerdote Alberto Cutié, que en 2009 fue descubierto en imágenes besando a una mujer apasionadamente, como consecuencia de esto fue expulsado de la iglesia. Poco tiempo después integró otra iglesia para poder contraer matrimonio con su amada y continuar en su servicio al señor; la justificación planteada por este personaje era que el amor es inherente al ser humano.

Así, dicha situación fue parodiada en el programa “El Especial del Humor” con su símil llamado el “padre Martín” y el periodista “El guerro”.

- b. El caso de la abogada de Keiko Fujimori, Giuliana Loza, que al ser mediática como consecuencia de su defensa a la lideresa de fuerza popular, en el programa cómico “El wasap de JB” es parodiada. Caso similar sucede con el juez Concepción Carhuancho y el Fiscal José Domingo Pérez,

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 4.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO

La discusión respecto a la hipótesis uno que es: “Los programas cómicos que ridiculizan a personajes coyunturales **afectan negativamente** el derecho a la imagen de estos en el Estado peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

**PRIMERO.-** Se ha determinado de manera general que el derecho a la imagen no siempre ha tenido la misma concepción ni la misma protección. Ello es relevante para concebir la extensión de la protección del derecho de la imagen y como esta puede ser aplicada en función a los casos que se planteen.

Así, las distintas etapas de concepción y desarrollo del derecho a la imagen se desglosan en tres principales:

- (i) Primero, este derecho era concebido de manera aislada del hombre del cual provenía, pues el ámbito de protección de este derecho era de las imágenes en estricto, concebidas como un retrato sin vínculo de la persona. Un objeto material independiente de algún sujeto, fundamentado en la protección de la estética y no de la fuente de la que provenía.
- (ii) Segundo, este derecho era concebido como un instrumento de protección de otros derechos, toda vez que se consideraba vulnerado cuando las representaciones del mismo (como fotografías, retratos, etc.) al ser tergiversadas lesionaban el derecho a la reputación o al honor de otra persona. Por ende, el derecho a la imagen no era autónomo, sino dependía de derechos conexos.

- (iii) Por último, se adoptó la autonomía de este derecho, además de brindarle una correlación con el hombre del cual proviene la imagen. En ese sentido, el derecho a la imagen es la expresión material y objetiva del hombre, por lo mismo, la distorsión o tergiversación de la silueta es una vulneración de la proyección objetiva del hombre y por ende del este en sí.

Siendo el derecho a la imagen parte inherente del hombre, su existencia obedece a la protección de la persona en función de otros dos derechos que más que conexos, justifican su existencia; estos son: el derecho a la dignidad y el derecho a la identidad.

La imagen, entonces, desde esta óptica obedecerá a la representación física del hombre, que adquiere fidelidad por medio de determinadas técnicas o medios artísticos o tecnológicos (retratos, videos, fotografía, etc); y como tal, implica la identificación y desarrollo de la persona en base a la misma, e incluso su explotación pues no es raro el empleo de la imagen física de una persona para obtener beneficio económico.

Sobre el particular, se tiene como referencia para la determinación de la tergiversación de una imagen a la cualidad estática. Es bien sabido que la imagen corpórea, personal de un individuo no es pasible de cambios intempestivos o bruscos, ello se debe a nuestra propia naturaleza biológica y anatómica; claro está, salvo excepciones como accidentes o cirugías. Así, esta cualidad permite una apreciación propia al formar nuestra identidad, y ajena al formar una percepción de nosotros por parte de terceros; ambas consecuencias de la imagen del sujeto (que el derecho a la imagen busca proteger).

A pesar de ello, el derecho a la imagen es objetivo, en ese sentido no puede argumentarse su vulneración en fundamentos que no sean estrictamente objetivos. Si bien se tienen dos supuestos: (a) un aspecto material dentro del cual se constituye el derecho a la imagen, (b) y un aspecto subjetivo proveniente de apreciaciones o juicios de valor axiológico. El segundo supuesto obedece a una apreciación personal, del propio sujeto dueño de la imagen plasmada, y su percepción de la misma; esta, como es evidente, será descartada para determinar a posteriori la conculcación del derecho a la imagen.

**SEGUNDO.-** En ese sentido, teniendo en consideración las etapas de concepción y desarrollo de la imagen, debemos afirmar que nos centraremos en la última, pero teniendo en consideración también las bases de la penúltima.

Al proteger el derecho a la imagen de manera objetiva la distorsión de la proyección de la imagen del sujeto, se estableció que también protege al hombre en sí. Siguiendo esa lógica, debemos preguntarnos el por qué se lesionaría al hombre de manera directa con la distorsión de la imagen dejando de lado la valoración subjetiva de su propia imagen. La respuesta obedece a la inevitable proyección del hombre o sujeto a través de dicha imagen, con la cual se identifica y es identificado, y a partir de la cual se desarrolla de manera persona y social.

Estando a lo mencionado, debemos ingresar al desarrollo del derecho a la identidad del sujeto, que en correlación con su derecho a la dignidad se relacionará con la intimidad, honor, decoro y reputación del mismo. La identidad, al igual que el derecho a la imagen que contiene, tiene dos aristas: (i) una personal interna del sujeto, que determina la propia concepción uno mismo, y **(ii) un social externa del sujeto, que determina la forma en la cual este es visto y**

**concebido frente a los demás.** Como consecuencia, la lesión del derecho a la imagen y a la identidad, generará:

- a. Una distorsión o modificación en la arista externa social del sujeto; toda vez que la percepción de los demás para con el sujeto será modificada.
- b. Como consecuencia de la primera, una lesión al honor y reputación del sujeto (propietario del derecho a la imagen conculcado), y por ende, a su dignidad.

La manera más común de conculcar el derecho a la imagen es sacar a la misma fuera del contexto en la que fue captada; así, por medio de fotos antiguas insertas en situaciones actuales, en lugares diferentes, personajes diferentes, con la ayuda de la tecnología (fotomontajes y otros), se llega a desfigurar la imagen de la persona, perjudicándola a nivel personal y social.

Los motivos para que se realice la tergiversación de una imagen (y la lesión del derecho a la imagen) son dos principalmente: (i) obtención de un beneficio subjetivo emocional, como satisfacción proveniente de celos, envidia, rencor, etc.; y (ii) obtención de un beneficio económico ya sea directo o indirecto de dicha modificación.

A pesar de ello, y de la calidad de derecho fundamental que tiene el derecho a la imagen, en nuestro ordenamiento jurídico su protección se circunscribe solo a la difusión sin autorización de la imagen de una persona, más no la tergiversación de la misma (a pesar de los intentos de proteger esta última indirectamente por medio de los delitos contra el honor). Ello se evidencia de la lectura del artículo 15 del Código Civil que menciona:

La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.

De ello se tiene lo siguiente: (i) se hace referencia a un aprovechamiento, es decir un beneficio de por medio obtenido de la utilización de la imagen de una persona; (ii) este aprovechamiento es permitido cuando se trate de una persona notable, por interés público o motivos de índole científica; (iii) independientemente de la condición de la persona, no se puede utilizar su imagen si atenta contra el honor, decoro o reputación de la persona.

En consecuencia, corresponde ahondar en la vulneración del derecho a la imagen por medio de su tergiversación, más no de su uso sin autorización, pero partiendo de el fundamento de existencia de este artículo: el derecho a la información y libertad de expresión.

Sobre el particular, el artículo permite el uso de la imagen sin autorización en función a la cualidad especial de la persona, que por su relevancia social en función a las acciones que realiza, tendrá una repercusión social; siendo el único límite, el derecho a la intimidad y dignidad de la persona.

**TERCERO.-** Una de las formas de tergiversación de la imagen de las personas se da a través de los programas cómicos. No obstante, estos no siempre tuvieron ese contenido, ni tampoco la finalidad actual con la cual se realiza.

Lo que coloquialmente se entiende por humor es todo aquello que hace reír, sin embargo, el humor es mucho más que eso. El humor es inherente al ser humano, pues la misma deriva de su capacidad de reflexión y pensamiento, por lo mismo, estará presente en cada una de las actividades que este tenga como parte de su desarrollo diario.

En consecuencia, como parte del desarrollo cognitivo y social del hombre, también el humor sufrió diversos cambios no solo en su manera de concepción sino de expresión. Se determinó que el humor se ha sofisticado en su elaboración, es decir, la forma en la cual es desarrollado y expresado ha adquirido complejidad llegando a cimentarse como una forma de expresión artística. Pero no nos confundamos, la sofisticación entorno a su forma de expresión no implica que el contenido sea relevante o consistente; todo lo contrario (hecho que se dilucidará posteriormente).

Si bien el humor de manera general se enfoca en presentar una realidad desde un enfoque risueño o ridículo, este puede expresarse de dos maneras: (i) Por medio de lo humorístico, como una crítica a determinada situación, suceso o condición especial de especial notoriedad, y; (ii) Por medio de la comicidad, que se enfoca en hacer reír y entretener independientemente del contenido o medio que emplee para lograrlo.

En nuestro medio (nuestro país), se tuvo a los actores cómicos como la nueva incursión al escenario del entretenimiento de la mano de la televisión. No es un secreto que desde el

inicio las televisoras, alejándose del fin de creación de la televisión de permitir el acceso de información de más personas rompiendo la barrera de la distancia, se centró en generar rédito económico; siendo uno de ellos los programas cómicos.

Es en esa línea que, en la década de los 90, hace su aparición el programa “Risas y Salsa” que satirizaba al peruano de a pie, criticando la forma de vida de los mismo, con el ánimo de brindar un enfoque distinto a situaciones trágicas y una curda realidad, dejando de lado el manchar el honor de esas personas. Que el contenido de este programa se encuentre estructurado de esa manera se debe a el contexto social por el que atravesaba nuestro país en ese momento.

En efecto, en ese periodo de tiempo, la situación social y política no era nada alentadora (época de terrorismo y dictadura); por ende, el humor manejado era una forma de ver lo positivo a situaciones complicadas y a los protagonistas de las mismas. En pocas palabras era contenido de tono humorístico.

Sin embargo, con el paso del tiempo se cimentaron los programas cómicos con el tono de comicidad, en detrimento del humorístico, la razón: la estabilización de la situación político-social de nuestro país, y la búsqueda de nuevas formas de entretenimiento. De esta situación surgieron nuevos programas cómicos como “El especial del Humor”, “El wasap de JB”, “La paisana Jacinta”, entre otros.

**CUARTO.-** La justificación de la existencia de estos programas se encuentra enmarcado en un derecho fundamental: El derecho de Libertad Expresión; que además de su justificación jurídica, tiene una relevancia social, política y primordialmente económica.

La libertad de expresión es comprendida como la facultad de expresar nuestras ideas, opiniones, pensamiento o creencias, por medio de la palabra, o de manera escrita, la expresión artística, científica; entre otros. Sobre el particular la declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 19 expresa que:

Todo sujeto goza del derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho implica el de no ser perturbado a causa de sus opiniones, el de indagar y obtener informaciones y opiniones y el de divulgarlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de comunicación.

En consecuencia, una de la forma de manifestación de la libertad de expresión, son las manifestaciones artísticas, que por medio de la televisión desembocaron en la existencia de los programas cómicos.

El derecho de libertad de expresión (al igual que los demás) no es absoluto, así su límite es el menosprecio personal, la vejación injustificada y el insulto para con otros; supuestos que se encuentran enmarcados en los delitos contra el honor (del derecho penal). Pero, así volvemos a lo señalado de manera inicial en los párrafos precedentes, no se ha establecido un límite en función a la tergiversación de la imagen de una persona y su empleo en los programas cómicos.

Si bien los límites de la libertad de expresión se concretan en dos tipos de restricciones: (i) la prohibición de una determinada opinión (restricciones sobre el contenido), o, (ii) la regulación de la forma, tiempo, lugar o medio en que se transmita esta opinión (restricciones neutras); esta no es aplicada en los programas cómicos por no estar considerada la vulneración del derecho a la imagen como una causal de restricción de la misma.

En ese sentido la deficiencia no se encuentra en la falta de acción del sistema jurídico, sino en la falta de protección y regulación de los supuestos en los cuales se tergiverse la imagen de una persona. Como claro ejemplo de ello se tiene la efectivización de la protección del derecho al honor en el caso de la pena privativa de libertad impuesta a Magaly Medina, por el delito de difamación, toda vez que esta última le atribuyó un hecho a Paolo Guerreo que afectaba su honor y reputación, con el objeto de lucrar al sacarlo como un “ampay” en su programa.

Pero, ¿qué sucede con las parodias? Siendo conscientes que estas se presentan no solo en los programas cómicos, sino en diversos programas de televisión, se tiene que no existe una protección directa cuando se ve afectado el derecho a la imagen. Por el contrario, existen pronunciamientos en contra como el de la Comisión de Indecopi, que a razón de la denuncia de Magaly Medina por la emisión del programa “Magnolia Merino”; manifestó:

(...) la miniserie Magnolia Merino es una obra de ficción que contiene elementos satíricos y paródicos, así como un marcado sesgo crítico respecto del tratamiento del periodismo de espectáculos, representado principalmente por la periodista Magaly Medina y su programa “Magaly TeVe”, siendo que aquella constituye indubitablemente una manifestación de los derechos a la libertad de expresión y opinión, y cuya divulgación a través de un medio de expresión, como lo es un canal de televisión, también cae dentro de la esfera de protección constitucional.

Del cual se extrae lo siguiente: (i) se centran en la ficción, es decir que es un personaje ficticio, aunque para su existencia se extraiga características de un suceso real, y; (ii) contiene un sesgo crítico del tratamiento de periodismo y espectáculos (un hecho de trascendencia social), siendo por ende una manifestación del derecho a la libertad de expresión y opinión.

Sobre el particular se concluye lo siguiente: Estamos frente a un programa que parodia con un fin **crítico**; es decir con la misma finalidad de los programas cómicos con contenido humorístico. Pero también nos permite formular la interrogante si aún así se presenta una vulneración del derecho a la imagen (y a la identidad), y el derecho al honor y reputación (y a la dignidad).

Para responder esta última interrogante tendremos que diferenciar a los personajes parodiados en dos tipos, ello en función a la permisión brindada por el artículo 15 del Código Civil que será aplicada de manera análoga por la conexidad con el derecho a la imagen; estos son: (i) personajes coyunturales, (ii) personajes no coyunturales.

**QUINTO.-** Se ha establecido que el término coyuntural hace referencia a la importancia o fama que tiene una persona, además de la temporalidad de la misma, pues esta debe ser actual. En términos coloquiales son personas públicas o conocidas por circunstancias sociales, artísticas, políticas, deportivas, científicas, etc.

Pero, además de lo mencionado, las personas coyunturales para tener esa condición deben estar dotadas de una cualidad primordial: **la trascendencia social de las actividades que realizan**; la misma que implica el riesgo de que sus actividades (de su vida pública y privada) sean objeto de difusión, opinión y crítica de terceros, con la justificación del derecho de información de la población.

Hemos hecho referencia a los casos más sonados en los cuales se parodia a personajes coyunturales en los programas cómicos, los cuales se volverán a referir para dilucidar la afectación al derecho a la imagen de dichas personas:

- a. El caso Rómulo León y su parodia: Esta deriva del escándalo de los denominados “Petroaudios”, que son un conjunto de grabaciones de conversaciones entre Rómulo León Alegría, Alberto Químper (ex vicepresidente y ex director de Perú-Petro) y Fortunato Canaán (empresario dominicano patrocinador de la firma Discover Petroleum), los cuales revelan el manejo irregular de licitaciones de lotes petroleros en beneficio de una empresa noruega.

Como consecuencia de dicha noticia coyuntural, y en base a esos personajes políticos, el programa cómico “El Especial del Humor” a cargo de Jorge Benavides y Carlos Álvarez decidieron sacar un sketch parodiando la situación y el adjetivo calificador que puso el Expresidente Alan García de “ratas” a los imputados en el llamado “Faenón”. Como consecuencia de ese programa surgió de la parodia de Rómulo León el personaje ficticio de “Rómulo Ratón”, y de Alberto Kimper surgió el personaje de “don Bieto”.

A consecuencia de dicho acontecimiento, Rómulo León en señal de rechazo de su parodia (por la cual alegaba se denigraba su imagen y honor) envió una carta notarial dirigida al programa humorístico, que si bien fue aceptada por Jorge Benavidez, Carlos Álvarez se negó a quitar el sketch por considerarlo solo una manifestación cómica de una representación ficticia.

- b. La imitación paródica que hace Carlos Álvarez al jugador de fútbol de la selección nacional del Perú Paolo Guerrero, a través del personaje denominado “Paolín-lín-lín”, haciendo alusión a una orientación homosexual del personaje.
- c. El caso de Gutty y Milet, en el cual Melissa Loza, Gutty Carrera y Milet Figueroa se vieron envueltos en un escándalo mediático que nació como consecuencia de que

el personaje de televisión Guty Carrera habría mantenido una relación amorosa con Milett Figueroa, estando Guty en una relación formal con Melissa Loza. Frente a dicha situación el programa humorístico el Especial del Humor llevó a cabo una parodia sobre el incidente, frente a lo cual, la señorita Milett Figueroa mostró rechazo porque se trataba de un menosprecio de su derecho al honor, como ella afirmó.

- d. El caso Jefferson Farfán que, a en distintas épocas de su vida mediática tuvo diversas parodias sobre distintos ámbitos de su vida. Una de las mas recurrentes es la exageración de sus características físicas, que incluso han sido calificadas como tales por la Defensoría del Pueblo.

En cada uno de ellos se vieron involucrados personajes coyunturales, públicos, además, se usó su imagen para la creación de la parodia; y, por último, todo ello fue realizado con el objetivo de generar ingresos económicos pues dicha actividad era el sustento del programa televisivo.

Por otro lado, debemos hacer referencia a las repercusiones que generaron la emisión de dicho programa en los personajes coyunturales usados como referencia para la parodia; de manera general estos fueron: el detrimento de su imagen pública y profesional, el perjuicio en su honor y reputación, la intromisión en la vida íntima de las personas con consecuencias familiares y amorosas, e incluso propiciar la discriminación en función del color, raza y orientación sexual. En suma se configuran los supuestos de lesión del derecho a la imagen y a la identidad, que como detallamos se caracteriza por: (a) Una distorsión o modificación en la arista externa social del sujeto; toda vez que la percepción de los demás para con el sujeto será

modificada, y (b) como consecuencia de la primera, una lesión al honor y reputación del sujeto (propietario del derecho a la imagen conculcado), y por ende, a su dignidad.

**Por lo tanto**, la hipótesis antes formulada: “Los programas cómicos que ridiculizan a personajes coyunturales **afectan negativamente** el derecho a la imagen de estos en el Estado peruano”, se CONFIRMA, pues la distorsión de la imagen del personaje coyuntural por medio de la parodia realizada en los programas cómicos, generan una distorsión de la imagen del sujeto coyuntural parodiado e inevitablemente una repercusión en el honor y reputación del mismo; lesionando, inevitablemente, el derecho a la imagen de esa persona.

#### **4.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS**

La discusión respecto a la hipótesis dos que es: “Los programas cómicos que ridiculizan a personajes no coyunturales **afectan negativamente** el derecho a la imagen de estos en el Estado peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

**PRIMERO.-** Se ha determinado de manera general que el derecho a la imagen no siempre ha tenido la misma concepción ni la misma protección. Ello es relevante para concebir la extensión de la protección del derecho de la imagen y como esta puede ser aplicada en función a los casos que se planteen.

Así, las distintas etapas de concepción y desarrollo del derecho a la imagen se desglosan en tres principales:

- (iv) Primero, este derecho era concebido de manera aislada del hombre del cual provenía, pues el ámbito de protección de este derecho era de las imágenes en estricto, concebidas como un retrato sin vínculo de la persona. Un objeto

material independiente de algún sujeto, fundamentado en la protección de la estética y no de la fuente de la que provenía.

- (v) Segundo, este derecho era concebido como un instrumento de protección de otros derechos, toda vez que se consideraba vulnerado cuando las representaciones del mismo (como fotografías, retratos, etc.) al ser tergiversadas lesionaban el derecho a la reputación o al honor de otra persona. Por ende, el derecho a la imagen no era autónomo, sino dependía de derechos conexos.
- (vi) Por último, se adoptó la autonomía de este derecho, además de brindarle una correlación con el hombre del cual proviene la imagen. En ese sentido, el derecho a la imagen es la expresión material y objetiva del hombre, por lo mismo, la distorsión o tergiversación de la silueta es una vulneración de la proyección objetiva del hombre y por ende del este en sí.

Siendo el derecho a la imagen parte inherente del hombre, su existencia obedece a la protección de la persona en función de otros dos derechos que más que conexos, justifican su existencia; estos son: el derecho a la dignidad y el derecho a la identidad.

La imagen, entonces, desde esta óptica obedecerá a la representación física del hombre, que adquiere fidelidad por medio de determinadas técnicas o medios artísticos o tecnológico (retratos, videos, fotografía, etc); y como tal, implica la identificación y desarrollo de la persona en base a la misma, e incluso su explotación pues no es raro el empleo de la imagen física de una persona para obtener beneficio económico.

Sobre el particular, se tiene como referencia para la determinación de la tergiversación de una imagen a la cualidad estática. Es bien sabido que la imagen corpórea, personal de un

individuo no es pasible de cambios intempestivos o bruscos, ello se debe a nuestra propia naturaleza biológica y anatómica; claro está, salvo excepciones como accidentes o cirugías. Así, esta cualidad permite una apreciación propia al formar nuestra identidad, y ajena al formar una percepción de nosotros por parte de terceros; ambas consecuencias de la imagen del sujeto (que el derecho a la imagen busca proteger).

A pesar de ello, el derecho a la imagen es objetivo, en ese sentido no puede argumentarse su vulneración en fundamentos que no sean estrictamente objetivos. Si bien se tienen dos supuestos: (a) un aspecto material dentro del cual se constituye el derecho a la imagen, (b) y un aspecto subjetivo proveniente de apreciaciones o juicios de valor axiológico. El segundo supuesto obedece a una apreciación personal, del propio sujeto dueño de la imagen plasmada, y su percepción de la misma; esta, como es evidente, será descartada para determinar a posteriori la conculcación del derecho a la imagen.

**SEGUNDO.-** En ese sentido, teniendo en consideración las etapas de concepción y desarrollo de la imagen, debemos afirmar que nos centraremos en la última, pero teniendo en consideración también las bases de la penúltima.

Al proteger el derecho a la imagen de manera objetiva la distorsión de la proyección de la imagen del sujeto, se estableció que también protege al hombre en sí. Siguiendo esa lógica, debemos preguntarnos el por qué se lesionaría al hombre de manera directa con la distorsión de la imagen dejando de lado la valoración subjetiva de su propia imagen. La respuesta obedece a la inevitable proyección del hombre o sujeto a través de dicha imagen, con la cual se identifica y es identificado, y a partir de la cual se desarrolla de manera persona y social.

Estando a lo mencionado, debemos ingresar al desarrollo del derecho a la identidad del sujeto, que en correlación con su derecho a la dignidad se relacionará con la intimidad, honor, decoro y reputación del mismo. La identidad, al igual que el derecho a la imagen que contiene, tiene dos aristas: (i) una personal interna del sujeto, que determina la propia concepción uno mismo, y **(ii) un social externa del sujeto, que determina la forma en la cual este es visto y concebido frente a los demás.** Como consecuencia, la lesión del derecho a la imagen y a la identidad, generará:

- c. Una distorsión o modificación en la arista externa social del sujeto; toda vez que la percepción de los demás para con el sujeto será modificada.
- d. Como consecuencia de la primera, una lesión al honor y reputación del sujeto (propietario del derecho a la imagen conculcado), y por ende, a su dignidad.

La manera más común de conculcar el derecho a la imagen es sacar a la misma fuera del contexto en la que fue captada; así, por medio de fotos antiguas insertas en situaciones actuales, en lugares diferentes, personajes diferentes, con la ayuda de la tecnología (fotomontajes y otros), se llega a desfigurar la imagen de la persona, perjudicándola a nivel personal y social.

Los motivos para que se realice la tergiversación de una imagen (y la lesión del derecho a la imagen) son dos principalmente: (i) obtención de un beneficio subjetivo emocional, como satisfacción proveniente de celos, envidia, rencor, etc.; y (ii) obtención de un beneficio económico ya sea directo o indirecto de dicha modificación.

A pesar de ello, y de la calidad de derecho fundamental que tiene el derecho a la imagen, en nuestro ordenamiento jurídico su protección se circunscribe solo a la difusión sin

autorización de la imagen de una persona, más no la tergiversación de la misma (a pesar de los intentos de proteger esta última indirectamente por medio de los delitos contra el honor). Ello se evidencia de la lectura del artículo 15 del Código Civil que menciona:

La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.

De ello se tiene lo siguiente: (i) se hace referencia a un aprovechamiento, es decir un beneficio de por medio obtenido de la utilización de la imagen de una persona; (ii) este aprovechamiento es permitido cuando se trate de una persona notable, por interés público o motivos de índole científica; (iii) independientemente de la condición de la persona, no se puede utilizar su imagen si atenta contra el honor, decoro o reputación de la persona.

En consecuencia, corresponde ahondar en la vulneración del derecho a la imagen por medio de su tergiversación, más no de su uso sin autorización, pero partiendo de el fundamento de existencia de este artículo: el derecho a la información y libertad de expresión.

Sobre el particular, el artículo permite el uso de la imagen sin autorización en función a la cualidad especial de la persona, que por su relevancia social en función a las acciones que

realiza, tendrá una repercusión social; siendo el único límite, el derecho a la intimidad y dignidad de la persona.

**TERCERO.-** Una de las formas de tergiversación de la imagen de las personas se da a través de los programas cómicos. No obstante, estos no siempre tuvieron ese contenido, ni tampoco la finalidad actual con la cual se realiza.

Lo que coloquialmente se entiende por humor es todo aquello que hace reír, sin embargo, el humor es mucho más que eso. El humor es inherente al ser humano, pues la misma deriva de su capacidad de reflexión y pensamiento, por lo mismo, estará presente en cada una de las actividades que este tenga como parte de su desarrollo diario.

En consecuencia, como parte del desarrollo cognitivo y social del hombre, también el humor sufrió diversos cambios no solo en su manera de concepción sino de expresión. Se determinó que el humor se ha sofisticado en su elaboración, es decir, la forma en la cual es desarrollado y expresado ha adquirido complejidad llegando a cimentarse como una forma de expresión artística. Pero no nos confundamos, la sofisticación entorno a su forma de expresión no implica que el contenido sea relevante o consistente; todo lo contrario (hecho que se dilucidará posteriormente).

Si bien el humor de manera general se enfoca en presentar una realidad desde un enfoque risueño o ridículo, este puede expresarse de dos maneras: (i) Por medio de lo humorístico, como una crítica a determinada situación, suceso o condición especial de especial notoriedad, y; (ii) Por medio de la comicidad, que se enfoca en hacer reír y entretener independientemente del contenido o medio que emplee para lograrlo.

En nuestro medio (nuestro país), se tuvo a los actores cómicos como la nueva incursión al escenario del entretenimiento de la mano de la televisión. No es un secreto que desde el inicio las televisoras, alejándose del fin de creación de la televisión de permitir el acceso de información de más personas rompiendo la barrera de la distancia, se centró en generar rédito económico; siendo uno de ellos los programas cómicos.

Es en esa línea que, en la década de los 90, hace su aparición el programa “Risas y Salsa” que satirizaba al peruano de a pie, criticando la forma de vida de los mismo, con el ánimo de brindar un enfoque distinto a situaciones trágicas y una curda realidad, dejando de lado el manchar el honor de esas personas. Que el contenido de este programa se encuentre estructurado de esa manera se debe a el contexto social por el que atravesaba nuestro país en ese momento.

En efecto, en ese periodo de tiempo, la situación social y política no era nada alentadora (época de terrorismo y dictadura); por ende, el humor manejado era una forma de ver lo positivo a situaciones complicadas y a los protagonistas de las mismas. En pocas palabras era contenido de tono humorístico.

Sin embargo, con el paso del tiempo se cimentaron los programas cómicos con el tono de comicidad, en detrimento del humorístico, la razón: la estabilización de la situación político-social de nuestro país, y la búsqueda de nuevas formas de entretenimiento. De esta situación surgieron nuevos programas cómicos como “El especial del Humor”, “El wasap de JB”, “La paisana Jacinta”, entre otros.

**CUARTO.-** La justificación de la existencia de estos programas se encuentra enmarcado en un derecho fundamental: El derecho de Libertad Expresión; que además de su justificación jurídica, tiene una relevancia social, política y primordialmente económica.

La libertad de expresión es comprendida como la facultad de expresar nuestras ideas, opiniones, pensamiento o creencias, por medio de la palabra, o de manera escrita, la expresión artística, científica; entre otros. Sobre el particular la declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 19 expresa que:

Todo sujeto goza del derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho implica el de no ser perturbado a causa de sus opiniones, el de indagar y obtener informaciones y opiniones y el de divulgarlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de comunicación.

En consecuencia, una de la forma de manifestación de la libertad de expresión, son las manifestaciones artísticas, que por medio de la televisión desembocaron en la existencia de los programas cómicos.

El derecho de libertad de expresión (al igual que los demás) no es absoluto, así su límite es el menosprecio personal, la vejación injustificada y el insulto para con otros; supuestos que se encuentran enmarcados en los delitos contra el honor (del derecho penal). Pero, así volvemos a lo señalado de manera inicial en los párrafos precedentes, no se ha establecido un límite en función a la tergiversación de la imagen de una persona y su empleo en los programas cómicos.

Si bien los límites de la libertad de expresión se concretan en dos tipos de restricciones: (i) la prohibición de una determinada opinión (restricciones sobre el contenido), o, (ii) la

regulación de la forma, tiempo, lugar o medio en que se transmita esta opinión (restricciones neutras); esta no es aplicada en los programas cómicos por no estar considerada la vulneración del derecho a la imagen como una causal de restricción de la misma.

En ese sentido la deficiencia no se encuentra en la falta de acción del sistema jurídico, sino en la falta de protección y regulación de los supuestos en los cuales se tergiverse la imagen de una persona. Como claro ejemplo de ello se tiene la efectivización de la protección del derecho al honor en el caso de la pena privativa de libertad impuesta a Magaly Medina, por el delito de difamación, toda vez que esta última le atribuyó un hecho a Paolo Guerreo que afectaba su honor y reputación, con el objeto de lucrar al sacarlo como un “ampay” en su programa.

Pero, ¿qué sucede con las parodias? Siendo conscientes que estas se presentan no solo en los programas cómicos, sino en diversos programas de televisión, se tiene que no existe una protección directa cuando se ve afectado el derecho a la imagen. Por el contrario, existen pronunciamientos en contra como el de la Comisión de Indecopi, que a razón de la denuncia de Magaly Medina por la emisión del programa “Magnolia Merino”; manifestó:

(...) la miniserie Magnolia Merino es una obra de ficción que contiene elementos satíricos y paródicos, así como un marcado sesgo crítico respecto del tratamiento del periodismo de espectáculos, representado principalmente por la periodista Magaly Medina y su programa “Magaly TeVe”, siendo que aquella constituye indubitablemente una manifestación de los derechos a la libertad de expresión y opinión, y cuya divulgación a través de un medio de expresión, como lo es un canal de televisión, también cae dentro de la esfera de protección constitucional.

Del cual se extrae lo siguiente: (i) se centran en la ficción, es decir que es un personaje ficticio, aunque para su existencia se extraiga características de un suceso real, y; (ii) contiene un sesgo crítico del tratamiento de periodismo y espectáculos (un hecho de trascendencia social), siendo por ende una manifestación del derecho a la libertad de expresión y opinión.

Sobre el particular se concluye lo siguiente: Estamos frente a un programa que parodia con un fin **crítico**; es decir con la misma finalidad de los programas cómicos con contenido humorístico. Pero también nos permite formular la interrogante si aún así se presenta una vulneración del derecho a la imagen (y a la identidad), y el derecho al honor y reputación (y a la dignidad).

Para responder esta última interrogante tendremos que diferenciar a los personajes parodiados en dos tipos, ello en función a la permisión brindada por el artículo 15 del Código Civil que será aplicada de manera análoga por la conexidad con el derecho a la imagen; estos son: (i) personajes coyunturales, (ii) personajes no coyunturales.

**QUINTO.-** Contrario a lo que se comprende como coyuntural (en función a la importancia o fama de una persona), se encuentran los personajes no coyunturales, siendo lo opuesto a los primeros. Es decir, no son personas públicas y mucho menos se ven involucradas o conocidas continuamente por actividades artísticas, políticas, deportivas, científicas, etc.

Así, podría afirmarse que los personajes no coyunturales son los peruanos de a pie, indiferentes para el común denominador de personas (interés social) por su **carencia de la trascendencia social**. Sin embargo, a pesar de dicha intrascendencia, estos personajes no coyunturales también son objeto de parodia de los programas cómicos; ello obedece a una

medida circunstancial que les dota por un periodo de tiempo en centro de interés público (**lo cual no implica su trascendencia social**).

Así, de igual manera tenemos casos relevantes de personas comunes, como abogados y fiscales y personas en situaciones curiosas o escandalosas, que fueron parte de la parodia en programas cómicos, como son:

- a. El caso del sacerdote Alberto Cutié, que en 2009 fue descubierto en imágenes besando a una mujer apasionadamente, como consecuencia de esto fue expulsado de la iglesia. Poco tiempo después integró otra iglesia para poder contraer matrimonio con su amada y continuar en su servicio al señor; la justificación planteada por este personaje era que el amor es inherente al ser humano.

Así, dicha situación fue parodiada en el programa “El Especial del Humor” con su símil llamado el “padre Martín” y el periodista “El guerroo”.

- b. El caso de la abogada de Keiko Fujimori, Giuliana Loza, que al ser mediática como consecuencia de su defensa a la lideresa de fuerza popular, en el programa cómico “El wasap de JB” es parodiada. Caso similar sucede con el juez Concepción Carhuancho y el Fiscal José Domingo Pérez.

Como se evidencia, cada uno de esos casos hacen referencia a personajes no coyunturales, de los cuales se empleó su imagen para la elaboración del personaje “ficticio” que participa en dicho programa cómico. En consecuencia, se evidencia el objetivo de lucrar con dicha parodia, dejando de lado en realidad toda intención de crítica a una situación actual.

Sobre el particular, también se debe hacer referencia a las repercusiones que generaron la emisión de dicho programa en los personajes no coyunturales usados como referencia para la parodia (que son los mismos que para los personajes coyunturales), estos son: el detrimento de su imagen pública y profesional, el perjuicio en su honor y reputación, la intromisión en la vida íntima de las personas con consecuencias familiares y amorosas, e incluso propiciar la discriminación en función de religión, color, raza y orientación sexual. En suma se configuran los supuestos de lesión del derecho a la imagen y a la identidad, que como detallamos se caracteriza por: (a) Una distorsión o modificación en la arista externa social del sujeto; toda vez que la percepción de los demás para con el sujeto será modificada, y (b) como consecuencia de la primera, una lesión al honor y reputación del sujeto (propietario del derecho a la imagen conculcado), y por ende, a su dignidad.

Para consolidar el punto antes referido, creemos conveniente hacer referencia a los supuestos de noticieros que acontecen día con día, en los cuales aparecen personas en manifestaciones, accidentes de tránsito, y otros hechos curiosos o escandalosos. De ellos, en cierto momento también se empleó su imagen para realizar una parodia en programas cómicos, recordemos la parodia que realizaron a una ciudadana que agredió verbalmente a una policía, u otro que en estado de ebriedad hacía referencia a sus influencias dentro de la policía; situaciones que evidentemente carecen de trascendencia social más que la noticia en sí.

**Por lo tanto**, la hipótesis antes formulada: “Los programas cómicos que ridiculizan a personajes no coyunturales afectan negativamente el derecho a la imagen de estos en el Estado peruano”, se CONFIRMA, toda vez que la realización de los programas cómicos implica la distorsión de la imagen de estas personas para obtener el “personaje ficticio”, perjudicando no solo su derecho a la imagen, el honor y la reputación; sino vulnerando su

derecho a la intimidad pues, a diferencia de las personas públicas, estos no deben de afrontar el escrutinio público por su propia calidad de personas comunes y corrientes.

#### **4.3. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL**

La discusión respecto a la hipótesis general que es: “Los programas cómicos que ridiculizan a las personas **afectan negativamente** el derecho a la imagen de estos en el Estado peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

**PRIMERO.-** Se ha dejado establecido que la concepción del derecho a la imagen ha sido variable en el tiempo; pero también se hizo referencia a la importancia del conocimiento de este desarrollo para poder determinar la extensión de la protección del derecho a la imagen y su correlativa vulneración.

En consecuencia, se definieron como etapas de concepción y desarrollo de este derecho a tres: (1) Concebido de manera aislada del hombre del cual provenía, pues el ámbito de protección de este derecho era de las imágenes en estricto, concebidas como un retrato sin vínculo de la persona. Un objeto material independiente de algún sujeto, fundamentado en la protección de la estética y no de la fuente de la que provenía. (2) Concebido como un instrumento de protección de otros derechos, toda vez que se consideraba vulnerado cuando las representaciones del mismo (como fotografías, retratos, etc.) al ser tergiversadas lesionaban el derecho a la reputación o al honor de otra persona. Por ende, el derecho a la imagen no era autónomo, sino dependía de derechos conexos. (3) Concebido como un derecho autónomo, además de brindarle una correlación con el hombre del cual proviene la imagen. En ese sentido, el derecho a la imagen es la expresión material y objetiva del hombre, por lo mismo, la

distorsión o tergiversación de la silueta es una vulneración de la proyección objetiva del hombre y por ende del este en sí.

Asimismo, se ha determinado que para los fines del trabajo de investigación la extensión de la protección se circunscribirá en la segunda y tercera etapa de concepción; esto es el derecho a la imagen de manera autónoma y su transgresión al tergiversar la imagen objetiva del hombre, y complementariamente la vulneración de los derechos conexos de este como son el de honor y reputación.

Ahora bien, la concepción adoptada de la imagen como tal será la representación física del hombre, que adquiere fidelidad por medio de determinadas técnicas o medios artísticos o tecnológico (retratos, videos, fotografía, etc). Esta tiene un único fin: la **identificación** y desarrollo de la persona en base a la misma, y de la cual se puede extraer un beneficio económico. Además, es la cualidad estática de la imagen la que permite su correlación con la persona de la cual deriva, pues la imagen corpórea, personal de un individuo no es pasible de cambios intempestivos o bruscos.

A pesar de ello, **la distorsión o tergiversación de la imagen requiere ser objetiva** pues no es admisible que sea determinada por una apreciación subjetiva, incluso si esta es del mismo hombre del cual proviene. Cabe aclarar que la no valoración subjetiva para la lesión del derecho a la imagen no implica que las consecuencias que acarre su vulneración no puedan ser también de índoles subjetivo.

En ese sentido, el derecho a la imagen como parte integrante del derecho a la identidad, y el derecho al honor y la reputación como parte integrante del derecho a la dignidad, tienen

una inevitable correlación que desemboca en dos aristas, con su respectiva repercusión al ser lesionado:

- (i) El derecho a la imagen desde una esfera personal interna del sujeto, que determina la propia concepción uno mismo.

Que, de ser lesionado, generará una lesión al honor y reputación del sujeto (propietario del derecho a la imagen conculcado), y por ende, a su dignidad

- (ii) El derecho a la imagen desde una esfera social externa del sujeto, que determina la forma en la cual este es visto y concebido frente a los demás.

Que, de ser lesionado, generará una distorsión o modificación en la arista externa social del sujeto; toda vez que la percepción de los demás para con el sujeto será modificada

**SEGUNDO.-** Una vez establecidas las aristas en las cuales opera el derecho a la imagen y las consecuencias de su lesión o vulneración; existen dos formas en las cual se puede vulnerar este derecho:

- a. Por medio de la tergiversación de una imagen, es decir sacar a la imagen fuera del contexto en la que fue captada.
- b. Emplear o difundir la imagen sin autorización de la otra persona, con las excepciones prescritas en el artículo 15 del Código Civil.

En efecto, a lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación se hizo referencia del artículo 15 del Código Civil, del mismo que se extrajo lo siguiente: (i) se hace referencia a un aprovechamiento, es decir un beneficio de por medio obtenido de la utilización de la imagen de una persona; (ii) este aprovechamiento es permitido cuando se trate de una persona notable, por interés público o motivos de índole científica; (iii) independientemente de

la condición de la persona, no se puede utilizar su imagen si atenta contra el honor, decoro o reputación de la persona

El motivo de análisis de este artículo radica en el fundamento de existencia para excepciones del empleo de la imagen de una persona sin restricciones. Es decir, si bien nos encontramos en el segundo supuesto de transgresión del derecho a la imagen ( que no es materia de investigación con este trabajo), las excepciones para su transgresión son el derecho a la información y la libertad de expresión; **las mismas que fueron analizadas para dilucidar si en efecto estas también aplican para la conculcación del derecho a la imagen, no por su uso sin autorización, sino por su distorsión.**

También, se hizo referencia los motivos de conculcación del derecho a la imagen, los que son: (i) obtención de un beneficio subjetivo emocional, como satisfacción proveniente de celos, envidia, rencor, etc.; y (ii) obtención de un beneficio económico ya sea directo o indirecto de dicha modificación.

Todo lo mencionado nos llevó a justificar la afirmación inicial de esta investigación: los programas cómicos son una forma de tergiversación del derecho de la imagen de las personas a través de los personajes parodiados. Sin embargo, para fundamentar a cabalidad dicha vulneración debemos describir en que consisten los programas cómicos y brindar de manera general algunos ejemplos para su justificación.

De manera general se concluyó que de manera coloquial el humor es todo aquello que hace que hace reír; sin embargo, esta es una cualidad inherente al ser humano, deriva de la

capacidad de reflexión y pensamiento, por ende, está presente en cada una de las actividades que este tenga como parte de su desarrollo diario.

Así, su evolución obedeció al desarrollo y cambio del ser humano y del entorno en el cual se desenvuelve; su sofisticación se ha circunscrito en su elaboración, más no en su contenido, pero a pesar de ello, desembocó como una forma de expresión artística.

En este punto debemos hacer otra precisión, si bien el humor tiene como cualidad general el presentar una realidad desde un enfoque risueño o ridículo, su manera de expresión está delimitada de dos maneras: (i) Por medio de lo humorístico, como una crítica a determinada situación, suceso o condición especial de especial notoriedad, y; (ii) Por medio de la comicidad, que se enfoca en hacer reír y entretener independientemente del contenido o medio que emplee para lograrlo.

Concluamos en función a lo descrito en lo siguiente: Lo humorístico contribuye socialmente, por lo tanto, podría afirmarse que lleva intrínseco una relevancia social; mientras que la comicidad solo se centra en el entretenimiento, buscando un fin más particular que general.

Así, generamos la siguiente interrogante, ¿en nuestro país los programas cómicos tienen un enfoque humorístico o de comicidad?

En realidad, a lo largo del tiempo se tuvo ambos pues este se configura dependiendo del panorama social del momento, para comprender mejor ello se realizó el siguiente recuento histórico. En la década de los 90, hace su aparición el programa “Risas y Salsa” que satirizaba

al peruano de a pie, criticando la forma de vida de los mismo, con el ánimo de brindar un enfoque distinto a situaciones trágicas y una curda realidad, dejando de lado el manchar el honor de esas personas. Que el contenido de este programa se encuentre estructurado de esa manera se debe a el contexto social por el que atravesaba nuestro país en ese momento, pues la situación social y política no era nada alentadora (época de terrorismo y dictadura); por ende, el humor manejado era una forma de ver lo positivo a situaciones complicadas y a los protagonistas de las mismas. Sin embargo, con el paso del tiempo se cimentaron los programas cómicos con el tono de comicidad, en detrimento del humorístico, la razón: la estabilización de la situación político-social de nuestro país, y la búsqueda de nuevas formas de entretenimiento. De esta situación surgieron nuevos programas cómicos como “El especial del Humor”, “El wasap de JB”, “La paisana Jacinta”, entre otros.

**TERCERO.-** Líneas arriba se mencionó que el fundamento de citar el artículo 15 del Código Civil iba en función a la relación de las excepciones para la vulneración del derecho a la imagen (en su arista de uso sin permiso de la imagen), la misma que estaba cimentada en principio por el derecho de libertad de expresión.

Hemos establecido que la libertad de expresión es la facultad de expresar nuestras ideas, opiniones, pensamiento o creencias, por medio de la palabra, o de manera escrita, la expresión artística, científica; entre otros. Asimismo, se hizo referencia al respaldo internacional de este derecho pues la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1984, en su artículo 19 así lo refiere.

De todo lo mencionado se concluyó lo siguiente: En efecto las manifestaciones artísticas, entre ellas los programas cómicos, son una forma de manifestación de la libertad de

expresión. Por ende, la disyuntiva es determinar si este debe primar sobre el derecho a la imagen en su vertiente de tergiversación o distorsión de la imagen objetiva de una persona.

Si bien dependerá la primacía de uno u otro derecho, si se tienen claros los límites a la libertad de expresión por medio de dos restricciones: (i) la prohibición de una determinada opinión (restricciones sobre el contenido), o, (ii) la regulación de la forma, tiempo, lugar o medio en que se transmita esta opinión (restricciones neutras).

No obstante, estas restricciones con una consiguiente protección penal no se dirigen de manera directa al derecho a la imagen, sino a sus derechos conexos como son el derecho al honor y la reputación. Un claro ejemplo de la acción penal para la protección del bien jurídico de honor se dio con la pena privativa de libertad impuesta a Magaly Medina, por el delito de difamación, toda vez que esta última le atribuyó un hecho a Paolo Guerreo que afectaba su honor y reputación, con el objeto de lucrar al sacarlo como un “ampay” en su programa.

En suma de la protección actual de nuestro ordenamiento jurídico se concluye lo siguiente: la protección a los derechos conexos como el honor y reputación ya se encuentra establecida y vigente por parte del derecho penal, la protección al derecho a la imagen en la arista de no uso de la imagen sin autorización también se encuentra regulada por medio del artículo 15 del Código Civil; no obstante, **no se encuentra regulada la protección al derecho a la imagen desde su arista de tergiversación o distorsión de la imagen de una persona.**

Este segundo supuesto es el que acontece con los programas cómicos a través de las parodias (aunque no sea la única manera en la que se manifieste). Sobre el particular, creemos conveniente reiterar la referencia hecha a uno de los pronunciamientos de la Comisión de

Indecopi, emitida a raíz de la denuncia de Magaly Medina por la emisión del programa “Magnolia Merino”:

(...) la miniserie Magnolia Merino es una obra de ficción que contiene elementos satíricos y paródicos, así como un marcado sesgo crítico respecto del tratamiento del periodismo de espectáculos, representado principalmente por la periodista Magaly Medina y su programa “Magaly TeVe”, siendo que aquella constituye indubitablemente una manifestación de los derechos a la libertad de expresión y opinión, y cuya divulgación a través de un medio de expresión, como lo es un canal de televisión, también cae dentro de la esfera de protección constitucional.

De este pronunciamiento concluimos lo siguiente: Se tuvo a un programa que parodia con un fin **crítico**; es decir con la misma finalidad de los programas cómicos con contenido humorístico. No obstante, ello no lo exime de generar perjuicio a la persona cuya imagen es usada para la parodia.

**CUARTO.-** Ahora bien, para dilucidar el daño generado con la parodia del derecho a la imagen y conexos de una persona, hemos dividido en dos categorías los casos presentados en la realidad. Esta división obedece a la excepción de personaje público que opera en el artículo 15 del Código Civil, que por fines didácticos nos permitirá comprobar nuestra hipótesis.

En primer término, hicimos referencia a los personajes coyunturales. Sabiendo que el término coyuntural hace referencia a la importancia o fama que tiene una persona, además de la temporalidad de la misma, pues esta debe ser actual. Asimismo, se hizo una atinencia respecto a una cualidad especial de este tipo de personajes: **la trascendencia social de las**

**actividades que realizan;** la misma que implica el riesgo de que sus actividades (de su vida pública y privada) sean objeto de difusión, opinión y crítica de terceros, con la justificación del derecho de información de la población.

En función a ello se citaron los casos más sonados como son: (a) el caso Rómulo León y su parodia en “El Especial del Humo, (b) la imitación paródica que hace Carlos Álvarez al jugador de fútbol de la selección nacional del Perú Paolo Guerrero, a través del personaje denominado “Paolín-lín-lín”, (c) El caso de Guty y Milett, en el cual Melissa Loza, Guty Carrera y Milett Figueroa se vieron envueltos en un escándalo mediático y su parodia en “El Especial del Humor”, y (d) El caso de Jeffesor Farfán y su parodia con toque racistas.

Por otra parte, se hizo referencia a los personajes no coyunturales, entendiendo su condición negativa, es decir, no son personas públicas y mucho menos se ven involucradas o conocidas continuamente por actividades artísticas, políticas, deportivas, científicas, etc. Así, de igual manera se mencionó la siguiente precisión: su indiferencia para el común denominador de personas (interés social) por su **carencia de la trascendencia social**, y la medida circunstancial en la que se ve envuelto que les dota por un periodo de tiempo en centro de interés público (**lo cual no implica su trascendencia social**).

De igual manera se citaron dos casos relevantes de parodias para personas no coyunturales, como son: (a) el caso del sacerdote Alberto Cutié y su parodia como el “Padre Martín” en “El Especial del Humor”, y (b) El caso de la abogada de Keiko Fujimori , Guiliana Loza, así como el de el juez Concepción Carhuancho y el Fiscal José Domingo Pérez.

De ambos casos, tanto en personajes coyunturales como no coyunturales se concluyó que el objeto de la parodia de los programas cómicos era el de lucrar, y no uno crítico; es decir, no contiene un tono humorístico, sino de comicidad.

Partiendo del punto que se acaba de mencionar, con respecto a ambos casos (pero principalmente a los personajes coyunturales) se concluyó que el contenido del programa cómico emplea la imagen de las personas para la elaboración del personaje “ficticio”, pero sin una trascendencia social. Como consecuencia de ello, **queda descartada la excepción del derecho a la libertad de información y expresión para poder emplear la imagen de una persona a libre discreción.**

Queremos hacer énfasis que el empleo de la imagen no solo implica su difusión tal cual se encuentra, sino el adoptar determinadas características de referencia para elaborar un personaje ficticio, pues esta última acción es la descripción clara de la tergiversación de la imagen .

Al haber concluido que en ambos casos, la emisión de los programas cómicos generaron en las personas parodiadas un detrimento de su imagen pública y profesional, el perjuicio en su honor y reputación, la intromisión en la vida íntima de las personas con consecuencias familiares y amorosas, e incluso propiciar la discriminación en función de religión, color, raza y orientación sexual; también señalamos la configuración de la conculcación del derecho a la imagen y conexos pues es innegable la presencia de lo siguiente:

- (a) Una distorsión o modificación en la arista externa social del sujeto; toda vez que la percepción de los demás para con el sujeto será modificada,

(b) como consecuencia de la primera, una lesión al honor y reputación del sujeto (propietario del derecho a la imagen conculcado), y por ende, a su dignidad.

Ambos, supuestos antes señalados de lesión del derecho a la imagen en la arista de distorsión o tergiversación de la imagen de la persona.

**En consecuencia**, en función a las conclusiones de los supuestos que surgen de ambas características, **CONFIRMAMOS** nuestra hipótesis general que es: “Los programas cómicos que ridiculizan a las personas **afectan negativamente** el derecho a la imagen de estos en el Estado peruano”, toda vez que los programas cómicos al basar sus personajes parodiados en la distorsión de la imagen de una persona, ya sea personaje coyuntural o no coyuntural, generan una lesión directa al derecho a la imagen y una indirecta a los derechos del honor y reputación de los sujetos.

En ese sentido, se ha evidenciado la ya existencia de una protección de los derechos conexos (honor y reputación) y al derecho a la imagen, pero solo en una de sus aristas; por lo tanto, después de todo lo argumentado en la presente discusión, corresponde regular la protección del derecho a la imagen en su vertiente de distorsión o tergiversación de la imagen de una persona. Por consiguiente, esta debe ser incorporada en la protección que se da al derecho a la imagen en el artículo 15 del Código Civil, por ende, el texto normativo quedaría de la siguiente manera:

*La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas, **distorsionadas o tergiversadas**, sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.*

**Solo en los casos de aprovechamiento**, dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES

- El derecho a la imagen es pasible de ser vulnerado en dos maneras, por medio de la tergiversación de una imagen (sacándola de contexto) y al difundir la imagen si autorización de la persona de la cual deriva. En ese sentido, los programas cómicos de vulneran el derecho a la imagen en la primera arista, pues la parodia tergiversa la imagen de la persona, tanto en su arista externa social como en su esfera interna subjetiva.
- Los personajes coyunturales se caracterizan por la importancia o fama que tienen en función a las actividades que realizan. Así, la justificación para el uso (difusión) de su imagen es la trascendencia social y el derecho a la información de la sociedad en general. Sin embargo, el contenido de los programas cómicos no es de relevancia social, ni crítico, además el derecho de libertad de expresión que lo ampara se ve limitada por el derecho a la imagen, identidad, y dignidad de una persona, toda vez que las parodias generan consecuencias negativas para este.
- Los personajes no coyunturales al no tener la característica de trascendencia social deben de encontrarse aún más protegidos en el uso de su imagen, pues el derecho a la información no aplica en este caso. Ahora bien, debido a una medida circunstancial su imagen es empleada por los programas cómicos por medio de un personaje ficticio que surge de la parodia de la persona, situación que genera consecuencias negativas para la persona, y a todas luces vulnera su derecho a la imagen.

## **CAPÍTULO VI**

### **RECOMENDACIONES**

- Se recomienda a los creadores de contenido de los programas cómicos que, si bien tienen como recurso la parodia, este deje de estar individualizada, es decir, que no se base en la imagen (distorsionada) de una persona; sino por el contrario, tenga un contenido crítico de situaciones generales que acontecen en nuestro país.
- Se recomienda a la comunidad jurídica, en especial al sector doctrinario que amplíe la concepción del derecho a la imagen y que esta no se limite al empleo de la imagen sin autorización, entendida como la imagen objetiva tal cual se presenta; sino que también se incluya a la imagen distorsionada que desemboca en un producto “ficticio” que es evidente hace referencia a dicha persona.
- Se pide al legislador modificar el artículo 15 del Código Civil para que se incluya la protección del derecho a la imagen en su arista de distorsión y tergiversación de la imagen de una persona; tal como se señaló en la parte final de la discusión de los resultados.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**  
**(SEGÚN ESTILO APA SEXTA EDICIÓN)**

Alegre, M. (1997) *El derecho a la propia imagen*. Ed. Tecnos, Madrid, España.

Álvarez, A. (2017) Derecho penal y las nuevas tecnologías. Trabajo de grado para obtener Doctorado  
[https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/139179/TG\\_AlvarezPardo\\_Derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/139179/TG_AlvarezPardo_Derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.

Aristóteles. (2004). *Metafísica*. Traducción por Zucchi, H. Buenos Aires, Argentina: Debolsillo.

Augusto, J. (2012). Plan estratégico de la televisión en el Perú. Lima, Perú: Centro de Negocios de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Barbosa, M. (2017) El derecho de la propia imagen: estudio interdisciplinar y comparado. Tesis de doctorado, Barcelona, España. Disponible en [https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/565671/MBL\\_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/565671/MBL_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.

Cordero, A. (2012). Realizó la tesis intitulada “La protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en el tráfico privado internacional”, sustentada en España en la universidad complutense de Madrid, disponible en: <https://eprints.ucm.es/16299/1/T33950.pdf>

Cordero, C. (2012). La protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en el tráfico privado internacional. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid, España. Disponible en <https://eprints.ucm.es/16299/1/T33950.pdf>

Diario Correo. (30/06/2015). La imitación que Rómulo León no quiere que recuerdes. Recuperado de <https://diariocorreo.pe/miscelanea/la-imitacion-que-romulo-leon-no-quiere-que-recuerdes-video-598690/>

Diario Ojo. (01/01/2018). El Wasap de JB parodia audiencia de Keiko Fujimori con fiscal Pérez y juez Concepción. Recuperado de <https://ojo.pe/ojo-show/el-wasap-de-jb-parodia-audiencia-keiko-fujimori-fiscal-jose-domingo-perez-juez-richard-concepcion-carhuancho-265193-noticia/>

Fernández, C. (2012). Derecho de las personas “Análisis articulo por articulo al libro primero del código civil peruano de 1984”. Lima-Perú: Editora Jurídica Motivensa.

Fernández, C. (2015). Derecho a la identidad personal. Lima-Perú: Instituto Pacifico.

Frecuencia Latina. (21/08/2014). El Especial del Humor parodia trío amoroso de la farándula.

Recuperado de <http://www.serperuano.com/2014/08/el-especial-del-humor-parodia-trio-amoroso-de-la-farandula/>

García, A. (2013). El derecho constitucional de libertad de expresión y su interpretación en sentencias de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Tesis de maestría.

Universidad Rafael Landívar, Guatemala

García, R. (2017) Honor y libertad de expresión: tensiones en el ámbito de la injuria. Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho, Universidad de Sevilla, España. Disponible

en

<https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/74568/Tesis%20Ra%C3%BAI%20Final%2031%20Mayo%202017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*.

Madrid: UNED.

Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México,

México: MCGrawHill.

Jimenes, R. (2016) La presunción de inocencia y el derecho a la libertad de expresión en los medios de comunicación, para obtener el título profesional de abogado

[http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/15171/Jimenez\\_SAJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/15171/Jimenez_SAJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Kant, I. (2005). *La Metafísica de las Costumbres*. Traducción por: Cortina, A. & Conill, J. Madrid, España: Editorial Tecnos, Cuarta Edición.

Loyola, R. (2019) el derecho a la libertad de expresión artística en el estado constitucional. Así, para optar el grado académico de magíster en derecho Lima, Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú. Disponible en: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14648/LOYOLA\\_R%c3%8dOS\\_N%c3%89STOR\\_DANIEL11.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14648/LOYOLA_R%c3%8dOS_N%c3%89STOR_DANIEL11.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.

Maqueda, M. (2016). *La tristeza del payaso, una interpretación antropológica*. Iztapalapa, México: Escuela Nacional de Antropología e Historia.

Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.

Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. Lima-Perú: MACRO

Olascoaga, J. (2006). *Derecho de expresión*. Buenos Aires, Madrid: Universidad de Buenos Aires.

Papalia, D., Wendkos, S. & Duskin R. (2010). *Desarrollo Humano*. México: Interamericana Editores.

Quezada, Z. (2015). *El sentido del humor: más allá de la risa*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú en Consensus.

Ríos, L (1985). *La dignidad de la persona en el ordenamiento jurídico español*. En obra colectiva, *XV. Jornadas Chilenas de Derecho Público*, Valparaíso, Universidad de Valparaíso. 1985.

Rojas, K. (2018) *Vulneración de los medios de comunicación al principio de presunción de inocencia*. Tesis de Maestría en Derecho. Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú. Disponible en <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/24805?show=full>

Rojas, M (2015). realizo la tesis intitulada “Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona”, sustentada en Peru en la universidad nacional de trujillo, disponible en: <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/5733>

RPP Noticias. (07/05/2009). *El especial del humor´ parodia caso del padre Alberto Cutié*. Recuperado de <https://rpp.pe/famosos/celebridades/el-especial-del-humor-parodia-caso-del-padre-alberto-cutie-noticia-179896?ref=rpp>

RPP Noticias. (09/03/2012). Mascaly Metida también regresa vestida de quinceañera y con ampay. Recuperado de <https://rpp.pe/famosos/chollywood/mascaly-metida-tambien-regresa-vestida-de-quinceanera-y-con-ampay-noticia-459744?ref=rpp>

RPP Noticias. (13/08/2019). Defensoría pide investigar a Jorge Benavides por imitación de Jefferson Farfán tras considerarla racista. Recuperado de <https://rpp.pe/tv/peru/jorge-benavides-defensoria-pueblo-solicita-investigar-imitacion-jefferson-farfan-considerada-racista-wasap-de-jb-noticia-1214004?ref=rpp>

Ruiz, J (2019) Fueza de Cuzco ordena se deje de difundir programa "La paisana Jacinta" | Servindi - Servicios de Comunicación Intercultural. (s.f.). Recuperado 28 noviembre, 2019, de <https://www.servindi.org/actualidad-noticias-opinion/19/11/2019/jueza-de-cusco-ordena-se-deje-de-difundir-programa-paisana>

Salinas Del Arco, J. (2012) El derecho a la propia imagen en la nueva era tecnológica de la comunicación e información. Tesis magisterial, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=25919>

Sánchez H & Reyes C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Editorial Mantaro.

Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.

Veira, J. (2018). *Las teorías del humor y cambio cultural*. Galicia, España: Psicología Clínica de Pontevedra

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

Vergara, J. (2016). *Reflexionando sobre la influencia de la televisión en adolescentes y jóvenes limeños: una propuesta de activismo digital*. Tesis para obtener el Grado de Magister, Pontificia Universidad Católica del Perú. disponible en <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/7293>

# **ANEXOS**

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPÓTESIS GENERAL</b>	<p><b>Variable Independiente</b></p> <p>➤ Derecho a la imagen</p> <p><b>DIMENSIONES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Conexión con otros derechos</li> <li>• Conculcación del derecho a la imagen</li> <li>• Excepciones y límites al derecho a la imagen</li> </ul> <p><b>Variable dependiente</b></p> <p>➤ Programas cómicos que ridiculizan a personas</p> <p><b>DIMENSIONES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Personajes Coyunturales</li> <li>• Personajes no coyunturales</li> </ul>	<p><b>Tipo y nivel de investigación</b> La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Correlacional” y un enfoque cualitativo</p> <p><b>Diseño de investigación</b> El diseño es observacional y transaccional</p> <p><b>Técnica de Investigación</b> Investigación documental, es decir se usará solo los libros.</p> <p><b>Instrumento de Análisis</b> Se hará uso del instrumento del fichaje.</p> <p><b>Procesamiento y Análisis</b> Los datos, que son las fichas, se procesaran por la hermenéutica que es a través de ellas se formará un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación</p> <p><b>Método General</b> Se utilizará el método y hermenéutico.</p> <p><b>Método Específico</b> Se pondrá en práctica la interpretación exegética e</p>
¿De qué manera es afectado el derecho a la imagen por los programas cómicos que ridiculizan a las personas en el Estado peruano ?	Analizar la afectación del derecho a la imagen por medio de los programas cómicos que ridiculizan a las personas en el Estado peruano.	Los programas cómicos que ridiculizan a las personas <b>afectan negativamente</b> el derecho a la imagen de estos en el Estado peruano.		
<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>		
¿De qué manera es afectado el derecho a la imagen por los programas cómicos que ridiculizan a personajes coyunturales en el Estado peruano?	Determinar la afectación del derecho de la imagen por medio de los programas cómicos que ridiculizan a personajes coyunturales en el Estado peruano.	Los programas cómicos que ridiculizan a personajes coyunturales <b>afectan negativamente</b> el derecho a la imagen de estos en el Estado peruano.		
¿De qué manera es afectado el derecho a la imagen por los programas cómicos que ridiculizan a personajes no coyunturales en el Estado peruano?	Examinar la afectación del derecho de la imagen por medio de los programas cómicos que ridiculizan a personajes no coyunturales en el Estado peruano.	Los programas cómicos que ridiculizan a personajes no coyunturales <b>afectan negativamente</b> el derecho a la imagen de estos en el Estado peruano.		

				interpretación sistemático-lógica.
--	--	--	--	------------------------------------

### COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo Jorge Luis Romero Aliaga, identificada con DNI N°41424626, domiciliado en el JR. 18 de Enero, departamento de Junín, provincia de Concepción y distrito de Cochas, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “EL DERECHO A LA IMAGEN Y LOS PROGRAMAS CÓMICOS QUE RIDICULIZAN A LAS PERSONAS EN EL ESTADO PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 14 de Julio del 2020



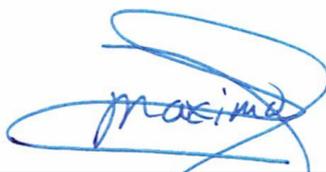
---

Jorge Luis Romero Aliaga  
DNI N° 41424626

### COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo Jesús Máximo Vivanco Flores, identificada con DNI N° 42809894, domiciliada en el JR. Salvador Cavero S/N, departamento de Ayacucho, provincia de Huamanga y distrito de Jesús Nazareno, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “EL DERECHO A LA IMAGEN Y LOS PROGRAMAS CÓMICOS QUE RIDICULIZAN A LAS PERSONAS EN EL ESTADO PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 14 de Julio del 2020



---

Jesús Máximo Vivanco Flores  
DNI N° 42809894